



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 319-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1125-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 263-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 263-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 263-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023, en el extremo que sancionó a Sudamericana de Fibras S.A. con una multa ascendente a 1,413¹(una con 413/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, reformándola al monto de 0,410 (cero con 410/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 263-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023, en el extremo que sancionó a Sudamericana de Fibras S.A. con una multa ascendente a 24,282 (veinticuatro con 282/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 04 de julio de 2023

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Sudamericana de Fibras S.A. (en adelante, **Sudamericana de Fibras**)² es titular de la **Planta Oquendo** dedicada a la fabricación de textiles y preparación e hilatura de fibras textiles, ubicada en el distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao.
2. Respecto de la citada unidad fiscalizable, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - 2.1 Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado mediante el Oficio N° 0277-2004-PRODUCE/VM/DNI-DIMA del 17 de febrero de 2004 (en adelante, **DAP 2004**).
 - 2.2 Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0194-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/ DIGAAM del 04 de abril de 2016 (en adelante, **EIA 2016**).
 - 2.3 Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP 2004, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI sustentada en el Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM (en adelante, **Actualización del PMA del DAP 2004**).
3. El 27 y 28 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Oquendo (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, y analizados en el Informe de Supervisión N° 0515-2019-OEFA/DSAP-CIND del 25 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0398-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sudamericana de Fibras.
5. Luego del análisis de los descargos del administrado⁴, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0621-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20330791684.

³ Notificada el 09 de noviembre de 2022.

⁴ El 07 de diciembre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (Escrito con Registro N° 2022-E01-124732).

⁵ Notificado el 11 de enero de 2023, mediante la Carta N° 01624-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022.

6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁶, mediante la Resolución Directoral N° 263-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras por la comisión de las siguientes conductas infractoras⁸:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	Sudamericana de Fibras incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que abarca desde la segunda semana de julio de 2018 hasta la primera semana de enero de 2019, realizó el monitoreo del parámetro de dióxido de azufre (SO ₂) del	Literal e) del artículo 13 y artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ⁹ .	Numeral 4.2 del cuadro de tipificación que consta en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD ¹⁰ .

⁶ El 25 de enero de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (Escrito con Registro N° 2023-E01-075801).

⁷ Notificada al administrado el 01 de marzo de 2023.

⁸ Conforme consta en el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI resolvió declarar el archivo del PAS en el extremo de la imputación descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁹ **RGAIMCI, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

Artículo 15. - Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2018.

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

- 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
4 Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin	Numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones Luvos Nros. 1, 3, 4 y 6 con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento Internacional. En adelante, Conducta Infractora 1.		
2	El administrado incumplió con lo establecido en el DAP 2004 de la Planta Oquendo, toda vez que realizó modificaciones e instaló componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, según el siguiente detalle: i) Una planta de tratamiento de aguas residuales industriales. ii) Modificó la descarga final de efluentes. En adelante, Conducta Infractora 2.	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611(LGA) ¹¹ ; artículo 15 de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹² ; artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹³ ; y, artículo 13 (inciso b) y 48 RGAIMCI ¹⁴ .	Numeral 3.1 del cuadro de tipificación y el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que Tipifica Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el

	reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Manufacturera y Comercio Interno.			
--	--	-----------------------------------	--	--	--

¹¹ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

¹² **Ley del SEIA, aprobada con Ley N° 27446**, publicada el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicándolas sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

¹³ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicada el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁴ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
			ámbito de competencia del OEFA ¹⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa total ascendente a 25,695 (veinticinco con 695/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	1,413 UIT
Conducta Infractora 2	24,282 UIT
Total	25,695 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

8. El 22 de marzo de 2023¹⁶, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra. Al respecto, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos (...).

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

¹⁵

Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicado el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias."

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT

¹⁶

Escrito con Registro N° 2023-E01-410151.

interpuesto, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral¹⁷, pues con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento¹⁸, más aún cuando, a lo largo de la presente resolución, se evalúan los cuestionamientos impugnatorios planteados por Sudamericana de Fibras.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se creó el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁷ Según acuerdo adoptado en Sesión N° 049-2023-TFA/SE del 27 de junio de 2023.

¹⁸ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

12. De esta manera, a través del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) al OEFA. Así pues, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD se estableció que, a partir del **21 de julio de 2017**, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 24, respecto a la Clase 2430: “Fabricación de fibras artificiales” y la Clase 1711: “Preparación e hilatura de fibras textiles, tejeduría de productos textiles”.
13. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²³ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²¹ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario El Peruano el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1.-Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA. (...)

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

19. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG³²; por lo cual, es admitido a trámite.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

23.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Sudamericana de Fibras por la comisión de la Conducta Infractora 1.

23.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Sudamericana de Fibras por la comisión de la Conducta Infractora 2.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Sudamericana de Fibras por la comisión de la Conducta Infractora 1

24. Previamente al análisis de esta cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el compromiso de los administrados de ejecutar sus monitoreos con metodologías debidamente acreditadas, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 1.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

25. Al respecto, conforme a los artículos 16 y 18 de la LGA³³, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. De este modo, para cumplir con tales fines, los administrados suelen comprometerse, dentro de sus instrumentos de gestión ambiental, a ejecutar monitoreos para medir el impacto que producen sus actividades en los distintos componentes ambientales.

27. Por este motivo, conforme a los literales b) y e) del artículo 13 del RGAIMCI, son obligaciones de las empresas del sector industria cumplir con sus compromisos

33

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

ambientales y realizar los monitoreos que se hayan comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

28. En esta línea, el numeral 15.2 artículo 15 del RGAIMCI³⁴ establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
29. Por este motivo, el hecho que un monitoreo se realice por un organismo no acreditado para los respectivos parámetros, métodos y productos objetos del monitoreo, constituye una infracción administrativa tipificada en el numeral 6.2 del artículo 6 de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 4.2 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma
30. En ese sentido, a efectos de determinar si Sudamericana de Fibras incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar los alcances de su compromiso ambiental, para posteriormente evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019 acreditan su incumplimiento.

B. Sobre el compromiso ambiental

31. De acuerdo al DAP 2004, el administrado se comprometió a realizar, entre otros, el programa de monitoreo ambiental conforme se detalla en el Anexo C del referido instrumento de gestión ambiental:

Imagen N° 1: Anexo C del DAP 2004– Programa de Monitoreo Ambiental

San Isidro, 12 NOV 2004

OFICIO N° 1616 - 2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA

(...)

ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Componentes	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM ₁₀ , CO, SO ₂ , NO ₂ , HCT, Acronitrilo, VOC	SEMESTRAL
	CA-2	Sotavento		
Parámetros Meteorológicos			Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento	SEMESTRAL
Emissiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ , caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión	SEMESTRAL

(...)

Fuente: DAP 2004, Anexo C.

³⁴

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos (...)

- 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.

32. De este modo, respecto del componente de Emisiones Atmosféricas, correspondía a Sudamericana de Fibras cumplir con el DPA 2004 tomando en cuenta las siguientes especificaciones: **(i)** debía realizar, entre otros, el monitoreo ambiental del parámetro SO₂; **(ii)** en seis (6) calentadores de aire (luvos) y **(ii)** con una frecuencia semestral.
33. Asimismo, de acuerdo con el Anexo D del DAP 2004, el administrado debía presentar dichos informes en la primera semana de julio (primer semestre) y en la primera semana de enero (segundo semestre), tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Anexo D del DAP 20041– Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental

ANEXO D	
CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL	
Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2º Semestre del 2004	Primera semana del mes de Enero del 2005
1º Semestre del 2005	Primera semana del mes de Julio del 2005
2º Semestre del 2005	Primera semana del mes de Noviembre del 2006
1º Semestre del 2006	Primera semana del mes de Julio del 2006
2º Semestre del 2006	Primera semana del mes de Enero del 2007

Nota: De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

Fuente: Anexo D del DAP.

C. De la Supervisión Regular 2019 y la determinación de responsabilidad

34. Según consta en el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora verificó, entre otros, los informes de monitoreo ambiental de Emisiones Atmosféricas de Sudamericana de Fibras del primer y segundo semestre de 2018, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 3: Acta de supervisión

8	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Obligación N°8 (O.8) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1) – Acreditación de Monitoreo Ambiental b) Información del cumplimiento o incumplimiento: <u>Planta de Fabricación de Fibras Acrílicas</u> Durante la supervisión se realizó el análisis de los informes de monitoreo presentando durante el año 2018. - Primer semestre 2018 (IMA 2018-I) con fecha 31 de julio de 2018 (2018-E01-064341). - Segundo semestre 2018 (IMA 2018-II) con fecha 31 de enero de 2018 (2018-E01-014066). Calidad de aire Se verifica que el monitoreo de los parámetros: Hidrocarburos Totales (IMA 2018-I), Acrilonitrilo y Compuestos Orgánicos Volátiles (IMA 2018-I y II) no ha sido realizado con un organismo acreditado.
	<u>Emisiones Atmosféricas</u> Se verifica que el monitoreo de los parámetros: Partículas y SO₂ (IMA 2018-I e IMA-2018-II) no ha sido realizado con un organismo acreditado.
	Se verifica que el monitoreo del parámetro: Acrilonitrilo (IMA 2018-I e IMA-2018-II) no ha sido realizados con un organismo acreditado. c) Medios probatorios: - Informe de Monitoreo Ambiental Primer semestre 2018 (IMA 2018-I) Planta SDF con fecha 31 de julio de 2018 (2018-E01-064341). - Informe de Monitoreo Ambiental Segundo semestre 2018 (IMA 2018-II) Planta SDF con fecha 31 de enero de 2018 (2018-E01-014066). - Informe de Monitoreo Ambiental Primer semestre 2018 (IMA 2018-I) Planta Hilo, presentando con fecha 28 de junio de 2018 (2018-E01-055076). - Informe de Monitoreo Ambiental Segundo semestre 2018 (IMA 2018-II) Planta Hilo, presentado con fecha 23 de enero de 2018 (2018-E01-007899).

Fuente: Acta de Supervisión, páginas Nros. 6 y 7.

35. Asimismo, luego de la revisión de los informes de monitoreo de Emisiones Atmosféricas (correspondientes a las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6), en el Informe de Supervisión se detalla lo siguiente:

Imagen N° 4: Informe de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre 2018

Periodo	Matriz	Informe de ensayo	Laboratorio	Parámetro	Método de análisis	Condiciones observadas
Primer Semestre de 2018	Calidad de Aire	J-00298284	NSF EnviroLab S.A.C	Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) - Acetonitrilo	VOC's. Aire en ug/m3. Aire. EPA Method TO-1, Revisión 1 April 1984. Determination of Volatile Organic Compounds in Ambient Air Using Tenax Adsorption and Gas Chromatography / Mass Spectrometry (GC/MS)	Método no acreditado por el INACAL-DA.
				Hidrocarburos Totales.	Hidrocarburos Totales. Aire. ASTM D3687-07 (Reapproved 2012). 2007. Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method	
	Emissiones atmosféricas	J-00299869	NSF EnviroLab S.A.C.	SO ₂	Aire. EPA CTM 030 Rev. 07.1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. ⁸	Método no acreditado por el INACAL-DA.
	Efluentes	J-00298278	NSF EnviroLab S.A.C.	Acetonitrilo	VOC's. Agua. EPA 8260-C. Revised 3, August 2008. Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography / Mass Spectrometry (GC/MS)	Método no acreditado por el INACAL-DA.
Segundo Semestre 2018	Calidad de Aire	J-00321884	NSF EnviroLab S.A.C.	Acetonitrilo	Acetonitrilo. Aire. EPA Method TO-17, January 1999. Determination of Volatile Organic Compounds in Ambient Air Using Active Sampling onto Sorbent Tubes.	Método no acreditado por el INACAL-DA.
	Emissiones atmosféricas	J-00325433	NSF EnviroLab S.A.C.	SO ₂	Aire. EPA CTM 030 Rev. 07.1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers. ⁸	Método no acreditado por el INACAL-DA.
	Efluentes	J-00320928	NSF EnviroLab S.A.C.	Acetonitrilo	VOC's. Agua. EPA 8260-C. Revised 3, August 2008. Volatile Organic Compounds by Gas Chromatography / Mass Spectrometry (GC/MS).	Método no acreditado por el INACAL-DA.

Fuente: Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión

Imagen N° 5: Extractos del Informe de Supervisión

9. Del cuadro precedente, se advierte que la empresa <u>no habría realizado el monitoreo de las matrices identificadas correspondientes al primer y segundo semestre de 2018, toda vez que los métodos utilizados no se encuentran acreditados ante INACAL u otros organismos con reconocimiento internacional a la fecha de ejecución del monitoreo.</u>
22. Al respecto, el administrado admite que realizó los monitoreos del año 2018 utilizando una metodología <u>no acreditada ante INACAL, sin embargo, tal como quedó evidenciado en el Informe de Supervisión N° 075-2018-OEFA/DSAP-CIND¹⁴, de la revisión en el portal web del INACAL en la sección de "Reportes de Productos por norma o tipo de ensayo"; se identificó que desde el año 2017 existen laboratorios acreditados para efectuar el monitoreo de dicho parámetro. Por tanto, de la información presentada por el administrado, no se logra desvirtuar o subsanar la conducta en ese extremo.</u>

Fuente: Informe de Supervisión, numerales 9 y 22.

36. De esta manera, en el Informe de Supervisión se concluye que el monitoreo ambiental del parámetro SO₂ del primer y segundo semestre 2018 fue realizado mediante metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
37. Sobre esta base, y luego del análisis correspondiente, a través de la Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora imputó al administrado que el monitoreo del parámetro SO₂ (en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6) fue realizado con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento

internacional durante el segundo semestre de 2018³⁵ (segunda semana de julio de 2018 hasta la primera semana de enero de 2019³⁶).

38. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras por la comisión de la Conducta Infractora 1.

D. De los argumentos formulados en el recurso de apelación

D.1. Sobre la existencia de laboratorios acreditados por el INACAL u otro organismo internacional para monitorear el parámetro SO₂ durante el segundo semestre del 2018

39. Según Sudamericana de Fibras, en la resolución apelada se indica que las muestras en los cuatro (04) de los calentadores (estaciones Luvo) fueron tomadas el 27 de noviembre de 2018, cuando no existían laboratorios acreditados por el INACAL u otro organismo internacional para monitorear el parámetro SO₂.
40. En relación a ello, el administrado refiere que en el Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA, que adjunta como Anexo N° 5 a su recurso de apelación, puede comprobarse que el INACAL ratifica que no existía algún laboratorio de ensayo acreditado por esta entidad para realizar el monitoreo de ese parámetro en las emisiones de gases de combustión, bajo el método electroquímico EPA CTM-030.

Análisis del TFA

41. Al respecto, conforme con el literal e) del artículo 13 del RGAIMCI, los monitoreos deben efectuarse de acuerdo al artículo 15 del mencionado reglamento, el cual dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados debían ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
42. Asimismo, es preciso acotar que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE se modificó el artículo 15 del RGAIMCI³⁷, a efectos de

³⁵ Respecto al primer semestre del 2018, la Autoridad Instructora no imputó responsabilidad al administrado, pues dicho extremo ya se encontraba prescrito al momento del inicio del PAS (9 de noviembre de 2022). Ver numerales 29 a 34 de la Resolución Subdirectoral.

³⁶ Este periodo incluye la fecha de ejecución del monitoreo en sí y la fecha de presentación del informe de monitoreo (primera semana de enero de 2019).

³⁷ **RGAIMCI**, modificado con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 15.- Monitoreos

- 15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
- 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

precisar, entre otros, que en caso no exista un organismo acreditado en territorio nacional para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis debían ser realizados por organismos acreditados por el INACAL para parámetros y métodos distintos, siempre que correspondan al mismo componente ambiental.

43. Partiendo de este marco normativo, se advierte que la obligación de realizar los monitoreos de determinados parámetros, exige que estos se lleven a cabo con métodos debidamente acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, y solo en caso que no existan estos organismos operando en territorio nacional, se podría emplear métodos distintos, los cuales deben contar con la acreditación correspondiente y ser aplicables al mismo componente ambiental.
44. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos³⁸, el informe de ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: (i) el sello de acreditación correspondiente; y, (ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
45. En consecuencia, sin el informe de ensayo debidamente acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional no se puede verificar que la información consignada en el monitoreo ambiental sea veraz.
46. En ese sentido, es responsabilidad del administrado cerciorarse que los monitoreos ambientales sean efectuados por entidades u organismos y con métodos que cuentan con la acreditación requerida en el marco normativo.
47. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° J-00325433, presentado por Sudamericana de Fibras, se verifica que el monitoreo del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6 fue realizado el **27 de noviembre de 2018** y fue ejecutado a través del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. (en adelante, **NSF**), conforme se muestra a continuación:

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.

³⁸ Ver Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.

Imagen N° 6: Informes de ensayo N° J-00325433 remitido por Sudamericana de Fibras





Registro N° LE - 001

Información General

Matriz: Emisiones
 Solicitud de Análisis: Cotización N° 39513 (Dic-610)
 Muestreado por: NSF Inassa
 Procedencia: Sudamericana de Fibras S.A. - Planta Callao
 Plan de Muestreo: PM02-7
 Referencia: Av. Coronel Néstor Gambetta N° 6815 - Callao

Identificación de Laboratorio: S-0001557478

Tipo de Muestra: Emisiones

Identificación de Muestra: LUVO N° 01

Fecha y Hora de Muestreo: 2018-11-27 10:53

Fecha de Recepción de la Muestra: 2018-12-21

Fecha de Inicio de análisis: 2018-11-27

Descripción del Punto de Muestra: Chimenea de calentador de aire aplicación A, Luvo N°1

Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): 18L 0268388 E / 8674430 N

Altura de la Chimenea(m): 5

Diámetro de la Chimenea (m): 0.8

Tipo de Combustible: Gas Natural

Consumo: 62.13 m³/h

Tiempo de Operación: 720 h/mes

Análisis	Resultado	Unidad
Química		
*Emisiones Gaseosas. Aire. EPA CTM 030 Rev. 07. 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers		
Dióxido de Azufre (SO2)	1	mg/Nm³
Temperatura de Gases	724.8	°C
Temperatura de Ambiente	27.1	°C





Registro N° LE - 001

Identificación de Laboratorio: S-0001557479

Tipo de Muestra: Emisiones

Identificación de Muestra: LUVO N° 03

Fecha y Hora de Muestreo: 2018-11-27 11:07

Fecha de Recepción de la Muestra: 2018-12-21

Fecha de Inicio de análisis: 2018-11-27

Descripción del Punto de Muestra: Chimenea de calentador de aire aplicación A, Luvo N°3

Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): 18L 0268387 E / 8674417 N

Altura de la Chimenea(m): 5

Diámetro de la Chimenea (m): 0.8

Tipo de Combustible: Gas Natural

Consumo: 65.5 m³/h

Tiempo de Operación: 720 h/mes

Análisis	Resultado	Unidad
Química		
*Emisiones Gaseosas. Aire. EPA CTM 030 Rev. 07. 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers		
Dióxido de Azufre (SO2)	2	mg/Nm³
Temperatura de Gases	747.2	°C





Registro N° LE - 001

Identificación de Laboratorio: S-0001557480

Tipo de Muestra: Emisiones

Identificación de Muestra: LUVO N° 04

Fecha y Hora de Muestreo: 2018-11-27 11:10

Fecha de Recepción de la Muestra: 2018-12-21

Fecha de Inicio de análisis: 2018-11-27

Descripción del Punto de Muestra: Chimenea de calentador de aire aplicación A, Luvo N°4

Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): 18L 0268386 E / 8674411 N

Altura de la Chimenea(m): 5

Diámetro de la Chimenea (m): 0.8

Tipo de Combustible: Gas Natural

Consumo: 64.46 m³/h

Tiempo de Operación: 720 h/mes

Análisis	Resultado	Unidad
*Emisiones Gaseosas. Aire. EPA CTM 030 Rev. 07. 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2	mg/Nm³
Temperatura de Gases	147,2	°C





Registro N° LE - 001

Identificación de Laboratorio: S-0001557481

Tipo de Muestra: Emisiones

Identificación de Muestra: LUVO N° 06

Fecha y Hora de Muestreo: 2018-11-27 11:31

Fecha de Recepción de la Muestra: 2018-12-21

Fecha de Inicio de análisis: 2018-11-27

Descripción del Punto de Muestra: Chimenea de calentador de aire aplicación B, Luvo N°6

Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): 18L 0268386 E / 8674399 N

Altura de la Chimenea(m): 5

Diámetro de la Chimenea (m): 0.8

Tipo de Combustible: Gas Natural

Consumo: 42.67 m³/h

Tiempo de Operación: 720 h/mes

Análisis	Resultado	Unidad
*Emisiones Gaseosas. Aire. EPA CTM 030 Rev. 07. 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2	mg/Nm³
Temperatura de Gases	222,6	°C





Registro N° LE - 001

Ensayos realizados por:

Ensayos realizados por:

NSF_LIMA_E

Id

Dirección

NSF Inassa, Lima, Peru

Avenida La Marina 3059 San Miguel

Lima, Peru

Referencias a los Procedimientos de Ensayo:

Referencia Técnica	Descripción
IQ1659	Emisiones Gaseosas. Aire. EPA CTM 030 Rev. 07 (1997). Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers
IQ1660	*Emisiones Gaseosas. Aire. EPA CTM 030 Rev. 07. 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers

Descripciones de ensayos precedidos por un "*" indican que los métodos no han sido acreditados por el INACAL-DA y la prueba se ha realizado según los requisitos de NSF. De no contar con el "*" indica los parámetros asociados a esta(s) muestra(s) se encuentran dentro del alcance de la acreditación.

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-014066.

48. Como puede apreciarse en las imágenes precedentes, en este informe se señala expresamente que el método aplicado por el laboratorio NFS para el monitoreo del parámetro SO₂ no se encuentra acreditado por el INACAL.

49. En ese sentido, resulta necesario verificar si, a la fecha en que se realizó el monitoreo del parámetro SO₂ (27 de noviembre de 2018), existían laboratorios debidamente acreditados para efectuar este tipo de mediciones.
50. En esta línea, y conforme ha sido señalado por la DFAI en los considerandos 33 y 34 de la resolución apelada, en ese momento los dos (2) laboratorios que se detallan a continuación contaban con metodologías acreditadas para efectuar el análisis del parámetro SO₂ requerido en este caso:

Cuadro N° 3: Organismos acreditados por el Servicio de Acreditación Internacional (IAS³⁹) e INACAL

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Método	Acreditado por:
INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.	LE-031	Desde antes del 22.02.2018*	Método 6C	INACAL
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	20.02.2018	Método ETL-17010	IAS

Elaboración: TFA

Nota:

(*) Conforme con lo señalado por el INACAL a través del “*Alcance de la acreditación de laboratorios de ensayo*”, contenido en el Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA de fecha 22 de febrero de 2018, a la fecha de emisión de dicho documento, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. estaba acreditado para realizar el monitoreo del parámetro SO₂ con el método electroquímico “*EPA CFT Title 40. Appendix A-4 to Part 60. Method 6C*”.

51. Tal como se observa del cuadro anterior, en el periodo que abarca el segundo semestre del año 2018 —imputado en la Conducta Infractora 1—, el administrado sí tuvo la posibilidad de ejecutar los monitoreos ambientales del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6, con laboratorios debidamente acreditados.
52. Lo expuesto, adquiere mayor sentido si se tiene en cuenta que, al cuestionar el cálculo de la multa, Sudamericana de Fibras adjuntó una cotización de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L., la cual es un laboratorio que contaba con un método acreditado para analizar el parámetro SO₂ presente en el componente emisiones, según lo expuesto por el INACAL en el Oficio N° 0491-2018-2018-INACAL/DA, que fue citado por la DFAI en el considerando 33 de la Resolución Directoral I. Así, se verifica que dicha empresa emplea el método EPA CFR 40, Part 60, Appendix A Method 6 del año 1999 (ver Cuadro N° 7 de la presente resolución),
53. De este modo, a partir de este hecho, es factible colegir que el administrado pudo tener conocimiento de la existencia de este laboratorio o identificarlo a través de una búsqueda diligente y que, pese a ello, optó por emplear un método que no cumplía con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.
54. Por otra parte, en cuanto al Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA, citado por el administrado, debemos señalar que en este documento el INACAL se pronuncia en estricto sobre la existencia de laboratorios que cuenten con la acreditación del

³⁹ De acuerdo a las siglas de International Accreditation Service – IAS.

método CTM-30 para el parámetro SO₂.

55. De esta manera, la respuesta proporcionada por esta institución no significa que en ese momento no hayan existido otros laboratorios y métodos acreditados para el referido parámetro, sino que más bien el INACAL absolvió de manera específica lo consultado por el administrado, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 7: Extracto del Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA

San Isidro, 10 de mayo de 2018

OFICIO N° 1176 -2018-INACAL/DA

Señor
Luis Vargas Figueroa
Sudamericana de Fibras S.A.
Av. Néstor Gambetta N° 6815
Callao.-

**AREA LEGAL
RECIBIDO
14 MAYO 2018
SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.**

Asunto : Consulta de análisis de parámetros de medición

Referencia : Carta recibida el 03 de mayo del presente.

Es grato dirigirme a usted, en atención a su Carta de la referencia, mediante la cual solicita se le indique los laboratorios acreditados a nivel nacional que brindan el servicio de los siguientes análisis:

- Efluente industrial: Acrilonitrilo en aguas residuales industriales.
- Calidad de aire: Compuestos orgánicos Volátiles – COVs (Acrilonitrilo)
- Emisiones gaseosas de combustión:
 - Dióxido de azufre - SO₂, por el método CTM-30 (electroquímico)
 - Partículas, por el método de Cálculo AP-42 (US. EPA -1985).
- Ruido (nivel de presión sonora en dBA).

c) Matriz emisiones de gases de combustión: Determinación del parámetro SO₂ por el método CTM-30 (electroquímico) y la determinación del parámetro de partículas por el método del Cálculo AP-42 US. EPA (1985).

A la fecha, el INACAL-DA no cuenta con ningún laboratorio de ensayo acreditado para realizar los métodos de ensayo con las normas materia de su consulta.

Fuente: Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA.

56. Bajo estas consideraciones, es posible afirmar que, en el segundo semestre del 2018, sí existían laboratorios acreditados por el INACAL y el IAS, a los cuales el administrado pudo acudir para dar cumplimiento al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Sudamericana de Fibras en este extremo.

D.2. Sobre la validez del método de monitoreo utilizado por Sudamericana de Fibras: EPA CTM-030

D.2.1 Respecto de la aplicación del método EPA CTM-030 para el presente caso

58. De otro lado, el recurrente alega que, de acuerdo al Cuadro N° 3 de la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, que aprueba los Protocolos de Monitoreos

de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (en adelante, **Protocolo**), el parámetro dióxido de azufre debe monitorearse con un método electroquímico y utilizando un equipo analizador de gases de combustión.

59. En mérito a ello, el administrado indica que, en el segundo semestre del ejercicio 2018, el laboratorio NSF efectuó el monitoreo de sus emisiones gaseosas utilizando el método EPA CTM-030, incluyendo las emisiones de los calentadores de aire cuestionados (luvos), pues estas no se tratan de emisiones provenientes de procesos industriales, sino de emisiones de combustión, tal como se precisa en su DAP 2004 que adjunta como Anexo N° 2.
60. De esta manera, el administrado sostiene que en los numerales 31, 32 y 41 de la resolución impugnada, la Autoridad Decisora no tuvo en cuenta que, si bien en el Cuadro N° 3 y en el Anexo A del Protocolo no se menciona expresamente al método EPA CTM-030 como el aplicable, tampoco se refiere algún otro método en específico para el monitoreo del parámetro cuestionado.
61. En atención a estas premisas, el administrado afirma que el método utilizado por NSF cumple con las condiciones establecidas en el Protocolo, pues es un método electroquímico y utiliza como instrumento de medición un analizador de gases de combustión; razón por la cual, resulta erróneo lo señalado por la DFAI en los numerales 40 y 41 de la resolución apelada, respecto de que este método solo es aplicable para la determinación de las concentraciones de los parámetros óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y oxígeno, pero no para el parámetro de SO₂.

Análisis del TFA

62. Al respecto, en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha precisado que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas deben ser realizadas por un laboratorio con método acreditado por la autoridad competente conforme la normativa vigente. Ello, con la finalidad de que se produzca una adecuada verificación del hecho, directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto⁴⁰.
63. En ese sentido, cabe reiterar que la excepción prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 del RGAIMCI, respecto de la posibilidad de emplear métodos no acreditados por el INACAL, será aplicable únicamente en caso no exista, en territorio nacional, un organismo que cuente con un método acreditado para el parámetro requerido. Es decir, el hecho de determinar que el método de análisis utilizado por el laboratorio es aplicable para el parámetro y componente supervisado no es suficiente para desvirtuar por sí solo la configuración de la conducta infractora que se está analizando en este extremo, pues la validez de su aplicación está condicionada a la inexistencia de laboratorios acreditados.
64. En el presente caso, conforme ha sido señalado anteriormente, para el segundo semestre del año 2018, sí existían laboratorios que contaban con métodos acreditados —distintos al utilizado por el administrado— para realizar el

⁴⁰ Criterio citado en la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio de 2018, Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2018, entre otras.

monitoreo y análisis del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6.

65. Por ende, no correspondía que el administrado opte por un método alternativo para el cumplimiento de su compromiso ambiental; por el contrario, debió recurrir oportunamente a los laboratorios antes mencionados.
66. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera importante señalar que en el Protocolo no se nombran métodos por códigos, sino que se establecen las metodologías y los equipos con los requisitos para realizar el análisis de parámetros. Así pues, en dicho Protocolo no se indica específicamente que se deba utilizar el método EPA CTM-030 para el análisis del parámetro dióxido de azufre, ni se proporciona la denominación de otro método.
67. No obstante, en el Protocolo sí se menciona que el método a emplear debe ser electroquímico y que los equipos deben ser analizadores de gases cuya exactitud sea del 5% de la lectura, resolución de 1ppm, y rango 0-5000 ppm, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 8: Protocolo, aprobado con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM

CUADRO N° 3 METODOLOGÍAS Y EQUIPOS PARA MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS DE COMBUSTION					
PARAMETROS	METODO	EQUIPOS	EXACTITUD	RESOLUCION	RANGO
MONOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LA LECTURA	1 ppm	0 - 4000 ppm
DIOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LA LECTURA	0.1 %	0 - 50%
OXIDOS DE NITROGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LA LECTURA	1 ppm	0 - 2000 ppm
DIOXIDO DE AZUFRE	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LA LECTURA	1 ppm	0 - 5000 ppm
	TERMOMETRICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+/- 5 °F	1"	0 - 250 °F
TEMPERATURA AMBIENTE	(SENSOR TIPO IC)				
TEMPERATURA DE GAS	TERMOMETRICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+/- 5 °F	1"	0 - 112 °F
	(SENSOR TERMOCUPLA TIPO K)				
OXIGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	0.2%	0.1%	0 - 21%
PARTICULAS	AP-42 *				
	OPACIDAD: MEDICION	SMOKE TEST			0 - 9
	DE HUMO				BACHARACH
HIDROCARBUROS TOTALES	AP-42 *				
	CAPTACION EN GRAB	ESPECTROFOTOMETRIA U.V.			
	SAMPLING	(METODO CEPIS) o CROMATOGRAFIA			

(*) U.S. EPA (1985)

Fuente: Protocolo.

68. Asimismo, resulta pertinente referir que, en la DAP 2004, adjuntada por el administrado en calidad de Anexo N° 2, tampoco se hace mención al método EPA CTM-030 que utilizó el laboratorio NFS; por lo tanto, no es posible afirmar que en dicho instrumento de gestión ambiental se exija únicamente el empleo del citado método, y, por ende, se deba descartar otros métodos para efectuar los monitoreos.

Imagen N° 9: Extracto de la DAP 2004

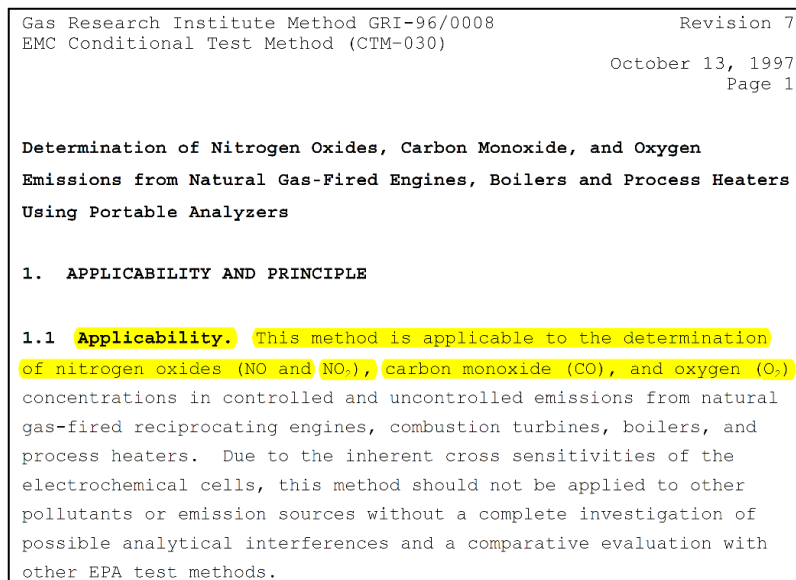
2. MONITOREO AMBIENTAL								
(…)								
2.4. EMISIONES ATMOSFERICAS								
(…)								
2.4.2. Resultados del Monitoreo de Emisiones por Combustión								
Los resultados de emisiones atmosféricas generadas por tres calderas y los seis calentadores de aire se presentan en las Tablas 2-13 y 2-14; así como su comparación con los estándares referenciales de emisión.								
(…)								
Tabla 2-14. Resumen Comparativo de Concentraciones en <u>Calentadores de Aire</u>								
Parámetros	Fuentes de Emisiones Atmosféricas						Límite de Emisión, mg/m3	
	Luvo N° 1	Luvo N° 2	Luvo N° 3	Luvo N° 4	Luvo N° 5	Luvo N° 6	(1)	(2)
Fecha	05.03.03	05.03.03	05.03.03	06.03.03	06.03.03	06.03.03	-	-
Monóxido de Carbono, mg/m ³	11	7	3	3	5	4	570	-
Oxidos de Nitrógeno, mg/m ³	133	121	85	117	146	152	540	-
Dióxido de Azufre, mg/m ³	165	66	109	29	49	81	5000	-
(…)								
2.4.3. Discusión de Resultados de Emisiones por Combustión								
(…)								
2.4.3.2. <u>Calentadores de Aire</u>								
<u>Gases de Combustión</u> Según se aprecia en la Tabla 2-14, la <u>presencia de CO, NOx y SO₂</u> alcanzan concentraciones menores a las registradas en las unidades de calderas, además de ser inferiores a sus respectivos límites de emisión referencial establecidos por el Decreto Presidencial N° 2.225 de Venezuela. <u>En los calentadores de aire se emplea como combustible típico el diesel 1, para las unidades 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los cuales presentan un contenido de azufre de 0.01.</u>								

Fuente: DAP 2004. Pp. 40, 42, y 44.

69. En consecuencia, al seleccionar el método para efectuar el análisis del parámetro SO₂, respecto de los componentes en cuestión, debe tenerse en consideración lo establecido en la normativa ambiental; es decir, debe cumplir con las condiciones descritas en el Protocolo y debe estar acreditado por la autoridad competente, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
70. Adicionalmente a lo precisado, y en relación a que el método EPA CTM-030 sí es aplicable en este caso —pues los calentadores de aire (luvos) provienen emisiones de combustión—, es necesario indicar que, de acuerdo con la Agencia de Protección Ambiental (**EPA**⁴¹), si bien el EPA CTM-030 es un método electroquímico, este es aplicable para la determinación de concentraciones de emisiones de los parámetros: Óxidos de nitrógeno (NO y NO₂), Monóxido de carbono (CO) y Oxígeno (O₂).
71. En ese sentido, se observa que el método EPA CTM-030 no se utiliza para el análisis del parámetro (SO₂), como se observa a continuación:

⁴¹ De acuerdo a las siglas de Environmental Protection Agency.

Imagen N° 10: Extracto de la EPA



Fuente: (<https://www.epa.gov/sites/default/files/2020-08/documents/ctm-030.pdf>)

72. De las consideraciones expuestas, es posible aseverar que no correspondía que, en el segundo semestre del año 2018, Sudamericana de Fibras haya empleado el método EPA CTM-030 para efectuar el monitoreo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6, no solo porque en ese momento existían laboratorios debidamente acreditados ante el INACAL y el IAS, sino porque, además, este método no es idóneo para efectuar la medición del parámetro requerido.
73. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos esbozados por el administrado en este extremo.

D.2.2 Respecto de Informe Técnico emitido por la consultora Erika Salcedo y el laboratorio NSF y la aplicación del método 6 y 6-C

74. Sudamericana de Fibras señala que la DFAI no ha analizado objetivamente el Informe Técnico emitido por la consultora Erika Salcedo y el laboratorio NSF, en el cual se explicaba técnicamente por qué para su caso no se puede utilizar los métodos 6 ni 6-C. De esta manera, el administrado concluye en que solo podían realizar la medición del parámetro SO₂ con el método CTM-030, que es un método electroquímico.
75. Asimismo, el administrado señala que el Anexo A del Protocolo, invocado por la DFAI, no tiene relación con sus emisiones, pues está referido a métodos de prueba para chimeneas, es decir, para emisiones provenientes de procesos industriales, que no corresponden a los calentadores de aire (luvos).

Análisis del TFA

76. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico denominado “Emisiones de gases de procesos de combustión: Dióxido de azufre (SO₂)”, elaborado por la

consultora Erika Salcedo y el laboratorio NSF, se evidencia que, a través de dicho medio probatorio, Sudamericana de Fibras pretende demostrar que los Métodos 6 y 6C del EPA no son aplicables para este caso, debido a que en el Cuadro N° 3 del Protocolo se indica que el método aplicable debe ser electroquímico y el equipo empleado debe ser un analizador de gases.

77. Así pues, contrariamente a lo afirmado por el administrado, en los considerandos 52 y siguientes de la Resolución Directoral se encuentra el análisis efectuado por la DFAI sobre este informe técnico:

Imagen N° 11: Extractos de la Resolución Directoral

52.	En relación con lo desarrollado previamente, a través del <u>Escrito de Descargos II</u> , el administrado ha alegado lo siguiente: i) No es posible ejecutar el monitoreo del parámetro SO₂ de Emisiones Atmosféricas con el <u>Método 6C</u>, y que en cambio sí lo es con el Método CTM 030 (el cual fue utilizado para el monitoreo que motiva el presente análisis). Al respecto, sobre la base del informe técnico emitido por NSF²⁸, el administrado ha ofrecido los siguientes argumentos: a. El Método 6C y el instrumento que este utiliza son distintos de los indicados en el Cuadro N° 3 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones. b. El instrumento utilizado para el Método 6C es para emisiones de procesos industriales y no para emisiones de combustión, como las que emite en la Planta Oquendo. c. El Método 6C remite a otros métodos para alguno de los detalles de este, entre estos se encuentra el Método 1²⁷, que, para ser utilizado, requiere que el flujo sea ciclónico y arremolinado, y que la chimenea tenga un diámetro menor de 0.30m; sin embargo, el flujo del administrado es ciclónico turbulento, y, mientras los luvs N° 1, N° 2, N°3 y N° 4 tienen un diámetro de 0.80m, solo luvs N° 5 y N° 6 tienen un diámetro menor de 0.30m.
54.	Por otro lado, respecto de la supuesta imposibilidad de ejecutar el monitoreo del parámetro SO ₂ con el <u>Método 6C</u> , se debe tener en cuenta lo indicado líneas arriba, en el sentido que, de acuerdo con el "Anexo A Métodos de prueba para chimeneas U.S. EPA 40 CFR60" del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Emisiones, el Método 6C es un método válido para la "determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias (procedimiento analizador instrumental)".
55.	Al respecto, cabe precisar que el <u>Método 6C</u> ²⁸ es un método para evaluar el SO ₂ de fuentes estacionarias mediante el uso de un analizador instrumental continuo, y su empleo está referido a las fuentes estacionarias en general, sin distinguir fuentes de estaciones con emisiones de combustión de las estaciones con emisiones de procesos industriales. Lo mencionado se aprecia a continuación:
56.	Adicionalmente, la revisión del <u>Método 6C</u> evidencia que para ser empleado se debe tener en consideración las siguientes metodologías: Método 1: Recorridos de velocidad y muestra para fuentes estacionarias, Método 4: Determinación del contenido de humedad en los gases de la chimenea, Método 6: Determinación de las emisiones de dióxido de azufre de fuentes estacionarias y Método 7E: Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno de fuentes estacionarias (Procedimiento del analizador instrumental). Lo mencionado se aprecia a continuación:

Fuente: Resolución Directoral

78. De esta manera, a criterio de esta Sala, la primera instancia sí ha efectuado la evaluación del documento proporcionado por el administrado y ha fundamentado los motivos que la han conllevado a concluir que el Método 6C sí es aplicable para la evaluación del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas generado en la Planta Oquendo.
79. Adicionalmente al análisis efectuado por la DFAI, esta Sala advierte que en dicho informe técnico no se ha tenido en consideración que en la Sección 4.5.3 del

Protocolo obra un acápite para las mediciones *in situ*. Justamente, en esta sección se señala que, además de las metodologías y equipos mencionadas en el Cuadro N° 3, existen métodos para chimeneas que se podrían emplear para examinar el parámetro SO₂ en las emisiones atmosféricas, que son aquellos que se encuentra detallados en el Anexo A del Protocolo conjuntamente con los métodos aprobados por la EPA, entre los cuales figuran los métodos 6 y Método 6C.

Imagen N° 12: Extractos del Protocolo

(...) PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFERICAS (...) 4.5. Muestreo y Mediciones (...) 4.5.3. Pruebas Manuales en chimeneas (...) Actividades de muestreo y mediciones in situ i. Mediciones in situ (...) En los cuadros N° 3 y 4, se señala las metodologías y equipos para el monitoreo de emisiones para Gases de Combustión y Procesos Industriales. Otros métodos de Prueba para chimeneas se dan en el Anexo A (U.S. EPA. 40 CFR 60). Información actualizada de los métodos de prueba se encuentra en internet en: www.epa.gov/ttn/emc/promgate.html y en www.epa.gov/ttn/criteria.html (...)	
(...) ANEXO A Métodos de Prueba para Chimeneas U.S. EPA 40 CFR60 (...) <u>Dióxido de Azufre</u>	
Método 6	Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias
Método 6A	Determinación de emisiones de dióxido de azufre, humedad y dióxido de carbono en fuentes de combustión de combustible fósil
Método 6B	Determinación del promedio diario de emisiones de dióxido de azufre y Dióxido de carbono en fuentes de combustión de combustible fósil.
Método 6C	Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias (procedimiento de Analizador Instrumental)
Método 19	Determinación de la eficiencia en la eliminación del dióxido de azufre y tasas de emisión de partículas, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.
Método 20	Determinación de óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, y emisiones diluyentes en turbinas de gas estacionarias.

Fuente: Protocolo.

80. En ese sentido, contrariamente a lo concluido en el informe técnico proporcionado por el administrado, el mismo Protocolo autoriza la utilización de los métodos 6 y 6c para efectuar el monitoreo ambiental del parámetro SO₂ del componente emisiones atmosféricas, independientemente de que dichos métodos no sean electroquímicos.
81. Siguiendo esta línea, el TFA ha establecido en un anterior pronunciamiento emitido en un caso seguido contra la misma Sudamericana de Fibras⁴², que los Métodos 6 y 6c son válidos para la medición del parámetro SO₂, a diferencia del método CTM-030, alegado por el administrado, que no cumple con lo establecido en el Protocolo. Por ende, el administrado tenía pleno conocimiento que los métodos en referencia son aplicables al presente caso, a diferencia del método CTM-030.

⁴² Ver considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 007-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019.

82. Por otra parte, en relación a que los métodos descritos en el Anexo A del Protocolo no tienen relación con las emisiones del administrado, es preciso indicar que, de manera similar al análisis esgrimido por la DFAI, que obra en la Imagen N° 11 de la presente resolución, el TFA⁴³ ha señalado que el Método 6-C es un procedimiento para medir el SO₂ en emisiones estacionarias en general, sin limitar restringir su aplicación a emisiones gaseosas por combustión.
83. En base a estas consideraciones, es posible aseverar que este método sí puede ser utilizado para efectuar el monitoreo ambiental del parámetro SO₂ de las emisiones de combustión provenientes de los Luvos Nros 1,3,4 y 6; máxime si se tiene en cuenta que dicho método está acreditado por el INACAL.
84. Por tal motivo, resulta evidente que las disposiciones contenidas en el Anexo A del Protocolo sí se encuentran relacionadas con el hecho materia de la Conducta Infractora 1 y que el Método 6C sí es aplicable para el presente caso. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

D.2.3 Respecto de la aplicación de los métodos mencionados por la DFAI en la Resolución Directoral

85. De otro lado, Sudamericana de Fibras sostiene que en los numerales 59 y 60 de la resolución impugnada, la DFAI señala que en su caso sí era posible emplear el Método 1; sin embargo, no se ha tomado en consideración que dicho método (Anexo N° 4) no se puede utilizar cuando: (i) el flujo es ciclónico o arremolinado; o, (ii) una chimenea tiene un diámetro inferior a 0.30 metros (12 pulgada) de diámetro de sección transversal.
86. Al respecto, el administrado refiere que su flujo es ciclónico turbulento y sus luvos tienen los siguientes diámetros: Luvos Nros. 1, 2, 3 y 4: 0.50m (50 cm) y Luvos Nros. 5 y 6: 0.25m (25 cm); por ende, no sería factible aplicar ese método en su caso.
87. Asimismo, la recurrente manifiesta que la DFAI invoca dos métodos (ETL 171010 y PPI-506) que considera aplicables para el monitoreo del SO₂ en gases de combustión. Empero, omite señalar que ambos métodos están basados en el método CTM-030, como puede verse en el numeral 34 de la resolución apelada; por lo que, resulta contradictorio que en el numeral 45 de la misma resolución se cuestione la validez de este último para el monitoreo del parámetro señalado.

Análisis del TFA

88. Al respecto, cabe mencionar que el Método 1: recorridos de velocidad y muestra para fuentes estacionarias, corresponde a un procedimiento que se debe tener en consideración para obtener resultados confiables mediante el Método 6C, conforme ha sido señalado por la DFAI en el considerando 56 de la Resolución Directoral:

⁴³ Ver considerandos 73 al 75 de la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019.

Imagen N° 13: Extracto de la Resolución Directoral

56. Adicionalmente, la revisión del Método 6C evidencia que para ser empleado se debe tener en consideración las siguientes metodologías: Método 1: Recorridos de velocidad y muestra para fuentes estacionarias, Método 4: Determinación del contenido de humedad en los gases de la chimenea, Método 6: Determinación de las emisiones de dióxido de azufre de fuentes estacionarias y Método 7E: Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno de fuentes estacionarias (Procedimiento del analizador instrumental). Lo mencionado se aprecia a continuación:

Fuente: Resolución Directoral, considerando 56.

89. No obstante, la aplicación del Método 1 no es obligatoria para el cumplimiento del Método 6C, sino que su empleo busca aumentar el grado de fiabilidad de las mediciones efectuadas con el Método 6C:

Imagen N° 14: Descripción del Método 6C

METHOD 6C—DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY SOURCES (INSTRUMENTAL ANALYZER PROCEDURE)

1.0 Scope and Application

What is Method 6C?

Method 6C is a procedure for measuring sulfur dioxide (SO₂) in stationary source emissions using a continuous instrumental analyzer. Quality assurance and quality control requirements are included to assure that you, the tester, collect data of known quality. You must document your adherence to these specific requirements for equipment, supplies, sample collection and analysis, calculations, and data analysis.

This method does not completely describe all equipment, supplies, and sampling and analytical procedures you will need but refers to other methods for some of the details. **Therefore, to obtain reliable results, you should also have a thorough knowledge of these additional test methods which are found in appendix A to this part:**

(a) Method 1—Sample and Velocity Traverses for Stationary Sources.

Fuente: METHOD 6C—DETERMINATION OF SULFUR DIOXIDE EMISSIONS FROM STATIONARY SOURCES (INSTRUMENTAL ANALYZER PROCEDURE). p. 1⁴⁴.

90. Por otro lado, como bien lo ha señalado el administrado, el Método 1 no es aplicable cuando (i) el flujo es ciclónico o arremolinado o, (ii) la chimenea tiene un diámetro menor a los 0,3 metros (30 centímetros), tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 15: Descripción del Método 1

METHOD 1--SAMPLE AND VELOCITY TRAVERSES FOR STATIONARY SOURCES

1. Principle and Applicability

1.1 Principle. To aid in the representative measurement of pollutant emissions and/or total volumetric flow rate from a stationary source, a measurement site where the effluent stream is flowing in a known direction is selected, and the cross-section of the stack is divided into a number of equal areas. A traverse point is then located within each of these equal areas.

1.2 Applicability. This method is applicable to flowing gas streams in ducts, stacks, and flues. **The method**

⁴⁴

Disponible en: https://www.epa.gov/sites/default/files/2017-08/documents/method_6c.pdf. Consulta realizada el 28 de mayo de 2023.

Fuente: PART 60 - STANDARDS OF PERFORMANCE FOR NEW STATIONARY SOURCES, pp. 4 y 5.⁴⁵

- Imagen N° 16: Cadena de custodia Informe de ensayo N° J-00325433**

Centro de la Emisión del SUDAMERICANA FVIAL Cliente: SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. Dirección: AV. CORONEL NESTOR GAMBITTA N° 6815 - CALLAO Datos PARA LA FACTURACIÓN: Razón Social: Erika Salcedo Consultores S.A.C Dirección: Datos DEL PROYECTO (EPSF):		Contacto: Teléfono: E-mail: 20527321381 Contacto: Erika Salcedo Teléfono: 20505555 ext 507		Número de Solicitud: DIC-610 N° de Firma: 01 de 01																																																																																																		
Lugar de Muestreo: SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. - PLANTA CALLAO Referencia: AV. CORONEL NESTOR GAMBITTA N° 6815 - CALLAO EPSF INACSA S.A.C. - Av. La Marina 3905-3900 Lm, Miraflores - San Miguel - Lima, Teléfono: 010-8866-910-9300		Muestreado por: Cliente EPSF INACSA		Copia de evidencia entregada: PM02-7																																																																																																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Identificación de Muestra</th> <th>Fecha de Muestreo (YYYY-MM)</th> <th>Hora del Muestreo (HH:MM)</th> <th>Tipo de Muestra (T)</th> <th>N° de Envases</th> <th>Preservante y/o Conservante</th> <th>Almacén de Muestras</th> <th colspan="10">Análisis Químico</th> <th colspan="2">Pasos de control de riesgo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LWVO N° 01</td> <td>2017/12/08</td> <td>10:52</td> <td>EMISIONES</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;"> Muestreo </td> <td rowspan="5" style="text-align: center; vertical-align: middle;"> Observación </td> </tr> <tr> <td>LWVO N° 03</td> <td>2017/12/08</td> <td>14:37</td> <td>EMISIONES</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>LWVO N° 04</td> <td>2017/12/08</td> <td>14:38</td> <td>EMISIONES</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>LWVO N° 05</td> <td>2017/12/08</td> <td>14:39</td> <td>EMISIONES</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>LWVO N° 06</td> <td>2017/12/08</td> <td>14:39</td> <td>EMISIONES</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table>		Identificación de Muestra	Fecha de Muestreo (YYYY-MM)	Hora del Muestreo (HH:MM)	Tipo de Muestra (T)	N° de Envases	Preservante y/o Conservante	Almacén de Muestras	Análisis Químico										Pasos de control de riesgo		LWVO N° 01	2017/12/08	10:52	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Muestreo	Observación	LWVO N° 03	2017/12/08	14:37	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	LWVO N° 04	2017/12/08	14:38	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	LWVO N° 05	2017/12/08	14:39	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	LWVO N° 06	2017/12/08	14:39	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Lwvo N° 01: Chromena de colector de aire aplicación A Lwvo N° 01 18L 268388 E / 9674430 N Lwvo N° 03: Chromena de colector de aire aplicación A Lwvo N° 03 18L 268387 E / 9674417 N Lwvo N° 04: Chromena de colector de aire aplicación A Lwvo N° 04 18L 268386 E / 9674411 N Lwvo N° 05: Chromena de colector de aire aplicación A Lwvo N° 05 18L 268388 E / 9674399 N	
Identificación de Muestra	Fecha de Muestreo (YYYY-MM)	Hora del Muestreo (HH:MM)	Tipo de Muestra (T)	N° de Envases	Preservante y/o Conservante	Almacén de Muestras	Análisis Químico										Pasos de control de riesgo																																																																																					
LWVO N° 01	2017/12/08	10:52	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Muestreo	Observación																																																																																				
LWVO N° 03	2017/12/08	14:37	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----																																																																																							
LWVO N° 04	2017/12/08	14:38	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----																																																																																								
LWVO N° 05	2017/12/08	14:39	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----																																																																																								
LWVO N° 06	2017/12/08	14:39	EMISIONES	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----																																																																																								

1) Agua Residual (AR) Agua Residual (AR)	Agua Potable (AP) Agua de Muro (AM)	Agua Residual Doméstica (RD) Agua Residual Industrial (RI)	Agua de Frio (AF) Agua de Frio (AF)	Agua Residual Limpia (RL) Agua de Frio (AF)	Suelo (S) Lwvo (L) Aire (A) Agua Potable (AP)	(Opcional) (Opcional)
Equipo de trabajo en el estándar (EPSF INACSA)						
Comentarios y/o Observaciones: EFECTUANDO EN CASO DE FUENTES POLICONTAMINADAS: - En caso de muestreo para mediciones de las emisiones de las unidades térmicas TUBO MUESTRAS						
Fm. Recorrido de la muestra (Ar. 372) por muestra, en tiempo máximo de 30 minutos, en el sitio de muestreo.						
Análisis y Firma del Responsable de Muestreo: <i>Ronald Valdivia</i> <i>Anal. Abasto</i>						
Análisis y Firma del Cliente (Opcional, No Obligatorio):						

NOTA IMPORTANTE: Se recibió observación en el plazo máximo de 30 días hábiles, pasado este tiempo cualquier problema adicional generará un nuevo servicio y facturación.
 Cuando sea pertinente las observaciones serán suscritas máximo de 07 días calendario después de subrogarse al Informe de Emisión. La firma del cliente a del sustituto Autorizado valida la conformidad con el muestreo.
 30 turnos capataz del día o sábado por favor avisar Emisoras a nuestras oficinas al 810-8400 o servicio al cliente por teléfono vía correo electrónico: 33 Responso Muestra (Lwvo 142) mpsmf@psf.org
 33 Consultas Técnicas (Lwvo 150) jpsmf@psf.org 33 Entrega de Resultados (Lwvo 125) jpsmf@psf.org 33 Quiébralo de Calentamiento (Lwvo 131) jpsmf@psf.org 33 Consultación (Entrega de Certificados, Anexos 156-158-159) mpsmf@psf.org 33 mpsmf@psf.org

15:37
 21 DIC 2017

93. Asimismo, en el referido informe se señaló que los Luvos Nros. 1, 3, 4, y 6 presentan un diámetro de chimenea de 0.8 metros:

Página 29 de 94

Imagen N° 17: Informe de ensayo N° J-00325433

Identificación de Laboratorio:	S-0001557478
Tipo de Muestra:	Emisiones
Identificación de Muestra:	LUVO N° 01
Fecha y Hora de Muestreo:	2018-11-27 10:53
Fecha de Recepción de la Muestra:	2018-12-21
Fecha de Inicio de análisis:	2018-11-27
Descripción del Punto de Muestra:	Chimenea de calentador de aire aplicación A, Luvo N°1
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84):	18L 0268388 E / 8674430 N
Altura de la Chimenea(m):	5
Diámetro de la Chimenea (m):	0.8

Identificación de Laboratorio:	S-0001557479
Tipo de Muestra:	Emisiones
Identificación de Muestra:	LUVO N° 03
Fecha y Hora de Muestreo:	2018-11-27 11:07
Fecha de Recepción de la Muestra:	2018-12-21
Fecha de Inicio de análisis:	2018-11-27
Descripción del Punto de Muestra:	Chimenea de calentador de aire aplicación A, Luvo N°3
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84):	18L 0268387 E / 8674417 N
Altura de la Chimenea(m):	5
Diámetro de la Chimenea (m):	0.8

Identificación de Laboratorio:	S-0001557480
Tipo de Muestra:	Emisiones
Identificación de Muestra:	LUVO N° 04
Fecha y Hora de Muestreo:	2018-11-27 11:19
Fecha de Recepción de la Muestra:	2018-12-21
Fecha de Inicio de análisis:	2018-11-27
Descripción del Punto de Muestra:	Chimenea de calentador de aire aplicación A, Luvo N°4
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84):	18L 0268386 E / 8674411 N
Altura de la Chimenea(m):	5
Diámetro de la Chimenea (m):	0.8

Identificación de Laboratorio:	S-0001557481
Tipo de Muestra:	Emisiones
Identificación de Muestra:	LUVO N° 06
Fecha y Hora de Muestreo:	2018-11-27 11:31
Fecha de Recepción de la Muestra:	2018-12-21
Fecha de Inicio de análisis:	2018-11-27
Descripción del Punto de Muestra:	Chimenea de calentador de aire aplicación B, Luvo N°6
Coordenadas UTM (Sistema WGS 84):	18L 0268386 E / 8674399 N
Altura de la Chimenea(m):	5
Diámetro de la Chimenea (m):	0.8

Fuente: Escrito con registro N° 2019-E01-014066.

94. En mérito a las consideraciones vertidas, se ratifica la conclusión arribada por la DFAI en el considerando 60 de la Resolución Directoral, respecto de que el administrado sí podía haber empleado el Método 1, de manera complementaria al Método 6C, para efectuar el monitoreo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas por los Luvo Nros. 1, 3, 4 y 6.
95. Por otra parte, en cuanto a los métodos ETL-171010 y PPI-506 para el análisis del parámetro SO₂, debemos señalar que estos son procedimientos propios de los laboratorios Environmental Testing Laboratory S.A.C., y AGQ Perú S.A.C., respectivamente, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 18: Extracto de la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁶

78. Al respecto, de la revisión de la página del Servicio Internacional de Acreditación (*International Accreditation Service* – IAS, por sus siglas en inglés), se aprecia que el laboratorio AGQ PERU S.A.C. cuenta con certificación para realizar la determinación del dióxido de azufre en fuentes de emisión estacionaria mediante el método EPA 6⁶⁴, conforme se señala a continuación:

AGQ PERÚ SAC	
Stationary Emission Source	
EPA Method 5	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources (only laboratory process)
	Particulate Matter
EPA Method 6	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources (only laboratory process)
	Sulfur Dioxide (SO ₂)
EPA method 16A	Stationary emission source: Determination of total reduced sulfur (TRS) emissions from stationary sources - impinger technique (Only laboratory Process)
PP-234	Metals in Fixed Sources by ICP-OES Spectroscopy based on EPA Method 29 Ag, As, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Ti, Zn (Only laboratory Process)
PPI-506	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030. O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NOX

79. Por otra parte, el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C, respecto al SO₂ tiene autorizado el método CTM 030, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.			
FIELDS OF TESTING & MATERIALS	DETERMINANTS	ANALYTICAL TECHNIQUE	REFERENCE METHOD
Environmental – Air Stationary and ambient air monitoring (field sampling & analysis) (continued)	Total Metals in Gaseous Emissions Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Plomo (Pb), Manganese (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Fósforo (P), Selenio (Se), Plata (Ag), Talio (Tl) y Zinc (Zn). Vanadio (V), Hierro (Fe).	Determination of Metals Emissions from Stationary Sources - by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry	EPA Method 29 August 2017
	Mercury Hg	Determination of Mercury in Water - by Cold Vapor Atomic Absorption Spectrometry	EPA Method 245.1 Revision 3, 1994
	SO₂ In Gaseous Emissions	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired / Electrochemical Cells TESTO Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas / Electrochemical Cells TESTO	ETL-171010 (Validated) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995 CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997

Fuente: Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, considerandos 78 y 79.

96. Sobre el particular, la determinación respecto a qué método puede ser empleado para analizar un parámetro es responsabilidad de los organismos especializados. Así, en el Perú, esta competencia recae en el INACAL y, a nivel internacional, se encuentra IAS, la EPA, entre otros.
97. De este modo, el OEFA solo se encarga de emplear los pronunciamientos que dichas instituciones emiten en los alcances de los laboratorios e informes de ensayo con la finalidad de poder acreditar el cumplimiento de las obligaciones dadas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental.
98. En este caso, conforme puede visualizarse en la Imagen N° 18 de la presente resolución, se advierte que el Método PPI-506, aplicado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., se encuentra basado los métodos CTM-030 y CTM-022.

⁴⁶

Resolución emitida en un procedimiento seguido contra la propia Sudamericana de Fibras.

100. No obstante, es importante tener en cuenta que existe información⁴⁹ que permite

EMISSION MEASUREMENT TECHNICAL INFORMATION CENTER

CONDITIONAL TEST METHOD

Prepared by Emission Measurement Center EMTIC CTM-022.WPF
Technical Support Division, OAQPS, EPA 5/1995

DETERMINATION OF NITRIC OXIDE, NITROGEN DIOXIDE AND NO_x EMISSIONS FROM STATIONARY COMBUSTION SOURCES BY ELECTROCHEMICAL ANALYZER

1.0 Applicability and Principle.

1.1 Applicability. This method is applicable to the determination of nitric oxide (NO), nitrogen dioxide (NO₂), and their sum (NO_x) concentrations in controlled and uncontrolled emissions from

Gas Research Institute Method GRI-96/0008
EMC Conditional Test Method (CTM-030)

Revision 7
October 13, 1997
Page 1

Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen
Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters
Using Portable Analyzers

1. APPLICABILITY AND PRINCIPLE

1.1 **Applicability.** This method is applicable to the determination of nitrogen oxides (NO and NO₂), carbon monoxide (CO), and oxygen (O₂) concentrations in controlled and uncontrolled emissions from natural

Tesis – Universidad Central del Ecuador

49 Universidad Central del Ecuador. Tesis denominada “*Validación del Método Analítico para la determinación de CO, NO, NO₂ y SO₂*”. En dicho proyecto se validó el método interno del laboratorio AMBIENLAB Cía. Ltda, para la determinación de gases de combustión CO, NO, NO₂ y SO₂ de emisiones en fuentes fijas, el cual tiene como referencia al Método EPA CTM-030. Asimismo, el mismo laboratorio corroboró la existencia de dicho método analizado en la tesis, y se encuentra acreditado por el servicio de acreditación del Ecuador. Como se observa a continuación:

acreditar que es posible emplear métodos primarios ya aprobados para elaborar otros secundarios, con la finalidad de que estos últimos puedan ser utilizados para el análisis de parámetros que no puedan ser examinados mediante los primeros procedimientos, y, dicho método resultante debe ser validado por una entidad nacional (INACAL) o internacional (IAS, etc.) para que los resultados generen certeza y puedan ser empleados.

101. En tal sentido, aplicando dicha deliberación a este caso, si bien no es factible utilizar, en forma independiente, los métodos del EPA: CTM-022 y CTM-030 (métodos primarios) para efectuar el monitoreo ambiental del parámetro SO₂, sí resultaría viable emplear el método PPI-506 (método secundario) para dicho parámetro, siempre que este se encuentre debidamente acreditado por un organismo nacional o internacional.
102. Siendo así, se advierte que el Método PPI-506 y el Método ETL-171010 se encuentran validados por un IAS; por ende, pudieron ser empleados por el administrado para dar cumplimiento al compromiso ambiental que es materia de la Conducta Infractora 1. A mayor abundamiento, es preciso indicar que en un anterior pronunciamiento⁵⁰ del TFA se ha indicado que sí es posible emplear a los métodos PPI-506 y ETL-171010 para el análisis del parámetro SO₂.
103. Por consiguiente, habiéndose demostrado que el Método CTM-030 no puede ser aplicado, por sí solo, para efectuar el monitoreo ambiental del parámetro SO₂ de las emisiones atmosféricas y que los métodos mencionados por la DFAI (método

	INFORME DE VERIFICACIÓN O VALIDACIÓN DE MÉTODOS DE ENSAYO	CÓDIGO:	INV-ME-01
		EDICIÓN:	01
		FECHA DE APROBACIÓN:	2018-06-01

DECLARACIÓN DE VALIDEZ Se evaluó y aceptó el desempeño global del método, debido a que se demostró el cumplimiento de los criterios de aceptación establecidos para los parámetros de validación: medidas de precisión $\leq 5\%$, sesgo dentro de $\pm 5\%$ e incertidumbre $\leq 15\%$. De esta manera, el cumplimiento de todos los objetivos de validación planteados permite declarar que el método interno para la determinación de las emisiones de gases de combustión en fuentes fijas (método de referencia: EPA CTM 030) es aplicable en el laboratorio AMBIENLAB Cia. Ltda. para la determinación de las emisiones de: CO (10-1800 ppm), NO (10-1800 ppm), NO₂ (10-350 ppm) y SO₂ (10-2100 ppm).  Paul Nicandro Malacatus Cobos. Responsable Técnico Lunes, 1 de octubre de 2018

<<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/18729/1/T-UC-0012-FIG-110.pdf>>
 Consulta realizada el 28 de mayo de 2023.

Servicio de acreditación ecuatoriano

Emisiones de fuentes fijas de combustión	Monóxido de nitrógeno (NO),	PR-GC
	(10 a 1800) ppm	Método de Referencia
	Dióxido de Azufre (SO ₂),	EPA CTM 030, 1997

<<https://www.acreditacion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/SAE-LEN-19-009-1.pdf>>
 Consulta realizada el 28 de mayo de 2023.

50

Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Considerandos 78 y 79. Pp. 29 y 30.

<<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1367736/RESOLUCION%20N%C2%B020306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602643478>>
 Consulta realizada el 29 de mayo de 2023.

6C, método 1, ETL 171010 y PPI-506) sí son aptos para dicho fin y están debidamente acreditados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, corresponde desestimar los argumentos esbozados por el administrado en este extremo.

D.3. Sobre la vulneración del principio de tipicidad

104. En su recurso de apelación, Sudamericana de Fibras refiere que la DFAI ha vulnerado el principio de tipicidad; toda vez que, se está interpretando de manera extensiva la conducta infractora, pues no solo se le está cuestionando que el monitoreo del segundo semestre del 2018 se ha realizado con un laboratorio que no tenía la acreditación de INACAL o IAS (hecho imputado), sino que también se le cuestiona el método utilizado, pese a que solo podían utilizar el método CTM-030 porque tenían emisiones de combustión provenientes de los luvos.

Análisis del TFA

105. Al respecto, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵¹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales⁵², sin admitir interpretación extensiva o analogía.
106. En ese sentido, la doctrina⁵³ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
107. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho

⁵¹

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁵²

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador*. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁵³

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo 11. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁵⁴, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

- 107.1. **Primer nivel:** exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad).
 - 107.2. **Segundo nivel:** esto es - en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
108. En atención al marco normativo señalado, corresponde a este Colegiado verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora fue debidamente motivada para determinar la responsabilidad administrativa del apelante por la comisión de la conducta infractora.
109. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Sudamericana de Fibras la comisión de la infracción prevista en el numeral 4.2 del cuadro que obra en el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, referente a: **“realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional**, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos”.
110. De esta manera, la infracción en cuestión está ligada al incumplimiento de una obligación que está compuesta por dos (02) elementos fundamentales:
- 110.1. **El plazo:** El cual deberá ser cumplido de acuerdo con las especificaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para cada uno de los componentes que se encuentran bajo la titularidad del administrado, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 13 del Reglamento de la RGAIMC.
 - 110.2. **La forma:** El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el

⁵⁴

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, según lo establecido en el artículo 15 del RGAIMC.

111. En el presente caso, conforme ha sido señalado en el considerando 31 y siguientes, de acuerdo a su DAP 2004 Sudamericana de Fibras se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo del parámetro SO₂ de las emisiones Atmosféricas **en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6.**
112. Sin embargo, al efectuarse la Supervisión Regular 2019 se verificó que, en el segundo semestre 2018, el administrado había realizado dicho monitoreo utilizando metodologías que no estaban acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, pese a que para ese momento sí existían laboratorios que contaban con la acreditación establecida en la normativa de la materia, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
113. En cuanto al método utilizado, conforme a lo establecido por el TFA en anteriores pronunciamientos⁵⁵, debe tenerse en cuenta que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el plazo, modo y forma conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
114. En ese sentido, cabe reiterar que el Método CTM-030, empleado por el administrado, no es aplicable para el presente caso; toda vez que, no cuenta con la acreditación del INACAL ni de algún organismo internacional. Además, según la EPA, dicho método no se utiliza para el análisis del parámetro dióxido de azufre.
115. Por tanto, no resulta viable compensar el incumplimiento de la obligación detectado en las acciones de supervisión con la realización del monitoreo ambiental a través de este método; pues este no cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.
116. De este modo, esta Sala no evidencia contradicción en el análisis vertido por la Autoridad Decisora, pues se advierte que el tipo infractor aplicado delimita los elementos esenciales del hecho que califica conducta infractora y que los hechos descritos en este caso se subsumen perfectamente en el supuesto de infracción imputado en este PAS, pues Sudamericana de Fibras no ha observado las normas sustantivas reguladas en los artículos 13 (inciso e) y 15 del RGAIMC.
117. Por ende, no se configura la vulneración del principio de tipicidad alegada por el administrado, quedando desestimados sus argumentos en este extremo.

D.4. Sobre la vulneración al debido procedimiento, la debida motivación y la buena fe procedimental previstos en el TUO de la LPAG

118. El administrado refiere que es contrario a los principios del debido procedimiento, la debida motivación y la buena fe procedimental que la Autoridad Decisora no se refiera a alguna cuestión de hecho planteada por el administrado, como sería

⁵⁵ Ver considerando 30 de la Resolución N° 240-2022-OEFA/TFA-SE del 09 de junio de 2022, entre otras.

el caso del Informe Técnico elaborado por la consultora Erika Salcedo y el laboratorio NSF, que ofrecieron como medio probatorio en sus descargos al Informe Final de Instrucción y que no ha sido mencionado en la Resolución Directoral apelada.

119. En relación a ello, el apelante hace referencia a la Resolución N° 310-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y la Resolución N° 042-2020-OEFA/TFA-SE, en las que el TFA declaró la nulidad de pleno derecho de una infracción imputada, debido a que la primera instancia no había evaluado medios probatorios y argumentos presentados por el administrado.
120. En este orden de ideas, Sudamericana de Fibras señala que correspondería declarar la nulidad de la resolución apelada porque está viciada de motivación aparente, ya que la DFAI está cuestionando la metodología utilizada y ha omitido valorar uno de los medios probatorios, lo que vulnera su derecho fundamental a la prueba y, por ende, a la motivación y el debido procedimiento; más aún si se tiene en cuenta que dicho documento resultaba y resulta relevante para el presente caso, pues se trata de un Informe técnico que rebate la aplicación del acreditado método EPA 6C para el monitoreo del SO₂ en las emisiones de combustión provenientes de los calentadores de aire.

Análisis del TFA

121. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁶, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
122. En cuanto a la motivación de las resoluciones, cabe precisar que en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG⁵⁷, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento⁵⁸, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en

⁵⁶

TUO de la LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁷

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁸

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

123. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados⁵⁹, así como de las razones jurídicas correspondientes.
124. Adicionalmente a ello, debe tenerse presente que entre las garantías que conforman el principio rector del debido procedimiento se encuentra también el **derecho a ofrecer y producir pruebas**, que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como, garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo⁶⁰.
125. Para que esto sea así, tanto la autoridad administrativa como los administrados deben actuar en base al respeto mutuo, la colaboración y la probidad, conforme lo establece el principio de buena fe procedimental estipulado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹.

-
- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁵⁹ Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

⁶⁰ Óp. Cit., pág. 20.

⁶¹ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)**

1.7. Principio de presunción de veracidad. –

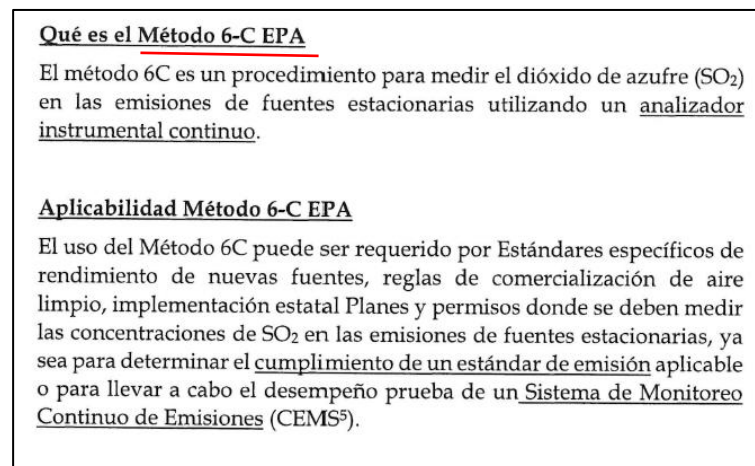
En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.8. Principio de buena fe procedimental. –

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

126. De esta manera, el administrado debe evitar ingresar al procedimiento cualquier documentación falsa o inexacta que pueda perjudicar la toma de la decisión por parte de la autoridad competente y esta, tiene la responsabilidad de efectuar una evaluación rigurosa de todos los medios probatorios y descargos presentados por el administrado.
127. En el caso analizado, el administrado alega que la Resolución Directoral adolece de una motivación aparente; pues, además de cuestionar la metodología que ha empleado para efectuar el monitoreo de los componentes supervisados, ha omitido valorar uno de los medios probatorios aportados más relevantes para la resolución de este PAS.
128. En cuanto al método utilizado por el administrado, debemos reiterar lo señalado en líneas anteriores, en el sentido que Sudamericana de Fibras debería de haber empleado la metodología que esté debidamente acreditada ante el INACAL u otro organismo internacional, pues para el periodo objeto de la Conducta Infractora 1 (segundo semestre de 2018) existían laboratorios que sí contaban con la certificación antes mencionada.
129. Por otra parte, respecto del Informe Técnico elaborado por la consultora Erika Salcedo y el laboratorio NSF, presentado por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, debemos reiterar que, de la revisión de la Resolución Directoral, se verifica que la DFAI sí valoró dicho medio probatorio, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen N° 20: Extracto del Informe Técnico elaborado por la consultora Erika Salcedo y el laboratorio NSF



Fuente: Anexo 2 del Escrito con Registro N° 2023-E01-075801

Imagen N° 21: Extractos de la Resolución Directoral

6. Por medio del documento con registro <u>N° 2023-E01-075801</u> de fecha 25 de enero de 2023 (en adelante, <u>Escrito de Descargos II</u>), el administrado formuló sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
52. En relación con lo desarrollado previamente, a través del <u>Escrito de Descargos II</u>, el administrado ha alegado lo siguiente: i) No es posible ejecutar el monitoreo del parámetro SO₂ de Emisiones Atmosféricas con el <u>Método 6C</u>, y que en cambio sí lo es con el Método CTM 030 (el cual fue utilizado para el <u>monitoreo que motiva el presente análisis</u>). Al respecto, sobre la base del <u>informe técnico emitido por NSF²⁶</u>, el administrado ha ofrecido los siguientes argumentos: a. El Método 6C y el instrumento que este utiliza son distintos de los indicados en el Cuadro N° 3 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones. b. El instrumento utilizado para el Método 6C es para emisiones de procesos industriales y no para emisiones de combustión, como las que emite en la Planta Oquendo. c. El Método 6C remite a otros métodos para alguno de los detalles de este, entre estos se encuentra el Método 1²⁷, que, para ser utilizado, requiere que el flujo sea ciclónico y arremolinado, y que la chimenea tenga un diámetro menor de 0.30m; sin embargo, el flujo del administrado es ciclónico turbulento, y, mientras los luvos N° 1, N° 2, N°3 y N° 4 tienen un diámetro de 0.80m, solo luvos N° 5 y N° 6 tienen un diámetro menor de 0.30m.
aplicables. ²⁶ Anexo 2 del Escrito de Descargos II. ²⁷ Anexo 3 del Escrito de Descargos II. Página 15 de 47

Fuente: Resolución Directoral.

130. Asimismo, en cuanto a la utilización del método 6C, debemos reiterar el análisis esgrimido en el acápite D.2.2. de la presente resolución, en el cual referimos que este método sí puede ser aplicado para el monitoreo ambiental del parámetro SO₂ en las emisiones de combustión procedentes de los Luvos Nros 1, 3, 4 y 6, conforme lo establecido en el Anexo A del Protocolo y tal como ha sido expuesto por la DFAI en la resolución materia de impugnación.
131. En consecuencia, no se evidencia la vulneración del principio del debido procedimiento en ninguna de sus aristas, pues el acto administrativo impugnado cuenta con una debida motivación y ha sido expedido garantizando el derecho de defensa del administrado en todo momento.
132. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Sudamericana de Fibras en este extremo.

D.5. Sobre la vulneración de los principios de presunción de veracidad, verdad material, impulso de oficio y razonabilidad previstos en el TUO de la LPAG

133. El administrado señala que la DFAI ha vulnerado el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, pues no han tenido en consideración que han declarado que no evidenciaron que el flujo de las emisiones haya sido ciclónico, con lo cual se demuestra que no les era materialmente posible realizar en el IMA 2018-II con el método 6C.
134. Asimismo, Sudamericana de Fibras señala que la Resolución Directoral incurre en el vicio de nulidad regulado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; toda vez que, la DFAI debió archivar la presente imputación, teniendo en consideración que el método EPA CTM-030 utilizado sí era aplicable para el monitoreo del SO₂ en las emisiones de combustión en los puntos de control cuestionados y que durante el segundo semestre de 2018 no existían laboratorios acreditados por INACAL u otro organismo internacional para estos efectos.
135. En relación a ello, el apelante refiere que la DFAI, al atribuirle responsabilidad por la Conducta Infractora 1, contraviene los principios de razonabilidad y de verdad material, regulados en los numerales 1.4 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, pues pese a haber cumplido con efectuar el monitoreo dentro del semestre del 2018 y bajo una metodología que resultaba aplicable en virtud del Protocolo, se les ha exigido una condición que era materialmente imposible de cumplir, ya que durante ese periodo no existía ningún laboratorio acreditado.
136. En tal sentido, la recurrente reitera que no debió iniciarse el presente PAS, conforme fue dispuesto en un caso similar mediante la Resolución Subdirectoral N° 07121-2018-OEFA/DFAI/SAP, a través de la cual se archivó un supuesto hallazgo de infracción al no existir laboratorios acreditados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
137. Adicionalmente a ello, Sudamericana de Fibras indica que el deber de la Autoridad instructora o de la Autoridad Decisora no se agota con verificar que la metodología utilizada por su empresa no contaba con la acreditación correspondiente; toda vez que, eso es contrario al principio de verdad material, pues la autoridad administrativa debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados para verificar plenamente los hechos que motivan su decisión.
138. De esta manera, el administrado sostiene que ni en la fase instructiva ni en la Resolución Directoral, la autoridad administrativa ha sustentado porqué los métodos que invoca, como el EPA 6C y PPI-506, aplican para las emisiones de gases de combustión generadas por calentadores de aire, más aún si alega que Sudamericana de Fibras pudo haber efectuado su monitoreo bajo estas metodologías.
139. Sobre el particular, Sudamericana de Fibras reitera que la interpretación arribada en los considerandos del 59 al 61 de la Resolución Directoral es errónea, porque la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio de acuerdo con lo estipulado en el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG; en

consecuencia, esta carga probatoria que recae en OEFA no puede ser trasladada a los fiscalizados, aduciendo que aplica la responsabilidad objetiva en lo concerniente al incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental o de normas ambientales.

Análisis del TFA

140. Sobre el particular, a efectos de analizar los descargos del administrado, consideramos pertinente hacer alusión al principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶², el cual implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados)⁶³.
141. Así, el objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos: desde su **vertiente material**, se aplica a los hechos y la culpabilidad y, desde su **vertiente de carácter formal**, se manifiesta a lo largo de todo el proceso. En ese sentido, es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos⁶⁴.
142. De este modo, el principio de licitud se encuentre estrechamente vinculado con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
143. Por otra parte, los citados principios se relacionan también con los principios de impulso de oficio y presunción de veracidad, regulados en el numeral 1.3 y 1.7 del citado artículo⁶⁵, pues sin bien al inicio la autoridad administrativa debe

⁶² **TUO de la LPAG. Artículo 248°.** –
Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶³ Óp. cit. 68, pág. 22.

⁶⁴ NIETO (2005), Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos. p. 416 – 417, citado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). *“Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador”*. 2° Ed. Lima. Pág. 27.

⁶⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. **El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)**
1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

presumir que la información suministrada por el administrado responde a la realidad, se tiene que la misma normativa exige la evaluación de todos los actuados a fin de garantizar que el acto administrativo sea emitido conforme a derecho.

144. Asimismo, no debe perderse de vista que la autoridad competente debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones, observando a cabalidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁶ y la metodología para el cálculo de las multas.
145. En el presente caso, conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, al realizarse la Supervisión Regular 2019 se verificó que, en el segundo semestre del año 2018, Sudamericana de Fibras efectuó el monitoreo ambiental del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4 y 6 con metodologías que no estaban acreditadas ante el INACAL u otro organismo internacional.
146. De esta manera, al haberse verificado el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 13 (inciso e) y 15 del RGAIMC por parte del administrado, resultaba razonable que la autoridad competente incoe el procedimiento correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa de este administrado, pues no debe olvidarse que uno de los fines de la potestad sancionadora es evitar la comisión de infracciones futuras y garantizar la observancia del ordenamiento jurídico vigente.
147. Ahora bien, en cuanto a la vulneración de los principios alegada por el administrado, debemos señalar que en el rubro D.1 y D.2 de la presente resolución se ha sustentado la configuración de la Conducta Infractora 1 y, entre otros, se han expuesto los fundamentos en mérito de los cuales se afirma que el método EPA CTM-030 utilizado por el administrado no es aplicable para este caso.
148. En primer lugar, se ha demostrado que a la fecha en que se realizó el monitoreo del parámetro SO₂ del componente supervisado (27 de noviembre de 2018), sí existían laboratorios debidamente acreditados para efectuar este tipo de

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁶⁶

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

mediciones, entre los cuales, figuran aquellos que han sido consignados en el Cuadro N° 3 de esta resolución.

149. De este modo, no se evidencia que se le esté exigiendo al administrado el cumplimiento de una obligación materialmente imposible, pues es su responsabilidad efectuar una búsqueda diligente y oportuna que le permita identificar los laboratorios acreditados a fin de cumplir a cabalidad con su compromiso ambiental.
150. De otro lado, debemos reiterar que el monitoreo efectuado por el administrado, a través del método EPA CTM-030, no puede ser considerado como válido, pues no cuenta con la acreditación del INACAL ni de otro organismo internacional; además, no es un método mediante el cual se pueda efectuar el monitoreo del parámetro SO₂, según la información que obra en la imagen N° 10 de la presente resolución.
151. En lo que respecta al método EPA 6C, a través del análisis de los medios probatorios aportados por el administrado, criterios contenidos en las resoluciones de este Tribunal y otra documentación, se ha colegido que este método sí resulta aplicable al presente caso.
152. Con respecto al Método PPI-506, es preciso reiterar que, en un anterior pronunciamiento⁶⁷ del TFA se ha indicado que es posible emplear este método y el Método ETL-171010 para el análisis del parámetro SO₂, los cuales son aplicados por los laboratorios AGQ Perú S.A.C. y Environmental Testing Laboratory S.A.C., respectivamente.
153. Adicionalmente a ello, y en forma complementaria a lo señalado en el considerando 95 y siguientes de la presente resolución, resulta pertinente mencionar que el reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) con código DA-acr-1R⁶⁸ hace mención a la existencia

⁶⁷ Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Considerandos 78 y 79. Pp. 29 y 30.

<<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1367736/RESOLUCION%20N%C2%B0%20306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602643478>>
Consulta realizada el 29 de mayo de 2023.

⁶⁸ Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Reglamento para la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad (OEC). Pp. 4, y 5.

4.19 Método de Ensayo Normalizado: Es aquel método de ensayo desarrollado por un organismo de normalización u otras organizaciones reconocidas nacional o internacionalmente, y que son aceptados por el sector técnico involucrado.

Nota: Son ejemplos de organismos reconocidos: ISO, ASTM, AOAC, APHA/AWWA, FDA, etc.

4.20 Método de Ensayo no Normalizado: Es aquel método de ensayo desarrollado por el propio laboratorio u otras partes no reconocidas.

Nota: Son ejemplos de métodos no normalizados, los publicados o recopilados en revistas técnicas o textos; métodos de ensayos de fabricantes de bienes, tales como: equipos, kits de ensayos, instrumentos portátiles; así como aquellos métodos de ensayo normalizados modificados, ampliados o aplicados a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma.

<[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/requisitosparaacreditacion/files/DOCUMENTOS%20GENERALES%20FDA-acr-01R%20V03.%20Reglamento%20de%20Acreditacion%20de%20OEC%20\(03-12-2020\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/requisitosparaacreditacion/files/DOCUMENTOS%20GENERALES%20FDA-acr-01R%20V03.%20Reglamento%20de%20Acreditacion%20de%20OEC%20(03-12-2020).pdf)>
Consulta realizada el 22 de junio de 2023.

de Métodos de Ensayo no Normalizados, indicando que son aquellos métodos desarrollados por el propio laboratorio u otras partes no reconocidas (siendo ejemplos de organismos reconocidos: ISO, ASTM, AOAC, APHA/AWWA, FDA, etc.), y citando como ejemplos -entre otros- a aquellos métodos de ensayo normalizados modificados, ampliados o aplicados a un alcance diferente al originalmente establecido en la norma.

154. En ese sentido, si bien el Método ETL-171010 no presenta una fuente reconocida como el EPA, ASTM, ISO, etc., que permita identificar su procedimiento, debe tenerse en consideración que este método –empleado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.- ha sido desarrollado para el análisis del parámetro SO₂ y que su utilización se encuentra plenamente validada por el IAS. Por tal motivo, es posible afirmar que dicho método corresponde a un Método de Ensayo no Normalizado.
155. Asimismo, en el caso del Método PPI-506, el cual se encuentra basado en los métodos normalizados EPA CTM 022 / EPA CTM030 se verifica que su aplicación el análisis del parámetro SO₂ también se encuentra validada por el IAS; por ende, es posible asegurar que corresponde también a un Método de Ensayo no Normalizado.
156. De modo que, si bien no es posible describir a detalle el proceso de aplicación de los métodos ETL-171010 y PPI-506 (toda vez que la información de los mismos no es de libre acceso al público), debe tenerse presente que estos corresponden a procedimientos que se encuentran incluidos en el concepto de Métodos no Normalizados, que están acreditados por el IAS para el análisis del parámetro SO₂ y ,que por ende, su utilización también está validada por el INACAL; por lo tanto, sí pudieron ser empleados por el administrado para dar cumplimiento al compromiso ambiental que es materia de imputación.
157. En base a estas consideraciones, y conforme ha sido detallado en la parte considerativa del Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral, es posible afirmar con plena convicción que el administrado pudo efectuar el monitoreo ambiental solicitado con metodologías debidamente acreditadas; no obstante, optó por utilizar un método no acreditado y que a todas luces no resulta aplicable para este caso.
158. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado existen elementos objetivos suficientes que demuestran que Sudamericana de Fibras incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y no observó las disposiciones contenidas en la normativa de la materia, configurándose así la infracción prevista en el numeral 4.2 del cuadro de tipificación que consta en el numeral 6.2 del artículo de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD. En consecuencia, correspondía que la DFAI imponga la multa correspondiente por la comisión de la citada infracción.
159. De lo expuesto, no se configura la vulneración de los principios alegados por el administrado; por lo que, no se evidencia causal de nulidad que motive el archivo del presente procedimiento, quedando desestimados los argumentos formulados por Sudamericana de Fibras en este extremo.

D.6. Sobre la vulneración al principio de retroactividad benigna previsto en el TUO de la LPAG

160. Adicionalmente, Sudamericana de Fibras sostiene que la DFAI trasgrede el principio de retroactividad benigna, pues en la resolución apelada no considera que el numeral 15.3 del artículo RGAIMCI fue incorporado antes del inicio del presente PAS por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que fue publicado el 27 de junio de 2019.
161. En atención a ello, el administrado refiere que la DFAI debió disponerse el archivamiento de la imputación al modificarse el alcance de la conducta infractora atribuida en virtud de lo dispuesto por el numeral 15.3 incorporado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE y que, dado que no procedió de este modo, la resolución apelada incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho.
162. Asimismo, el administrado señala que en la Exposición de Motivos de la citada normativa se precisa que, si bien desde la vigencia del Reglamento Ambiental Sectorial diversos organismos han obtenido la acreditación del INACAL, se ha identificado que actualmente estos no abarcan la totalidad de los parámetros, métodos y productos aplicables a las actividades bajo competencia del sector y que a la fecha existen limitaciones de los titulares para cumplir con dicha obligación por la inexistencia de organismos acreditados.
163. En ese sentido, reitera que al no existir un laboratorio acreditado para el monitoreo del parámetro SO₂ en emisiones de combustión, no dejaron de cumplir con su compromiso ambiental y aún antes que sea incorporado la modificación normativa antes mencionada, atendieron su compromiso con el laboratorio NFS, que en el segundo semestre de 2018 ya se estaba acreditado por INACAL y que contaba, a su vez, con métodos acreditados para monitorear otros parámetros en el mismo componente ambiental.

Análisis del TFA

164. Al respecto, la retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁹, en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras⁷⁰ producen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en **lo referido a la tipificación de la infracción** como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁶⁹

TUO de la LPAG

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁷⁰

La referencia legal a las "disposiciones sancionadoras" no debe limitarse a la que tipifica una conducta como infractora, sino también a la que define la conducta en el caso de normas sancionadoras en blanco o por remisión. Cfr. BACA, Víctor. "La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador". En: *Themis*, N° 69, Lima, 2016, p. 36.

165. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
166. En el presente caso, si bien el artículo 15 del RGAIMCI fue modificado, la exigencia de que los monitoreos ambientales sean efectuados por organismos acreditados ante el INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional se mantiene, pues a través de esta modificación solo se han incorporado precisiones adicionales que no afectan el sentido de la obligación:

Cuadro N° 4: Comparativo de la modificación del artículo 15 RGAIMCI

Normativa primigenia	Normativa actual
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. <u>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.</u>	15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. <u>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.</u> 15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1. 15.4. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

Elaboración: TFA

167. Como se observa del cuadro anterior, el numeral 15.3 del artículo 15 del RGAIMCI, incorporado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, prevé un supuesto de exoneración respecto del uso de las acreditaciones; sin embargo,

este solo será aplicable cuando para el monitoreo que se exige realizar no existe laboratorio acreditado en territorio nacional.

168. Esto es así, pues, tal como lo ha señalado el administrado y conforme consta en la exposición de motivos de la citada norma, la acreditación es un acto voluntario; por lo que, es posible que en algunos periodos no se cuente con laboratorios para todos los parámetros que exige la normativa. En ese sentido, el legislador ha establecido esta situación excepcional, condicionándola a la inexistencia de laboratorios.
169. Sin embargo, en el presente caso se ha verificado que en el segundo semestre del 2018 sí existían laboratorios acreditados ante el INACAL, a los cuales el administrado podía haber acudido y efectuar los monitoreos correspondientes. Pese a ello, el administrado efectuó dichos monitoreos en un laboratorio que no contaba con una metodología acreditada para el parámetro exigido. Por lo que, en este caso no corresponde la aplicación retroactiva de la excepción prevista en el numeral 15.3 del artículo 15 del RGAIMCI.
170. Por lo tanto, al no haberse configurado la vulneración del principio de retroactividad benigna alegada por el administrado, quedan desestimados sus argumentos expuestos en este extremo.

D.7. Sobre la configuración de causales eximentes de responsabilidad: ruptura de nexo causal y obrar en cumplimiento de un deber

171. En su recurso de apelación, la recurrente señala que se han configurado las causales eximentes de responsabilidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; y error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
172. En cuanto a la primera eximente de responsabilidad, el administrado precisa que sí cumplió con el compromiso de monitoreo semestral asumido respecto a las emisiones de combustión de sus calentadores de aire, para lo cual utilizaron el método EPA CTM-030, por ser un método electroquímico y que hace uso de un equipo analizador de gases, cumpliendo su deber legal de atender lo previsto en el Cuadro N° 3 del Protocolo.
173. Respecto a la segunda causal, Sudamericana de Fibras sostiene que esta se ha configurado porque el incumplimiento atribuido fue ajeno a su voluntad, dado que se derivó de la inexistencia de laboratorios acreditados con un método que resultara aplicable para el monitoreo de dióxido de azufre en las emisiones de combustión de sus calentadores de aire, originándose así la ruptura del nexo causal, contrariamente señalado por la DFAI en la resolución apelada.
174. Con relación a este extremo, reiterar que los métodos invocados por la DFAI no son aplicables para las emisiones de gases de combustión como las generadas por nuestros calentadores de aire (luvos) y que, dadas las causales eximentes anotadas, este Tribunal debe disponer el archivo de la imputación formulada.

Análisis del TFA

175. En torno a este argumento, de acuerdo al artículo 18 de la Ley del SINEFA⁷¹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En efecto, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental **es objetiva**.
176. En efecto, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados antes el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual supone que el administrado demuestre que el hecho no fue originado por su comportamiento sino por razones externas a su actuación⁷².
177. De este modo, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA⁷³, una vez determinada la existencia de un hecho constitutivo de infracción, corresponde al administrado probar existencia de las causales de eximencia, y no corresponde a la Administración probar su inexistencia⁷⁴.
178. En mérito a lo expuesto, se procederá a dilucidar si existen medios probatorios idóneos que sustenten la existencia de la infracción administrativa y la subsecuente declaratoria de responsabilidad, así como los medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal de Sudamericana de Fibras por la Conducta Infractora 1.
179. Sobre la relación de causalidad, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado y conforme ha sido señalado en líneas anteriores, esta Sala advierte que se encuentra probado que Sudamericana de Fibras efectuó el monitoreo ambiental del parámetro SO₂ de las emisiones atmosféricas provenientes de los Luvo Nros. 1, 3, 4 y 6 con metodologías no acreditadas ante el INACAL u otro organismo internacional, lo que implica un incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental y de lo regulado en la normativa vigente.

⁷¹

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷²

GUZMÁN NAPURI, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 759.

⁷³

Criterio adoptado en la Resolución N° 216-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019 (considerando 115 y siguientes) y la Resolución N° 452-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2018 (considerando 57 y siguientes).

⁷⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

180. Por otro lado, respecto a la ruptura del nexo causal, la Autoridad Decisora señaló lo siguiente:

Imagen N° 22: Extracto de la Resolución Directoral

70. Así las cosas, resulta que el administrado utilizó un método cuyo uso no está prescrito en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones, y que tampoco es considerado como uno válido por la EPA; por consiguiente, al no estar ante la comisión de una infracción en cumplimiento de un deber legal, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

73. Sin embargo, en el caso bajo análisis, el administrado no ha identificado la orden que lo habría conducido a ejecutar el monitoreo del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas con una metodología no acreditada. Con fundamento en lo señalado, es evidente que no se ha configurado la condición eximente de responsabilidad alegada por el administrado.

74. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el administrado sostiene que esta condición eximente de responsabilidad habría derivado de la inexistencia de laboratorios acreditados para ejecutar el monitoreo del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas; es menester reiterar que el escenario que el administrado plantea no tiene correlato en la realidad, pues, como se ha venido señalando, en la fecha en la que el administrado ejecutó el monitoreo en cuestión (27 de noviembre de 2018), los laboratorios Inspectorate Services y Envirotest, estaban acreditados, respectivamente, ante el INACAL y el IAS para emplear, en el mismo orden, el Método 6C y el Método ETL-171010.

Fuente: Resolución Directoral.

181. En cuanto a la primera causal alegada por el administrado, este Tribunal considera que el administrado, al efectuar el monitoreo empleando un método que no se encontraba acreditado ante el INACAL u otro organismo internacional, no ha obrado en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, sino que, por el contrario, ha inobservado la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa actual.
182. Al respecto, si bien el método CTM-030 es un método electroquímico, en la EPA se ha expresado taxativamente que este método no es utilizado para efectuar el monitoreo del parámetro SO₂; por lo que, no cumple con las condiciones prevista en el Cuadro N° 3 del Protocolo, conforme ha sido señalado en el considerando N° 73 y siguientes de la presente resolución.
183. Lo expuesto adquiere mayor sustento si se tiene en consideración que, en el periodo materia de la imputación (segundo semestre del año 2018), esta Sala ha constado que sí existían laboratorios acreditados para efectuar dicho monitoreo, lo que se evidencia en el Cuadro N° 3 de esta resolución y en los informes de ensayo que constan en las imágenes Nros. 17, 18 y 25, los cuales han sido obtenidos por otros administrados en el mismo periodo.
184. Asimismo, tampoco se evidencia que haya existido algún error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, siendo que la normativa señala taxativamente el modo y el plazo en que el administrado debe dar cumplimiento a los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

185. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la imputación materia de análisis y al no haberse configurado las causales de eximencia alegados por el administrado, corresponde confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la Conducta Infractora 1.

E. Respecto la multa impuesta

E.1. Sobre el marco normativo que regula la imposición de multas

186. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
187. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

188. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
189. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que en el caso en que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia

en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

190. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
191. Asimismo, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷⁵ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**) establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
192. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, publicada el 30 de diciembre de 2022, se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**).
193. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, que se sustentó en el Informe N° Informe N° 0440-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

E.2 Sobre la multa determinada por la primera instancia

194. Mediante la Conducta Infractora 1, se cuestiona que Sudamericana de Fibras no haber realizado el monitoreo del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones Luvo Nros. 1, 3, 4, y 6 con metodologías no

⁷⁵

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento Internacional, en el periodo que abarca desde la segunda semana de julio de 2018 hasta la primera semana de enero de 2019.

195. Partiendo de esta premisa, a continuación, se procederá a detallar los elementos de la multa impuesta por dicha conducta.

Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

196. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades: (i) CE 1: análisis de muestras en un laboratorio acreditado; y, (ii) CE2: CE 2: capacitación del personal.

Respecto a la multa calculada

197. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,413 (uno con 413/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,413 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = $(B/p) * (F)$	1,413 UIT
Tipificación, numeral 4.2 del cuadro anexo a la RCD N°004-2018-OEFA/CD; de hasta 1 200 UIT	1,413 UIT
Valor de la multa impuesta	1,413 UIT

Fuente: Informe de cálculo de multa

E.3. Sobre los argumentos del administrado planteados en su recurso de apelación

E.3.1 Respecto del costo de capacitación

198. Al respecto, el administrado refiere que en el Informe de Cálculo de la Multa se ha tomado como única cotización para el costo de capacitación, aquella recibida por la empresa Win Work Consultores, que asciende a US\$ 650 por 2 personas. Frente a ello, Sudamericana de Fibras presenta diversas cotizaciones sobre dicho costo.
199. En ese sentido, el administrado solicita que se tenga en consideración las cotizaciones adjuntadas y se cumpla con el criterio de razonabilidad, pues todas ellas son “ofertas de mercado”. Asimismo, el administrado señala que debe tenerse presente que lo expuesto por la DFAI en el numeral 88 de la Resolución

Directoral N° 02741-2021-OEFA/DFAI, en la cual dispuso que en un caso fiscalizado se tome en consideración el promedio de las cotizaciones presentadas por el administrado para el cálculo de multa, toda vez que dichas cotizaciones atendían a ofertas de mercado.

Análisis del TFA

200. Al respecto, teniendo en cuenta que una cotización implica una propuesta de precio sobre un bien o servicio que se pretende prestar, esta debe ser específica y reflejar un costo ofertado por el mercado para así generar convicción respecto del costo que se busca probar⁷⁶.
201. En mérito a lo expuesto, corresponde analizar si el administrado ha presentado una cotización válida y que resulte más específica para el caso concreto en comparación a la empleada por la primera instancia, que es la cotización de la empresa Win Work Consultores por el servicio de capacitación en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Para estos fines, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Análisis de las cotizaciones remitidas por Sudamericana de Fibras – Costo de capacitación

Consultora	Contenido temático	Metodología, Materiales, Certificado, Tiempo, Participantes y Costo.	Análisis del TFA
Grupo Cesap	Curso “Plan de Manejo Ambiental” • Programas de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales. • Programas de Monitoreo en el agua, aire y suelo • Programa de Cierre y abandono. • Programa de Vigilancia Ambiental. • Programa de Inversiones.	▪ Metodología virtual plataforma intranet. ▪ Incluye certificado. ▪ Clases grabadas por lo que el tiempo será el que se emplee para terminar el curso. ▪ 2 personas. ▪ S/. 580,00 (incluye IGV).	Siendo la conducta infractora realizar el monitoreo del parámetro SO₂ con una metodología no acreditada por el INACAL. En ese sentido, la capacitación requiere ser más específica en el tema de monitoreo. Por tanto, se descarta la presente capacitación por ser muy general y no tendría el efecto deseado respecto a la importancia de realizar el monitoreo con metodologías acreditadas.

⁷⁶ Ver considerando 53 de la Resolución N° 551-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2022, que brinda las bases para adoptar los criterios indicados en el considerando 57 de la presente resolución.

Consultora	Contenido temático	Metodología, Materiales, Certificado, Tiempo, Participantes y Costo.	Análisis del TFA
Instituto de Calidad Ambiental	Curso “Monitoreo Ambiental” • Monitoreo de la calidad del agua. • Monitoreo de la calidad del suelo. • Monitoreo de la calidad del aire. • Monitoreo del ruido ambiental. • Fiscalización Ambiental. • Plan de monitoreo ambiental de calidad de agua. • Modelamiento de contaminantes atmosféricos. • Incluye salidas a campo en modalidad semipresencial.	▪ Virtual (plataforma Zoom) o semipresencial. ▪ Un certificado por la consultora (1 certificado adicional por el CIP Lima por un costo adicional de S/. 50). ▪ 90 horas. ▪ Virtual: 1 persona (con descuento S/. 180,00 y sin descuento S/.250), y grupal (con descuento S/. 149,00). ▪ Semipresencial: 1 persona (con descuento S/. 380,00 sin descuento S/.500), y grupal (con descuento S/. 350,00).	Siendo la conducta infractora realizar el monitoreo del parámetro SO₂ con una metodología no acreditada por el INACAL. En ese sentido, la presente capacitación es la adecuada debido a que, abarca el monitoreo ambiental de los diversos componentes ambientales, y tendría el efecto deseado respecto a la importancia de realizar el monitoreo con metodologías acreditadas.
Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)	Curso de especialización profesional “Derecho Ambiental” • Introducción Al Derecho Ambiental. • Marco Jurídico e Institucionalidad Ambiental Nacional. • Marco Jurídico e Institucionalidad Ambiental Nacional. • Gestión Ambiental Sectorial. • Supervisión y Fiscalización Ambiental en el Perú. • Procedimiento administrativo Sancionador en el Perú.	▪ Virtual (incluye manual, y grupo de consulta). ▪ Certificado. ▪ 30 horas. ▪ 1 persona ▪ S/. 300,00.	Siendo la conducta infractora realizar el monitoreo del parámetro SO₂ con una metodología no acreditada por el INACAL. En ese sentido, la capacitación requiere ser más específica en el tema de monitoreo. Por tanto, se descarta la presente capacitación por ser de un tema diferente como es el Derecho Ambiental.

Consultora	Contenido temático	Metodología, Materiales, Certificado, Tiempo, Participantes y Costo.	Análisis del TFA
Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)	Curso – Taller “Compensación Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental” • Normativa y conceptos sobre compensación ambiental. • Compensación ambiental dentro del Instrumento de Gestión Ambiental. • Biodiversidad y Compensación Ambiental.	▪ Virtual. ▪ Certificado. ▪ 24 horas. ▪ 1 persona. ▪ S/. 690,00 (pronto pago S/. 590,00).	Siendo la conducta infractora realizar el monitoreo del parámetro SO₂ con una metodología no acreditada por el INACAL. En ese sentido, la capacitación requiere ser más específica en el tema de monitoreo. Por tanto, se descarta la presente capacitación por ser de un tema diferente como es la Compensación Ambiental.

Elaboración: TFA

202. Como se observa del cuadro anterior, solo la cotización de la consultora Instituto de Calidad Ambiental versa sobre capacitación en temas de monitoreo ambiental, lo cual, justamente, es objeto de la Conducta Infractora 1. En efecto, las cotizaciones del Grupo Cesap, la UNI y la PUCP versan sobre capacitaciones en planes de manejo ambiental, derecho ambiental y estudios ambientales, respectivamente.
203. Así pues, la cotización del Instituto de Calidad Ambiental, que tiene por objeto el desarrollo de actividades técnicas y de capacitación en temas ambientales⁷⁷, abarca la capacitación específica sobre monitoreos de los diversos componentes ambientales y que, al incluir actividades teóricas y prácticas, tendría el efecto deseado respecto de la obtención de conocimiento y la concientización sobre la importancia de realizar el monitoreo con metodologías acreditadas según lo dispuesto en el marco normativo vigente, lo cual se cuestiona precisamente con la Conducta Infractora 1.
204. En este sentido, a criterio de esta Sala resulta razonable emplear la cotización emitida por la consultora Instituto de Calidad Ambiental, pues resulta más específica para el caso concreto en comparación de la cotización de la empresa Win Work Consultores, empleada por la DFAI, ya que esta última es por el servicio de capacitación en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en general.
205. Bajo las consideraciones expuestas, es posible afirmar que la cotización suministrada por el administrado constituye, para el caso concreto, un medio probatorio específico y que genera convicción en este Tribunal respecto del costo que se desea acreditar.

⁷⁷

Según la consulta RUC de la página web de la SUNAT y la página web del Instituto de Calidad Ambiental (<https://institutoambiental.pe/cursos/>).

206. Por tal motivo, en el cálculo de la multa por la comisión de la Conducta Infractora 1 corresponde considerar el costo de la cotización proporcionada por Sudamericana de Fibras, el cual corresponde al costo de capacitación para 2 personas y asciende a S/. 500,00.

E.3.2 Respetto del costo de análisis de muestras

207. Según el administrado, no resulta correcto en la DFAI exija comprobantes de pago para acreditar el costo de análisis de muestras, pues se está imputando “no haber realizado el muestreo con un laboratorio con metodología acreditada”; por lo tanto, no se tendría forma de adjuntar comprobantes de pago efectuados a laboratorios con acreditación.
208. Asimismo, el administrado adjunta las cotizaciones de los laboratorios que podrían efectuar el análisis de las muestras bajo el método de ensayo EPA 6C por sumas inferiores a la determinada por la primera instancia.
209. En base a estas cotizaciones, Sudamericana de Fibras solicita que se efectúe el recálculo de las sumas consideradas como beneficios ilícitos en el segundo semestre de monitoreo del 2018.

Análisis del TFA

210. Al respecto, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos⁷⁸ que una cotización implica una propuesta de precio sobre un bien o servicio que se pretende prestar. De este modo, para este Colegiado basta que una cotización genere convicción sobre el costo del servicio o bien sobre el cual es objeto. Por ejemplo, si se requiere obtener el costo evitado por el análisis de un laboratorio acreditado ante el INACAL, como sucede en el presente caso, basta que se verifique la existencia de una cotización para estos fines emitida por un laboratorio que tenga esta condición.
211. Siendo ello así, esta Sala ha procedido a evaluar las cotizaciones de los laboratorios que presenta el administrado, a fin de determinar si estos se encontraban acreditados para el análisis del parámetro SO₂, verificándose que solo Analytical Laboratory E.I.R.L. y Environmental Testing Laboratory S.A.C. cumplen con dicha condición, como se observa en el siguiente cuadro:

⁷⁸

Ver numeral 48 de la Resolución N° 111-2023-OEFA/TFA-SE del 02 de marzo de 2023; considerando 54 de la Resolución N° 551-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2022; y considerando 83 de la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

Cuadro N° 7: Evaluación de los laboratorios mencionados por Sudamericana de Fibras – Costo de toma de muestras

Laboratorio	Acreditación				
Certimin S.A.	72	DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA 40 CFR- Chapter I- Title 40- Appendix A-2 to Part 50	2016	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method)
	Producto(s):				AIRE
	73	DIÓXIDO DE AZUFRE	NTP ISO 10498	2017	AIRE AMBIENTAL. Determinación de Dióxido de Azufre. Método de fluorescencia ultravioleta
	Producto(s):				AIRE
	Fuente: Información remitida por el INACAL mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA de fecha 28 de febrero de 2018.				
Análisis: Al respecto, el presente laboratorio no está acreditado para analizar el componente emisiones, sino para el estudio del componente aire. Por tanto, la cotización dada en el Informe de multa en la cual se emplea al presente laboratorio, debe ser reemplazada por otro laboratorio.					
Analytical Laboratory E.I.R.L.	N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
	29	DIÓXIDO DE AZUFRE	NTP-ISO 10498, 2ª Edición.	2017	AIRE AMBIENTAL. Determinación de dióxido de azufre. Método de fluorescencia ultravioleta
	Producto(s):				AIRE
	30	DIOXIDO DE AZUFRE (SO2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50.	2012	Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method).
	Producto(s):				AIRE
	44	DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 6	1999	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources
	Producto(s):				EMISIONES
Fuente: Información remitida por el INACAL mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA de fecha 28 de febrero de 2018.					
Análisis: Al respecto, el presente laboratorio está acreditado desde por lo menos el 22 de febrero de 2018 -fecha del Oficio respuesta del INACAL adjuntando los alcances de cada laboratorio consultado por el OEFA- para analizar el parámetro Dióxido de azufre presente en el componente emisiones, lo cual realizará empleando el método EPA CFR 40, Part 60, Appendix A Method 6 del año 1999. Asimismo, con respecto a la norma ⁷⁹ para realizar el análisis de emisiones, EPA CFR 40. Parte 60 apéndice A del Método 6, el TFA ⁸⁰ ha mencionado al administrado que, en la Sección 4.5.3. del Protocolo de monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM se indica que se pueden utilizar otros métodos de prueba, y en el Anexo A de dicho Protocolo se observa al citado método de referencia. Por tanto, es posible emplear la presente cotización.					

⁷⁹ Environmental Protection Agency (EPA). Part 60 -- Standards Of Performance For New Stationary Sources. p. 127. https://www.oregon.gov/deg/FilterDocs/appendix_a1.pdf Consulta realizada el 29 de mayo de 2023.

⁸⁰ Resolución N° 007-2019-OEFA/TFA-SE. Considerandos 47 y 51. Pp. 17 y 19. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345949/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20007-2019-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601776398> Consulta realizada el 29 de mayo de 2023.

Laboratorio	Acreditación																		
Environmental Testing Laboratory S.A.C. (Envirotest)	 INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE®  SCOPE OF ACCREDITATION <table><tr><td>IAS Accreditation Number</td><td>TL-659</td></tr><tr><td>Company Name</td><td>Environmental Testing Laboratory S.A.C.</td></tr><tr><td>Address</td><td>Calle B Mz. C Lt.40 - Urb. Habilitación Industrial Panamericana Norte San Martín De Porres Lima 31, Peru</td></tr><tr><td>Contact Name</td><td>Mr. Alfonso Vilca Chemist</td></tr><tr><td>Telephone</td><td>+511 5223758</td></tr><tr><td>Effective Date of Scope</td><td>February 20, 2018</td></tr><tr><td>Accreditation Standard</td><td>ISO/IEC 17025:2005</td></tr></table> <table><tr><td></td><td>SO2 in Gaseous Emissions</td><td>Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired / Electrochemical Cells TESTO Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas / Electrochemical Cells TESTO</td><td>ETL-171010 (Validated) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995 CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997</td></tr></table> Fuente: Resolución Directoral N° 00263-2023-OEFA/DFAI. p. 10. Análisis: Al respecto, el presente laboratorio está acreditado para analizar el componente emisiones desde el año 2018. Asimismo, con respecto a las normas empleadas: (i) Métodos de Prueba Condicional (Conditional Test Method - CTM) CTM-022 y CTM-030, la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency - EPA) de Estados Unidos indicó en sus hojas descriptivas⁸¹ que dichos métodos no se aplican para el análisis del parámetro SO₂, y el TFA⁸² también ha mencionado que el método CTM-030 no se aplica para el análisis del parámetro SO₂, y (ii) el método ETL-171010 corresponde a un procedimiento propio del laboratorio, por lo que su información no es de libre acceso, pero como se observa ha sido validado por el Servicio de Acreditación Internacional (International Accreditation Service – IAS), por lo que, teniéndose en consideración que las otras metodologías han sido descartadas por la EPA para el análisis del parámetro SO₂, es posible afirmar que el método ETL-171010 permite el estudio del presente compuesto. Por tanto, es posible emplear la presente cotización.	IAS Accreditation Number	TL-659	Company Name	Environmental Testing Laboratory S.A.C.	Address	Calle B Mz. C Lt.40 - Urb. Habilitación Industrial Panamericana Norte San Martín De Porres Lima 31, Peru	Contact Name	Mr. Alfonso Vilca Chemist	Telephone	+511 5223758	Effective Date of Scope	February 20, 2018	Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005		SO2 in Gaseous Emissions	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired / Electrochemical Cells TESTO Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas / Electrochemical Cells TESTO	ETL-171010 (Validated) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995 CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997
	IAS Accreditation Number	TL-659																	
Company Name	Environmental Testing Laboratory S.A.C.																		
Address	Calle B Mz. C Lt.40 - Urb. Habilitación Industrial Panamericana Norte San Martín De Porres Lima 31, Peru																		
Contact Name	Mr. Alfonso Vilca Chemist																		
Telephone	+511 5223758																		
Effective Date of Scope	February 20, 2018																		
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005																		
	SO2 in Gaseous Emissions	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired / Electrochemical Cells TESTO Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas / Electrochemical Cells TESTO	ETL-171010 (Validated) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995 CTM 030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7, October 13, 1997																
Elaboración: TFA																			

212. En ese sentido, dada la información descrita en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta durante el segundo semestre del 2018 existían diversos laboratorios acreditados para efectuar el monitoreo ambiental requerido en el

⁸¹ Environmental Protection Agency (EPA). CTM-022 "Emisiones de óxido nítrico, dióxido de nitrógeno y NOx por analizador electroquímico".

<https://www.epa.gov/sites/default/files/2020-08/documents/ctm-022.pdf>

Consulta realizada el 29 de mayo de 2023.

⁸² Resolución N° 007-2019-OEFA/TFA-SE. Considerandos 47 y 51. Pp. 17 y 19.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345949/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20007-2019-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601776398>

Consulta realizada el 29 de mayo de 2023.

Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Considerandos 74 y 75. Pp. 28 y 29.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1367736/RESOLUCION%20N%C2%B0%20306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602643478>

Consulta realizada el 29 de mayo de 2023.

presente caso y en atención al principio de razonabilidad, debe optarse por aquella cotización que suponga ser la más favorable para el administrado; es decir, la de menor costo⁸³.

213. Por tal motivo, en el cálculo de la multa por la comisión de la Conducta Infractora 1 corresponde considerar el costo de la cotización proporcionada por Sudamericana de Fibras, que corresponde a la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L y que asciende a S/ 236,00 incluyendo el I.G.V.

E.4. Reformulación de la multa

214. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el beneficio ilícito, este Tribunal concluye que el nuevo beneficio ilícito asciende a este asciende a **0,410 (cero con 410/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo que abarca desde la segunda semana de julio de 2018 hasta la primera semana de enero de 2019, realizó el monitoreo del parámetro SO ₂ del componente Emisiones Atmosféricas en las estaciones Luvo N° 1, 3, 4 y 6 con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. ^(a)	S/ 1 303,932
COK (anual) ^(b)	11,000%
COK _m (mensual)	0,873%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50,933
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de conducta infractora [CE*(1+COS _m) T]	S/ 2 030,130
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(d)	S/ 4 950,000
Beneficio Ilícito (UIT)	0,410 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del monitoreo que fue ejecutado con un método no acreditado por el INACAL (27 de noviembre del año 2018) y la fecha del cálculo de multa (24 de febrero del año 2023).

(d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: TFA

215. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al encontrarse razonables la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F], este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalcu lo efectuado, será el que se detalla a continuación:

⁸³

Ver numeral 47 de la Resolución N° 111-2023-OEFA/TFA-SE del 02 de marzo de 2023.

Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,410 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	0,410 UIT

Elaboración: TFA

216. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 1200 UIT; razón por la cual, la multa calculada (0,410 UIT) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.
217. Como puede observarse la multa sugerida por la DFAI (**1,413 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**0,410 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Sudamericana de Fibras con una multa ascendente a **0,410 (cero con 410/1000) UIT** por la comisión de la Conducta Infractora 1.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Sudamericana de Fibras por la comisión de la Conducta Infractora 2

218. Previamente al análisis de esta cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de implementar componentes de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 2.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

219. Al respecto, conforme al numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA⁸⁴, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**).
220. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SNEIA⁸⁵ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento,

84

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

85

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicándolas sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

221. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SNEIA⁸⁶ prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
222. En el mismo sentido, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI⁸⁷ establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
223. Asimismo, de acuerdo con el numeral 48.1 del artículo 48 del RGAIMCI⁸⁸, cuando el titular de un proyecto en ejecución o una actividad en curso, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones cuyo impacto ambiental no es significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no requerirá un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental; no obstante, estará obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio que justifique dichos supuestos.
224. Además, según el numeral 48.2 del mismo artículo, en caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.

86

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

87

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos (...).

88

RGAIMCI

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

225. De esta manera, si un administrado incumple con un instrumento de gestión ambiental por modificar o incorporar componentes no previstos en dicho instrumento, estará incurriendo en infracción administrativa regulada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución Directoral N° 006-2018.
226. En ese sentido, a efectos de determinar si Sudamericana de Fibras incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar los alcances de su compromiso ambiental, para posteriormente evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019 generó su incumplimiento.

B. Sobre el compromiso ambiental

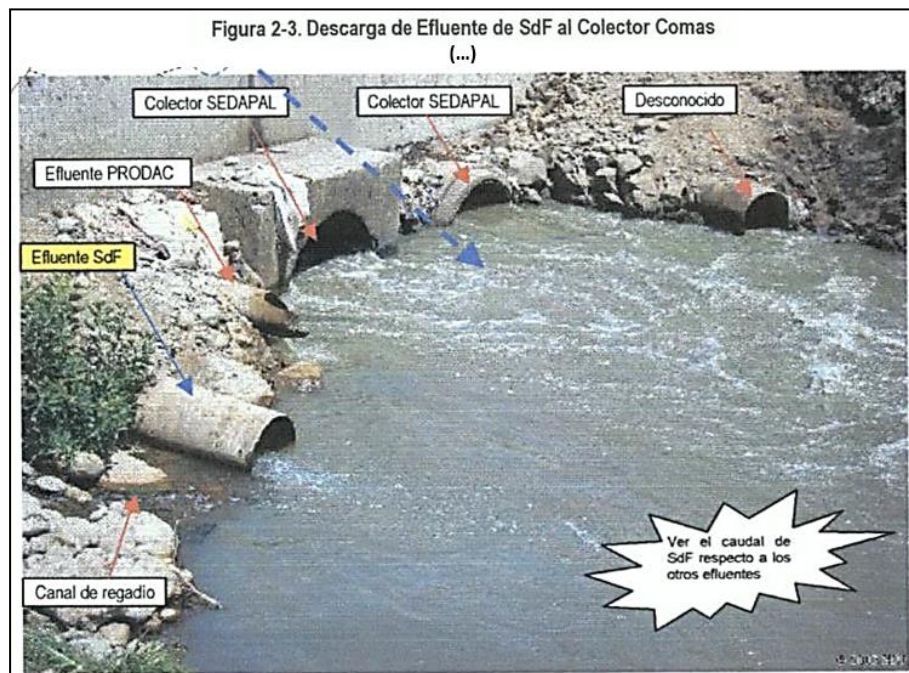
227. De acuerdo con el DAP 2004, que se sustentó en el Informe N° 109-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF, en la Planta Oquendo se generan efluentes domésticos e industriales que son descargados de forma conjunta hacia el Colector Comas.
228. Asimismo, la distribución de áreas de la Planta Oquendo comprende lo siguiente: (i) planta de producción; (ii) área de conversión; (iii) servicios auxiliares: calderos, tanque de combustible para el caldero, tanque de combustible para los camiones, subestación eléctrica y grupo electrógeno de emergencia; (iv) almacenes; (v) oficinas administrativas; (vi) comedor; y, (vii) jardines:

Imagen N° 29: Extracto del DAP 2004

2.3.1. Generación de Efluentes Líquidos

Se generan efluentes domésticos e industriales. Los efluentes domésticos provienen de las áreas de oficinas, servicios higiénicos del personal, comedor, laboratorio, talleres, del personal policial de seguridad, etc. Por otra parte, los efluentes industriales se generan en el sistema de tratamiento del agua, en la planta de polimerización, en hilandería, acabados y la planta de energía (servicios industriales). Ver el Plano N°104 795-1, Red de Desagüe y Pozos Sépticos, en el Anexo 5, ambos efluentes se descargan finalmente en forma conjunta hacia el "Colector Comas". En el mismo plano anterior se puede observar que por la Av. Oquendo (SW de SdF) se ubica el buzón 2, donde se juntan todos los efluentes de la planta. Los efluentes que provienen del sistema de regeneración (ablandamiento) de la planta de tratamiento de agua son previamente neutralizados antes de juntarse con los otros efluentes en el buzón 2. Desde este buzón, a una distancia estimada de 500 m en dirección Sur, a la altura del cruce con la Av. Colectora Comas se encuentra el buzón 12 y a 200 m al oeste en la Av. Colectora Comas se ubica el buzón 14 junto a dos buzones de Sedapal y uno de procedencia desconocida (Ver Figura 2-4), que es el último punto de control antes de su descarga en forma conjunta con el colector Comas, aproximadamente a 150 m de la playa.

(...)



(...)

Tabla 3-4. Distribución de Areas de Planta

Ambiente	Terreno (m²)	Area Construida (m²)	Niveles
Area Total de Terreno	145,259.71	43,133.18	
Distribución de Instalaciones (área construida):			
Planta de Producción	13,922.90	13,922.90	
Area de Conversión			
Servicios Auxiliares:			
Calderos	494.40	494.40	
Tanque de combustible (caldero)	297.34	297.34	
Tanque de combustible (camiones)	587.33	587.33	2 Niveles
Subestación eléctrica	715.38	715.38	
Grupo Electrónico de Emergencia	5265	52.65	
Almacenes	12,212.00	10,992.00	1 Nivel
Oficinas Administrativas	1,766.70	1,766.70	
Comedor	1,358.60	1,358.60	2 Niveles
Jardines	33,281.50	33,281.50	

Fuente: DAP 2004. Pp. 20, 21, y 55.

229. Al respecto, para el manejo de los efluentes industriales, el administrado estableció en su DAP 2004 las siguientes alternativas de solución: **(i)** independizar el efluente doméstico y clorinar (desinfectar) el efluente para disminuir el efluente final con contenido de coliformes y DBO; **(ii)** airear (oxigenar) el efluente industrial instalando una rueda hidráulica; **(iii)** implementar un canal V (vertedero) a la salida del efluente industrial para la medición de caudal; y, **(iv)** modificar el circuito de salida del efluente industrial para mayor tiempo de residencia en la poza de laberinto:

Imagen N° 30: Cronograma de implementación de alternativas de solución en el DAP 2004

ANEXO 3: CUADRO RESUMEN DEL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPUESTAS EN EL DAP DE SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. (Tiempo de implementación: 3 años)				
N°	ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	INVERSIÓN (US\$)
1	Independizar el sistema de combustión de montacargas (5) de Diesel N° 2 a GLP	Agosto 2003	Agosto 2004	5 950.00
2	Identificación y señalización mediante colores en tuberías y válvulas	Agosto 2003	Diciembre 2003	8 500.00
3	Mantenimiento del circuito de calor	Octubre 2003	Febrero 2004	1 275.00
4	Mejorar la iluminación diurna y nocturna en zonas de trabajo y accesos	Septiembre 2003	Junio 2004	12 750.00
5	Reemplazar tuberías y válvulas que presenten corrosión y fugas	Julio 2003	Diciembre 2003	2 550.00
6	Potabilizar el agua para consumo en comedor y duchas	Julio 2003	Diciembre 2003	5 100.00
7	Instalar válvula rotatoria en el sistema de disolución de la planta de Polimerización	Octubre 2003	Marzo 2004	63 750.00
8	Realizar un mantenimiento integral predictivo	Enero 2004	Diciembre 2005	25 500.00
9	Independizar el desagüe doméstico	Junio 2003	Diciembre 2003	17 000.00
10	Optimizar cromatógrafo de gases	Enero 2004	Junio 2004	8 500.00
11	Implementar sistema de ventilación en Hilandería	Enero 2004	Junio 2004	17 000.00
12	Cambio a gas natural en caldera N° 2	Enero 2005	Diciembre 2005	127 500.00
13	Cambio a gas natural en los calentadores de aire	Enero 2005	Junio 2005	46 750.00
14	Injectar el Oxígeno de la planta de Nitrógeno al efluente industrial	Enero 2005	Junio 2005	1 275.00
15	Implementar un canal en "V" a la salida del efluente industrial	Agosto 2003	Octubre 2003	425.00
16	Monitoreo Ambiental	Diciembre 2003	Diciembre 2005	17 500.00
17	Modificar el circuito de salida del efluente industrial para mayor tiempo de residencia	Enero 2004	Junio 2004	14 025.00
TOTAL INVERSIÓN (US\$)				375 350.00

Fuente: Informe N° 109-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF.

230. Como se observa, el instrumento de gestión ambiental incorpora determinados parámetros para el tratamiento de efluentes; sin embargo, no prevé la incorporación de una planta de tratamiento de aguas residuales industriales.

C. De la Supervisión Regular 2019 y la determinación de responsabilidad

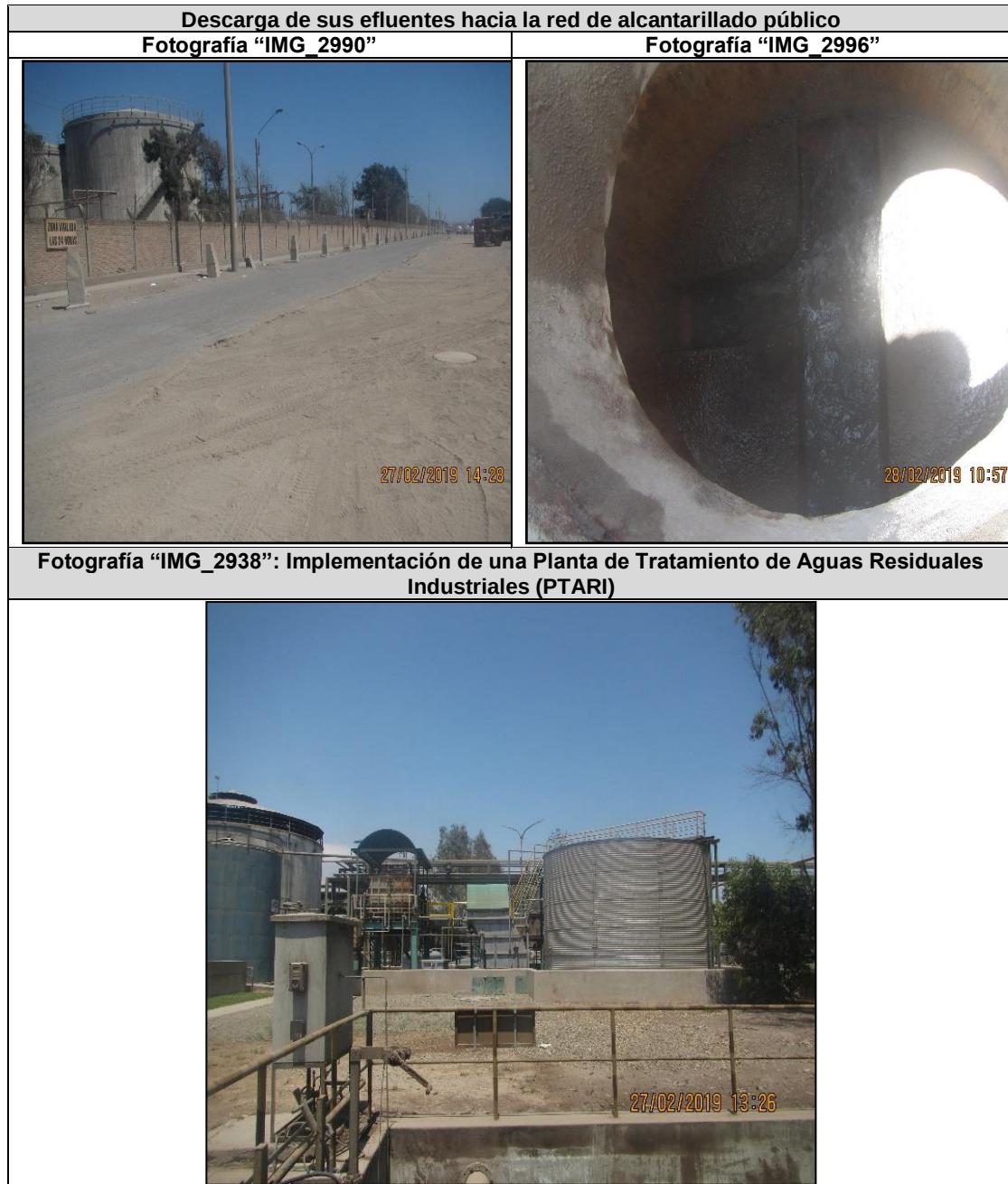
231. Según el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora constató, entre otros, que el administrado realizaba la descarga de los efluentes domésticos e industriales tratados hacia la red de alcantarillado público:

Imagen N° 31: Extracto del Acta de Supervisión

10	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Obligación N° 9 (O.10) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1) – Manejo ambiental
	b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se observa que, actualmente el administrado realiza la descarga de los efluentes domésticos e industriales tratados hacia la red de alcantarillado público. En ese sentido, se observa que de manera previa ha implementado una Planta de tratamiento de Aguas residuales industriales (PTARI), la cual está diseñada para tratar las aguas residuales generada por la Planta de Fibra Color, y consta de un proceso biológico seguido de un proceso de electrocoagulación, dicha implementación fue realizada en el año 2016.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 7.

Imagen N° 32: Fotografías recabadas en la Supervisión Regular 2019



Fuente: Expediente N° 0054-2019-DSAP-CIND.

232. Asimismo, el referido hallazgo fue analizado en el Informe de Supervisión, consignándose lo señalado a continuación:

Imagen N° 33: Extracto del Informe de Supervisión

46.	Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 194-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 7 de abril del 2016, el PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Emisor Submarino Industrial a favor del administrado. Sin embargo, de acuerdo a lo verificado durante la supervisión y a lo manifestado por el representante del administrado, el proyecto referido ya no se ejecutará, al haberse conectado la Planta Oquendo a la red de SEDAPAL, para disponer sus efluentes.
47.	Al respecto, la implementación de esta modificación en la Planta Oquendo, originó residuos sólidos al momento de efectuar los trabajos para poder conectarse a la red de SEDAPAL y emisiones de material particulado, impactos que tuvieron que ser descritos, con sus respectivas medidas de manejo ambiental, en un instrumento de gestión ambiental previo y complementario al DAP aprobado por el PRODUCE.
48.	Adicionalmente, es importante indicar que los cambios relacionados a la nueva condición de descarga de efluentes industriales hacia la red de alcantarillado público, conllevarán a que el administrado tenga nuevas obligaciones ambientales referidas al control y ejecución de monitoreos de efluente industrial generado en su proceso productivo (en caso lo determine pertinente el ente certificador), como son: parámetros de monitoreo, frecuencia, normas de comparación entre otros. Todas estas modificaciones debieron ser evaluadas por la autoridad certificadora de manera previa a ser realizadas.
49.	Por otro lado, durante la supervisión se observó que el administrado ha implementado los siguientes componentes no aprobados en el DAP:
– <u>Una Planta de tratamiento de Aguas residuales industriales (PTARI)</u>, la cual está diseñada para tratar las aguas residuales generadas por la Planta de Fibra Color, y consta de un proceso biológico seguido de un proceso de electrocoagulación, dicha implementación fue realizada en el año 2016; contando con diversos componentes tales como: tanque de colección, tanque biológico, clarificador primario, unidad de electrocoagulación, entre otros.	

Fuente: Informe de Supervisión.

233. De esta manera, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que el Administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo; toda vez que, realizó modificaciones e instaló componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, según el siguiente detalle: (i) una planta de tratamiento de aguas residuales industriales (**PTARI**); y, (ii) modificó la descarga final de efluentes.
234. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó al administrado la comisión de esta infracción y luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras por la comisión de la Conducta Infractora 2.

D. De los argumentos formulados en el recurso de apelación

D.1. Sobre las mejoras manifiestamente evidentes

235. En su recurso de apelación, Sudamericana de Fibras señala que el EIA 2016, que la DFAI cita en los numerales 86 y 87 de la resolución Impugnada, ya no se encuentra vigente inclusive desde antes de la fecha de inicio del presente PAS; no obstante, la DFAI insiste en mencionarlo, cuando ello no es pertinente para el presente PAS.
236. Asimismo, el administrado señala que los componentes implementados constituyen mejoras manifiestamente evidentes a lo contemplado en el DAP 2004, contrariamente a lo indicado en el Informe N° 00347-2021-OEFA/DSAP-CIND del 15 de diciembre de 2021; por lo cual, no ameritaba que sean imputados a título de infracción. Además, el administrado refiere que estos aspectos han sido incluidos en la Actualización del PMA del DAP 2004, que es el instrumento de gestión ambiental vigente.
237. Sobre el particular, la recurrente precisa que una mejora manifiestamente evidente se configura cuando concurren dos condiciones: **(i)** la medida o actividad debe cumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; y, **(ii)** la medida o actividad debe favorecer la protección ambiental o constituir una mayor contraprestación socioambiental, sin generar daño o riesgo de daño para el ambiente, la vida y/o la salud de las personas.
238. De este modo, el administrado señala que la implementación de la PTARI cumple con ambas condiciones; toda vez que, la denominada planta Fibra Color se trata de una línea de teñido de fibra implementada dentro de la planta de acabados y que está contemplada; asimismo, señala que la PTARI reduce la carga contaminante de los efluentes que generan parte de las materias primas e insumos de la línea Fibra Color⁸⁹.
239. De igual manera, el apelante señala que la modificación de la descarga de efluentes a la red de alcantarillado de SEDAPAL en vez del Colector Comas también es una mejora manifiestamente evidente; pues, como está consignado en la Opinión Técnica de la DSAP y en la resolución apelada, el DAP preveía la descarga de sus efluentes hacia el Colector Comas que, a su vez, descargaba este flujo al mar, con lo cual se elimina todo impacto ambiental vinculado al vertimiento de los efluentes⁹⁰.
240. En mérito a lo expuesto, el administrado solicita que se revoque la infracción atribuida y que, de considerarlo necesario, se requiera una nueva opinión técnica a la DSAP a fin de valorar lo precisado.
241. Asimismo, entre sus argumentos Sudamericana de Fibras señala que la DFAI contraviene el principio de impulso de oficio y el derecho a una debida motivación; ello, debido a que en el expediente administrativo no consta ningún medio probatorio que respalde lo afirmado en la opinión técnica de la DSAP ni lo

⁸⁹ Ver numerales del 3.2.7 al 3.2.10 del recurso de apelación.

⁹⁰ Ver numerales del 3.2.11 al 3.2.30 del recurso de apelación.

consignado en el numeral 95 de la resolución apelada.

Análisis del TFA

242. En lo que respecta al EIA 2016, citado por la DFAI en los considerandos 86 y 87 de la Resolución Directoral, debemos mencionar que, de la revisión del Informe N° 13-2021-PRODUCE-DEAM-gmunoz de fecha 11 de junio de 2021, se verifica que el administrado se acogió a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley SNEIA⁹¹, el cual señala que la certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto.
243. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que dicho instrumento de gestión ambiental no se encuentra relacionado con la Conducta Infractora 2. En efecto, la mención del EIA 2016 en los considerandos 86 y 87 de la Resolución Directoral solo fue referencial; razón por la cual, no incide en las conclusiones arribadas por la Autoridad Decisora, pues estas han sido definidas a partir del DAP 2004, que es el instrumento de gestión ambiental que se encontraba vigente a momento de efectuarse la Supervisión Regular 2019⁹².
244. De otro lado, en lo relativo a la mejora manifiestamente evidente, en reiterados pronunciamientos⁹³ el TFA ha señalado que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente se requiere de dos elementos: **(i)** el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, y **(ii)** haber realizado una actividad o una obra que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental pero que implique una mayor protección ambiental.

⁹¹

Reglamento de la Ley SNEIA

Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

⁹²

Ver numerales 88 al 120 de la Resolución Directoral, en los cuales se analiza y determina la responsabilidad por la Conducta Infractora 2 sin hacer mención al EIA 2016.

⁹³

Ver: Resolución N° 070-2015-OEFA/TFA-SEM. Considerandos 51 y 52.

(<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1465361/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20070-2015-OEFA/TFA-SEM.pdf?v=1606431223>)

Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM. Considerandos 67 y 68.

(<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428139/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20009-2016-OEFA/TFA-SEM.pdf?v=1604687051>).

Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM. Considerando 51.

(<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1424107/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20037-2016-OEFA/TFA-SEPIM.pdf?v=1604527105>).

Resolución N° 080-2022-OEFA/TFA-SE. Considerando 112.

(<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2916079/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20080-2022-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1647472760>).

245. Asimismo, se precisa que dicha mejora no debe generar daño o riesgo alguno para el ambiente, la vida y salud de las personas, ni menoscabar o afectar el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.
246. En cuanto al marco normativo de las referidas mejoras, el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFACD, que aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (**Reglamento de MME**)⁹⁴, establece que le corresponde a la Autoridad Supervisora del OEFA sustentar en su respectivo informe de supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente.
247. Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de MME⁹⁵ dispone que, en los procedimientos sancionadores, como el que nos ocupa, la Autoridad Decisora o el TFA podrá valorar esta condición siempre que haya solicitado previamente la opinión técnica de la Autoridad de Supervisión, bajo sanción de nulidad.
248. En tal sentido, para que durante un PAS se reconozca una mejora manifiestamente evidente como tal: **(i)** el administrado debe alegarlo y **(ii)** la Autoridad de Supervisión debe emitir opinión técnica al respecto.
249. En relación a ello, esta Sala verifica que en el PAS tramitado en el Expediente N° 1361-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Supervisora, a través el Informe

94

Reglamento que regula la mejora manifiestamente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2014.

Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

- 4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:
- a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
 - b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
- 4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.
- 4.3 La Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 4.4 La Autoridad de Supervisión Directa tendrá en consideración, para evaluar la mejora manifiestamente evidente, la tecnología prevista en el Instrumento de Gestión Ambiental. El uso de una tecnología superior no debe generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.
- 4.5 La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia de la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la protección ambiental en cada sector, así como de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos números 054-2013-PCM y 060-2013-PCM.

95

Reglamento de MME

Artículo 6. - Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

- 6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.
- 6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la autoridad de Supervisión Directa.

N° 00347-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 15 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de MME**), emitió opinión técnica sobre la presunta mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2019 y que son materia de la Conducta Infractora 2 imputada en este procedimiento.

250. En dicho informe, la DSAAP concluyó lo siguiente: (i) la implementación de una (1) PTARI, la cual no estaba contemplada en el DAP 2004, para los efluentes de la Planta Fibra Color no representan una MME, toda vez que se ha implementado ante la necesidad de una nueva línea de producción (Planta Fibra Color); y, (ii) la modificación de la descarga final de efluentes que son derivados a la red de alcantarillado tampoco representan un MME, pues en la PTAR Taboada por donde se deriva el efluente no cuentan con tratamiento químico.
251. Sobre lo anterior, si bien mediante el artículo 1 de la Resolución N° 311-2022-OEFA/TFA-SE se declaró la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1361-2019-OEFA/DFAI/PAS, debe tenerse en cuenta que, según el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG⁹⁶, esta declaración no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, como sucede justamente con el Informe de MME. Es decir que, tanto el Informe de MME como todos aquellos que fueron emitidos en dicho procedimiento, mantienen su validez y efectos jurídicos.
252. En ese sentido, cabe precisar que este Tribunal se encuentra conforme con lo desarrollado en el Informe de MME, del cual el administrado tiene pleno conocimiento ya que dicho informe le fue notificado en su oportunidad con Resolución Directoral N° 02801-2021-OEFA/DFAI.
253. Sin perjuicio de ello, esta Sala advierte que en su recurso de apelación Sudamericana de Fibras efectúa diversas cuestiones respecto de las conclusiones arribadas en el citado informe. De esta manera, esta instancia considera pertinente evaluar los argumentos y, de ser el caso, los medios probatorios presentados por el administrado, a fin de determinar si estos justifican que dicha información sea remitida a la autoridad competente para una nueva evaluación:

Cuadro N° 11: Evaluación de los descargos presentados por Sudamericana de Fibras sobre la implementación de la PTARI

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
En los considerandos 3.2.7 al 3.2.9 del recurso de apelación, se cuestionó que la DFAI, sustentándose en la opinión técnica	Al respecto, como se muestra en el cuadro que obra en el recurso de apelación del administrado, se indica expresamente que existió una implementación de una línea de teñido no incluida en el DAP 2004 y que se construyó una PTARI que no estaba incluida en dicho

⁹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador (...)

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Argumento de la apelación	Análisis del TFA						
de la DSAP, alegue que la PTARI no constituía una medida que vaya más allá de lo exigido por el DAP 2004, porque este componente se implementó a raíz de la necesidad de tratar efluentes de la planta de fibra de color que no se encontraba en el DAP. En ese sentido, el administrado manifestó que no ha implementado una nueva Planta denominada Fibra Color, sino que se trata de una línea de teñido de fibra implementada dentro de la Planta de Acabados, que es un componente que fue contemplado y aprobado en el DAP, lo cual fue mencionado por la DFAI (numeral 154 de la Resolución impugnada) y es ratificado por la DSAP (numerales 12 y 16 de su Opinión técnica).	instrumento de gestión ambiental, para dichos efluentes. Como se observa a continuación: Imagen N° 34: Cuadro comparativo proporcionado por Sudamericana de Fibras sobre sus instrumentos de gestión ambiental <table border="1"> <thead> <tr> <th>SDF Declarado en DAP</th><th>SDF Situación Actual declarada en la Actualización</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">(...)</td></tr> <tr> <td> Planta de Acabados - Tow en los siguientes colores: Blanco brillante, blanco semimate, blanco teñido, negro teñido </td><td> Planta de Acabados - Implementación de la Línea de Fibra Color (Línea de Teñido de Fibra en la Planta de Acabados (Año 2014 - No incluido en el DAP)) - Implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales para los efluentes de la línea de Fibra Color (Caudal: 5m³ /h) (Año 2014 - No incluido en el DAP) - Tow en los siguientes colores: Blanco brillante, blanco semimate, blanco teñido, negro teñido - Fibras en los siguientes tipos: 21, 22, 23, 26, 29, 31, 32, 36, 38, 41, 44, 45, 90, 91, 92, 93, 94, 96 y 97. </td></tr> </tbody> </table> Por tanto, se evidencia que la PTARI fue implementada como una necesidad ante una línea adicional de producción nueva, tal y como se ha señalado en el Informe de MME. Fuente: R.D. N° 00706-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Resolución donde se aprueba incluir nueva información en la Actualización del PMA del DAP).	SDF Declarado en DAP	SDF Situación Actual declarada en la Actualización	(...)		Planta de Acabados - Tow en los siguientes colores: Blanco brillante, blanco semimate, blanco teñido, negro teñido	Planta de Acabados - Implementación de la Línea de Fibra Color (Línea de Teñido de Fibra en la Planta de Acabados (Año 2014 - No incluido en el DAP)) - Implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales para los efluentes de la línea de Fibra Color (Caudal: 5m ³ /h) (Año 2014 - No incluido en el DAP) - Tow en los siguientes colores: Blanco brillante, blanco semimate, blanco teñido, negro teñido - Fibras en los siguientes tipos: 21, 22, 23, 26, 29, 31, 32, 36, 38, 41, 44, 45, 90, 91, 92, 93, 94, 96 y 97.
SDF Declarado en DAP	SDF Situación Actual declarada en la Actualización						
(...)							
Planta de Acabados - Tow en los siguientes colores: Blanco brillante, blanco semimate, blanco teñido, negro teñido	Planta de Acabados - Implementación de la Línea de Fibra Color (Línea de Teñido de Fibra en la Planta de Acabados (Año 2014 - No incluido en el DAP)) - Implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales para los efluentes de la línea de Fibra Color (Caudal: 5m ³ /h) (Año 2014 - No incluido en el DAP) - Tow en los siguientes colores: Blanco brillante, blanco semimate, blanco teñido, negro teñido - Fibras en los siguientes tipos: 21, 22, 23, 26, 29, 31, 32, 36, 38, 41, 44, 45, 90, 91, 92, 93, 94, 96 y 97.						

Elaboración: TFA

Cuadro N° 12: Evaluación de los descargos presentados por Sudamericana de Fibras sobre la modificación de la descarga de efluentes a la red de alcantarillado de SEDAPAL en vez del Colector Comas

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
En los considerandos 3.2.11 al 3.2.14, se cuestionó que la descarga de efluentes no haya sido considerada como una mejora debido a que, no se previó que los efluentes llegaran a la PTAR Taboada, que esta no cuenta con un sistema de tratamiento químico apropiado y que no se realiza el cierre de actividades vinculadas a la infraestructura que también deriva efluentes al colector Comas. No obstante, el administrado indicó que el DAP 2004 preveía la descarga de sus efluentes al colector Comas y este al mar, lo cual fue evaluado y aprobado en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en el DAP 2004 no se estableció tratamiento previo para los efluentes (industriales y domésticos) proveniente de su Planta Oquendo antes de su vertimiento.	Al respecto, en el EIA 2016 se presentó información respecto de la situación del proyecto del administrado, mencionando que a la fecha de dicho documento el administrado contaba con un sistema de evacuación de efluentes domésticos e industriales conformado por una poza de control y una poza de neutralización, respectivamente, luego los efluentes son vertidos en buzones para finalmente ser descargados en la orilla del mar de la bahía del Callao. Por tanto, se observa que en dicho instrumento de gestión ambiental el administrado afirmó que sus efluentes domésticos son vertidos sin tratamiento, pero los efluentes industriales reciben un tratamiento de neutralización previo a su disposición, tal como se observa a continuación:

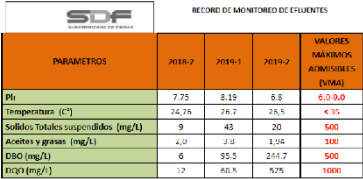
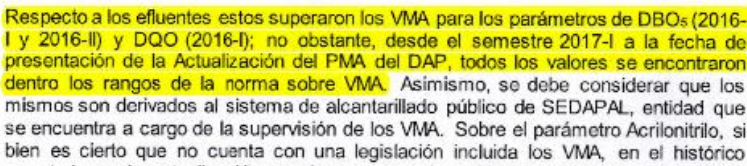
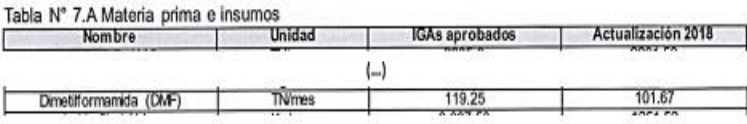
Argumento de la apelación	Análisis del TFA
Por dicho motivo, la modificación de la descarga final elimina todo impacto ambiental vinculado al vertimiento, y en cumplimiento de los valores máximos admisibles aprobado al D.S. N° 010-2019-VIVIENDA.	3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO De acuerdo a la información presentada en el EIA, en la información complementaria, y levantamientos a las observaciones formuladas por la DGCRH de la ANA, el IMARPE y la DGSP del Viceministerio de Pesquería y Acuicultura de PRODUCE, se tiene lo siguiente: ❖ Justificación de proyecto: Actualmente SDF S.A. opera un sistema de evacuación de efluentes líquidos compuesto por: - o <u>Una poza de control donde se reciben las aguas residuales domésticas, y</u> - o <u>Una poza de neutralización que recibe las aguas provenientes del proceso de la planta.</u> Desde cada una de las pozas mencionadas, los efluentes son evacuados a buzones ubicados a la salida de cada una de éstas, dichos buzones se conectan a un buzón situado fuera de los linderos de la planta, en la Av. Oquendo, en el cual se unen ambas aguas residuales, y desde éste buzón, se tiene instalado un ducto de polietileno de 200 mm de diámetro que discurre paralelo a la Av. Oquendo; además, el ducto está interconectado mediante buzones de concreto cada 80 m aproximadamente y al llegar a la Av. Colector Comas, el ducto cambia de dirección hacia el mar, discuriendo paralelo a esta avenida. Finalmente, los efluentes son evacuados cerca de la orilla, por lo que resulta necesario que estos sean vertidos mar adentro conforme la reglamentación vigente. Fuente: R.D. N° 194-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. (Informe Técnico Legal N° 443-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL. p. 6.). Asimismo, en el referido EIA 2016 se resaltó que, si bien se realiza el vertimiento de efluentes domésticos e industriales en la bahía del Callao, <u>resulta necesario que dichos efluentes sean vertidos mar adentro y que, conforme a las actividades del administrado, se aprobó la implementación de Plantas de tratamiento para sus efluentes domésticos e industriales.</u> Por tanto, en el EIA 2016 se evidencia que los efluentes del administrado requerían la implementación de Plantas de tratamiento, a pesar de que dichos flujos de agua serían vertidos en el mar adentro y no en la bahía del Callao, para que reciban una mejor disolución de sus compuestos: Imagen N° 35: Extracto del EIA 2016 3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO De acuerdo a la información presentada en el EIA, en la información complementaria, y levantamientos a las observaciones formuladas por la DGCRH de la ANA, el IMARPE y la DGSP del Viceministerio de Pesquería y Acuicultura de PRODUCE, se tiene lo siguiente: ❖ Justificación de proyecto: Actualmente SDF S.A. opera un sistema de evacuación de efluentes líquidos compuesto por: - o Una poza de control donde se reciben las aguas residuales domésticas, y - o Una poza de neutralización que recibe las aguas provenientes del proceso de la planta. Desde cada una de las pozas mencionadas, los efluentes son evacuados a buzones ubicados a la salida de cada una de éstas, dichos buzones se conectan a un buzón situado fuera de los linderos de la planta, en la Av. Oquendo, en el cual se unen ambas aguas residuales, y desde éste buzón, se tiene instalado un ducto de polietileno de 200 mm de diámetro que discurre paralelo a la Av. Oquendo; además, el ducto está interconectado mediante buzones de concreto cada 80 m aproximadamente y al llegar a la Av. Colector Comas, el ducto cambia de dirección hacia el mar, discuriendo paralelo a esta avenida. Finalmente, los efluentes son evacuados cerca de la orilla, por lo que resulta necesario que estos sean vertidos mar adentro conforme la reglamentación vigente. (...)

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
	3.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...) ❖ Descripción de la Actividades: El Proyecto consiste en el tendido de un emisor (...) ✓ Etapa de construcción lado mar y playa: En la etapa de construcción lado mar y playa se ha contemplado las siguientes actividades: (...) ✓ Etapa de Construcción lado tierra (...) C. Construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales C.1. Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD): El sistema propuesto es el de lodos activados bajo la modalidad de aireación extendida y ha sido diseñado para producir agua tratada que cumpla con los requerimientos de calidad de agua para su vertimiento. Los cálculos de dimensionamiento para la planta de aguas residuales domésticas se presentan en los folios 069 a 071 del registro N° 113362-2015 (correspondiente al levantamiento de las observaciones formuladas por la ANA). Asimismo, los parámetros de diseño así como las capacidades del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se presentan en los folios 066 a 068 del registro N° 113362-2015. C.2. Planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI): El sistema propuesto para el tratamiento de los efluentes industriales que provienen del <u>proceso de polimerización</u> es mediante el proceso Fenton (oxidación avanzada) para promover la remoción del acrilonitrilo. <u>Los efluentes del área de acabados</u>, que contienen impurezas de aceites y grasa, serán tratados de manera independiente, pasando por un separador de aceites y grasas tipo CIP, el proceso de separación se realiza por medio de placas coalescedoras inclinadas, tras la separación de aceites y grasas éstos efluentes se juntarán con el efluente industrial para su tratamiento. <u>Los efluentes de laboratorio</u> con contenidos de coliformes y DBO₅, serán removidos mediante un tratamiento biológico, mientras que los aceites y grasas serán separados en un separador de aceites y grasas tipo CIP. Fuente: R.D. N° 194-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. (Informe Técnico Legal N° 443-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI. Pp. 6 y 9.). Sobre el particular, cabe mencionar que el solo cambio de disposición de efluentes -no evaluado a través de un instrumento de gestión ambiental- no garantiza la eliminación de impactos ambientales, debido a que: (i) No se analiza la calidad de los efluentes descargados, a fin de concluir que los sistemas de tratamiento son los adecuados para disminuir la concentración de sus elementos hasta valores que no generen un riesgo de afectación al ambiente. (ii) No se establece una frecuencia de monitoreo que permita realizar el seguimiento a las condiciones de los flujos vertidos y alertar de posibles superaciones a la normativa que evidencie fallas y la necesidad de revisión del sistema de tratamiento, y (iii) no permitió la realización de actividades de fiscalización ambiental por parte del OEFA, a fin de prevenir la ocurrencia de impactos ambientales. Adicionalmente a ello, cabe señalar que en la Actualización del PMA del DAP 2004, se observa que la autoridad certificadora evaluó el potencial impacto ambiental producto de la alteración del alcantarillado por los efluentes líquidos, así como examinó las medidas adoptadas en la DAP 2004 y en el EIA 2012, y en atención a ello modificó las medidas de manejo ambiental de dichos instrumentos de gestión ambiental (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. “Tabla 22. Impactos ambientales identificados por la empresa”. Pp. 20 y 21). De esta manera, se advierte la existencia de un potencial impacto a la red de alcantarillado que no fue contemplado en el DAP 2004 y que requería ser evaluado para establecer las medidas de manejo ambiental adecuadas que la sola modificación del punto de descarga no pudo eliminar.

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
	Sin perjuicio de lo mencionado, el oficio del MCVS, al igual que en el considerando 32 del Informe de MME, también fue citado en el Informe de Supervisión N° 205-2020-OEFA/DSAP-CIND, que también fue notificado al administrado y que ratifica, por ende, la toma de conocimiento respecto del argumento que se muestra a continuación: Imagen N° 37: Informe N° 00347-2021-OEFA/DSAP-CIND 32. En el marco de la verificación del Acuerdo de Cumplimiento de fecha 29 de noviembre de 2019 asumido por el administrado, el OEFA solicitó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) información respecto de la infraestructura de PTAR Taboada. Al respecto, la PTAR Taboada respondió por intermedio del MVCS "(...) el tratamiento que realiza la PTAR Taboada del agua residual o afluente entregado por SEDAPAL es únicamente físico, donde no se añade ningún reactivo químico ni existe un proceso biológico; por lo que, no resulta adecuado para tratar agua residual industrial (agua residual no doméstica)".²⁵ ²⁵ Informe de supervisión N° 205-2020-OEFA/DSAP-CIND. Asunto: Resultados de la verificación de Acuerdo de Cumplimiento de fecha 29 de noviembre de 2019, asumido por Sudameris de Fibras S.A. – Planta Oquendo, respecto al riesgo advertido en el Informe de Supervisión N° 00347-2021-OEFA/DSAP-CIND. Numeral (1 y 2). Fuente: Expediente N° 1361-2019-OEFA-DFAI-PAS. Imagen N° 38: Informe de supervisión N° 205-2020-OEFA/DSAP-CIND 2. Mediante Oficio N° 746-2019-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA del 29 de mayo de 2019, el MVCS trasladó al OEFA el escrito GG-PTAR-077-2019 emitido por la PTAR Taboada, donde se precisa lo siguiente: "(...) el tratamiento que realiza la PTAR Taboada del agua residual o afluente entregado por SEDAPAL es únicamente físico, donde no se añade ningún reactivo químico ni existe un proceso biológico; por lo que, no resulta adecuado para tratar agua residual industrial (agua residual no doméstica)". Fuente: Expediente N° 0719-2019-DSAP-CIND. A mayor abundamiento, se procede a citar las partes del Oficio N° 746-2019-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA donde se muestra lo anteriormente mencionado: Imagen N° 39: Extracto de Oficio N° 746-2019-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA De allí que, en virtud del referido marco contractual, el tratamiento que realiza la PTAR Taboada del agua residual o Afluente entregado por SEDAPAL es únicamente físico, donde <u>no se añade ningún reactivo químico ni existe un proceso biológico</u>, por lo que no resulta adecuado para tratar agua residual industrial (agua residual no doméstica). Cabe precisar, que tanto su representada, en calidad de Concedente, como SEDAPAL, cuentan con toda la documentación contractual, técnica y ambiental, vinculada a la concesión de la PTAR Taboada. Fuente: Oficio N° 746-2019-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA. p. 4. En ese sentido, se observa que la planta está diseñada únicamente para el tratamiento de efluentes domésticos y no para efluentes industriales debido a que, no se añade ningún reactivo químico ni existe un proceso biológico durante el tratamiento, aspecto que ha sido valorado en el considerando N° 33 del Informe de MME. Imagen N° 39: Extracto del Informe de MME- Considerando N° 33 33. Asimismo, es preciso mencionar que debido al uso de los insumos químicos tales como el Acrilonitrilo, Dimetilformamida, entre otros, los efluentes generados por la Planta Oquendo del administrado también tendrán características residuales de estos elementos químicos u otros complejos, por lo tanto, por las características de la PTAR Taboada no sería posible la reducción de los contaminantes químicos presentes.

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
	Aunado a ello, debe tenerse presente que las descargas de los efluentes industriales del administrado con presencia de compuestos químicos estarían ingresando al mar sin ningún tipo de control y podrían generar una grave afectación al ecosistema marino y calidad ambiental del agua; por lo que, en esta situación, no podría configurarse una mejora manifiestamente evidente.
En el considerando 3.2.18 se indicó que los vertimientos al sistema de alcantarillado están sujetos al cumplimiento de Valores Máximos Admisibles (VMA) aprobados en el D.S. N° 010-2019-VIVIENDA.	Al respecto, conforme a la Actualización del PMA del DAP 2004, la autoridad certificadora indicó que los efluentes superaron los VMA para los parámetros DBO₅ (durante el primer semestre y segundo semestre 2016) y DQO (durante el primer semestre 2016), y desde el primer semestre de 2017 a la fecha de presentación de la Actualización no se han superado los valores del VMA. Lo anterior se observa a continuación: Imagen N° 40: Extracto de la R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI Respecto a los efluentes estos superaron los VMA para los parámetros de DBO₅ (2016-I y 2016-II) y DQO (2016-I); no obstante, desde el semestre 2017-I a la fecha de presentación de la Actualización del PMA del DAP, todos los valores se encontraron dentro los rangos de la norma sobre VMA. Asimismo, se debe considerar que los mismos son derivados al sistema de alcantarillado público de SEDAPAL, entidad que se encuentra a cargo de la supervisión de los VMA. Sobre el parámetro Acrilonitrilo, si bien es cierto que no cuenta con una legislación incluida los VMA, en el histórico (resaltado agregado) Fuente: R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 23.). Por tanto, teniéndose en consideración que dichos efluentes no cumplieron durante el año 2016 con los VMA, se evidencia que, antes de proceder con las modificaciones, era necesario la existencia de un instrumento de gestión ambiental que evalué los posibles flujos de agua vertidos; toda vez que, la sola mención del cumplimiento de los VMA por parte del administrado no lo garantiza, más aún si no ha adjuntado medio probatorio alguno que desvirtúe lo expuesto.
En el considerando 3.2.19 se indicó que, no se ha presentado medios probatorios que acrediten que los efluentes contengan elementos químicos u otros complejos que la PTAR Taboada no pueda reducir.	Al respecto, debemos mencionar que, en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, aprobados en los años 2016 y 2021, sí se advirtió la existencia de compuestos químicos presentes en los efluentes del administrado. Así tenemos que, en el Informe de aprobación del EIA 2016, correspondiente al emisor submarino, la autoridad certificadora aprobó Plantas de Tratamiento para los efluentes industriales debido a que existían compuestos, tales como: Acrilonitrilo, Aceites y grasas, Coliformes totales, DBO₅, DQO, Sólidos totales en suspensión, y Nitrógeno total: Imagen N° 41: Extracto del EIA 2016 C.2. Planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI): El sistema propuesto para el tratamiento de los efluentes industriales que provienen del <u>proceso de polimerización</u> es mediante el proceso Fenton (oxidación avanzada) para promover la remoción del <u>acrilonitrilo</u>. Los <u>efluentes del área de acabados</u>, que <u>contienen impurezas de aceites y grasa</u>, serán tratados de manera independiente, pasando por un separador de aceites y grasas tipo CIP, el proceso de separación se realiza por medio de placas coalescedoras inclinadas, tras la separación de aceites y grasas éstos efluentes se juntarán con el efluente industrial para su tratamiento. Los <u>efluentes de laboratorio</u> con <u>contenidos de coliformes y DBO₅</u>, serán removidos mediante un tratamiento biológico, mientras que los aceites y grasas serán separados en un separador de aceites y grasas tipo CIP. (...)

Argumento de la apelación	Análisis del TFA																																																												
	tratamiento. Al respecto, a continuación se presenta una compilación de dicha caracterización: <table><tr><th>Parámetro</th><th>Mezcla de efluente antes de vertimiento (mg/L)</th><th>Concentración proyectada en la mezcla de aguas residuales (mg/L)</th><th>Cargas del efluente antes de tratamiento (g/día)</th><th>Cargas de efluentes después de tratamiento (g/día)</th><th>Porcentaje de remoción (%)</th></tr><tr><td>Aceites y grasa</td><td>3,1</td><td>1,1</td><td>8325,1</td><td>2915,0</td><td>65,0</td></tr><tr><td>DBO₅</td><td>233,8</td><td>8,9</td><td>626310,7</td><td>23828,0</td><td>96,2</td></tr><tr><td>DQO</td><td>1192,3</td><td>130,5</td><td>3193394,9</td><td>349572,0</td><td>89,1</td></tr></table> <table><tr><th>Parámetro</th><th>Mezcla de efluente antes de vertimiento (mg/L)</th><th>Concentración proyectada en la mezcla de aguas residuales (mg/L)</th><th>Cargas del efluente antes de tratamiento (g/día)</th><th>Cargas de efluentes después de tratamiento (g/día)</th><th>Porcentaje de remoción (%)</th></tr><tr><td>Sólidos totales en suspensión</td><td>10,1</td><td>7,3</td><td>26995,2</td><td>19507,0</td><td>27,7</td></tr><tr><td>Nitrógeno total</td><td>4,7</td><td>4,4</td><td>12515,9</td><td>11808,0</td><td>5,7</td></tr><tr><td>Fósforo total</td><td>0,9</td><td>0,8</td><td>2308,7</td><td>2186,0</td><td>5,3</td></tr><tr><td>Acrilonitrilo</td><td>0,7</td><td>0,1</td><td>1986,9</td><td>228,0</td><td>88,5</td></tr><tr><td>Coliformes totales</td><td>143371,5*</td><td>3,8*</td><td>3840063,1**</td><td>102,0**</td><td>99,99</td></tr></table> <i>Fuente: compilación de información, Ingeniería de factibilidad para la alternativa de tratamiento integral de las aguas domésticas e industriales de SDF S.A. CESEL S.A., 2015; folios 116 a 119 del Registro N° 113362-2015</i> * Unidades: NMP/100 mL ** Unidades: NMP/día Fuente: R.D. N° 194-2016-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM. (Informe Técnico Legal N° 443-2016-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM-DIEVAL. p. 9 y 10.). De manera similar, la autoridad certificadora en el Informe de aprobación de la Actualización del PMA del DAP 2004 identificó que los efluentes contenían concentraciones de Acrilonitrilo, DBO₅, DQO y coliformes fecales que superaban los límites de comparación durante el año 2016; como se observa a continuación: Imagen N° 42: Extracto de la Actualización del PMA del DAP 2004 • Efluentes líquidos: Los valores del histórico (2016-2018) del reporte de monitoreo ambiental, mostraron que los primeros años la DBO₅, DQO y AN se encontraron elevados, los parámetros Acrilonitrilo (AN), DQO, DBO y coliformes totales superaron los límites de comparación el 2016 I y II y los coliformes totales también superaron los límites durante el 2017. Sin perjuicio de ello, el administrado propone la Fuente: R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 26.). De lo expuesto, resulta evidente Sudamericana de Fibras tenía conocimiento de los hechos expuestos en los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, con los cuales queda debidamente acreditado que los efluentes sí tenían elementos químicos, conforme ha sido mencionado en el considerando N° 33 del Informe de MME. En ese sentido, teniendo en consideración que la planta está diseñada únicamente para el tratamiento de efluentes domésticos y no para efluentes industriales debido a que, no se añade ningún reactivo químico ni existe un proceso biológico durante el tratamiento; es factible concluir que, las descargas de los efluentes industriales del administrado con presencia de compuestos químicos estarían ingresando al mar sin ningún tipo de control y podrían generar una grave afectación al ecosistema marino y calidad ambiental del agua. En esta situación, la modificación efectuada por el administrado no podría ser calificada como una mejora manifiestamente evidente, más aún si no ha proporcionado medio probatorio alguno que desvirtúe lo expuesto.	Parámetro	Mezcla de efluente antes de vertimiento (mg/L)	Concentración proyectada en la mezcla de aguas residuales (mg/L)	Cargas del efluente antes de tratamiento (g/día)	Cargas de efluentes después de tratamiento (g/día)	Porcentaje de remoción (%)	Aceites y grasa	3,1	1,1	8325,1	2915,0	65,0	DBO ₅	233,8	8,9	626310,7	23828,0	96,2	DQO	1192,3	130,5	3193394,9	349572,0	89,1	Parámetro	Mezcla de efluente antes de vertimiento (mg/L)	Concentración proyectada en la mezcla de aguas residuales (mg/L)	Cargas del efluente antes de tratamiento (g/día)	Cargas de efluentes después de tratamiento (g/día)	Porcentaje de remoción (%)	Sólidos totales en suspensión	10,1	7,3	26995,2	19507,0	27,7	Nitrógeno total	4,7	4,4	12515,9	11808,0	5,7	Fósforo total	0,9	0,8	2308,7	2186,0	5,3	Acrilonitrilo	0,7	0,1	1986,9	228,0	88,5	Coliformes totales	143371,5*	3,8*	3840063,1**	102,0**	99,99
Parámetro	Mezcla de efluente antes de vertimiento (mg/L)	Concentración proyectada en la mezcla de aguas residuales (mg/L)	Cargas del efluente antes de tratamiento (g/día)	Cargas de efluentes después de tratamiento (g/día)	Porcentaje de remoción (%)																																																								
Aceites y grasa	3,1	1,1	8325,1	2915,0	65,0																																																								
DBO ₅	233,8	8,9	626310,7	23828,0	96,2																																																								
DQO	1192,3	130,5	3193394,9	349572,0	89,1																																																								
Parámetro	Mezcla de efluente antes de vertimiento (mg/L)	Concentración proyectada en la mezcla de aguas residuales (mg/L)	Cargas del efluente antes de tratamiento (g/día)	Cargas de efluentes después de tratamiento (g/día)	Porcentaje de remoción (%)																																																								
Sólidos totales en suspensión	10,1	7,3	26995,2	19507,0	27,7																																																								
Nitrógeno total	4,7	4,4	12515,9	11808,0	5,7																																																								
Fósforo total	0,9	0,8	2308,7	2186,0	5,3																																																								
Acrilonitrilo	0,7	0,1	1986,9	228,0	88,5																																																								
Coliformes totales	143371,5*	3,8*	3840063,1**	102,0**	99,99																																																								

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
En los considerandos 3.2.21 y 3.2.22 de su recurso de apelación, el administrado indica que desde la conexión al sistema de alcantarillado se han efectuado monitoreos periódicos para verificar el cumplimiento de los VMA, como se puede evidenciar en el Informe de Ensayo N° 192178 expedido por Environmental Testing Laboratory S.A.C., que adjunta como Anexo 8 y que ha sido remitido semestralmente a OEFA. Asimismo, refiere que en la Actualización del PMA del DAP 2004 se aprobó dicho compromiso semestral de monitoreo y se adjuntó el Informe de Ensayo N° 218150-I, como se resume en el siguiente cuadro: Cuadro N° 2: resultados de monitoreo de VMA  <i>Fuente: reportes de monitoreo ambiental presentados a OEFA</i>	Al respecto, y conforme fue señalado por la autoridad certificadora en el Informe que sustenta la resolución de aprobación de la Actualización del PMA del DAP 2004, los efluentes superaron los VMA para los parámetros DBO₅ (durante el primer semestre y segundo semestre 2016) y DQO (durante el primer semestre 2016), y desde el primer semestre de 2017 a la fecha de presentación de la Actualización no se han superado los valores del VMA; tal como se muestra a continuación: Imagen N° 43: Extracto de la Actualización del PMA del DAP 2004  Fuente: R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 23.). Por tanto, durante el año 2016 los efluentes del administrado no cumplieron con los VMA, lo cual evidencia que era necesario la existencia de un instrumento de gestión ambiental que evalué previamente y establezca medidas frente a los impactos de los posibles flujos de agua vertidos, pues, como ya se ha mencionado, la sola mención del cumplimiento de los VMA por parte del administrado no acredita ni garantiza que estos valores se hayan mantenido durante todo el proceso de la implementación de las modificaciones efectuadas por el administrado.
En el considerando 3.2.23, el administrado indicó que el insumo Dimetilformamida (DMF) es consumido no significativamente en comparación de otros insumos. Asimismo, en la Actualización del PMA del DAP 2004 se mencionó que un procedimiento en el proceso de la Planta de Disolución e Hilandería es la recuperación de DMF (Anexo 9). Por lo que, el administrado afirma que en sus efluentes no se encuentra al citado insumo.	Al respecto, en la actualización del año 2021, se indicó que el consumo de DMF disminuyó ya que, en los instrumentos de gestión ambiental anteriores se estableció un consumo de 119,25 TN/mes; en cambio, actualmente se consumirá 101,67 TN/mes, lo cual corresponde a una disminución de aproximadamente el 14,74%. Por lo que, si bien la cantidad de DMF puede resultar no significativa en comparación de otros insumos, dicha cantidad sigue siendo considerable (101 TN por mes), como se observa a continuación: Imagen N° 44: Extracto de la Actualización del PMA del DAP 2004  Fuente: R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 8.). Asimismo, en la mencionada actualización se señaló que, los efluentes generados en el sistema de recuperación de DMF en la planta de hilandería presentan un caudal promedio de 27 m³/hr.:

Argumento de la apelación	Análisis del TFA																										
	Imagen N° 45: Extracto de la Actualización del PMA del DAP 2004 <table><tr><th colspan="2">Tabla 13. Descargas al Ambiente</th></tr><tr><th>Tipo de Descarga</th><th>Fuentes de generación y descripción de tratamiento (de ser el caso)</th></tr><tr><td></td><td>(...)</td></tr><tr><td></td><td>En la Planta de Hilería se generan efluentes en el sistema de recuperación de DMF, el cual en promedio genera un caudal de 27 m³/hr. En la Planta de Acabados se generan efluentes en los tachos y lavados, pero estos se envían hacia el sistema de recuperación de DMF. Además, y en menor proporción, se genera un efluente durante la etapa de teñido cuyo caudal aproximado es de 3m³/hr. No se genera efluentes industriales en la Planta de Tops ni en la Planta de Hilado.</td></tr><tr><td>Efluentes Industriales</td><td>Tratamiento de efluentes Tratamiento de efluente de planta de polimerización, los filtrados líquidos que contienen AN son enviados a la columna de recuperación, donde por arrastre con vapor el AN es recuperado para luego ser retornado a los reactores de polimerización. El AN recuperado va a un tanque pulmón y alimenta al proceso. El efluente de sulfonación sale del fondo de la columna de recuperación y es tratado en el sistema de tratamiento de aguas residuales.</td></tr></table> Fuente: R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 13.). Sobre ello, la autoridad certificadora indicó que, los efluentes generados en el sistema de recuperación de DMF -sumado a los demás efluentes- podrían generar alteraciones al alcantarillado, calificando dicho impacto como moderado: Imagen N° 46: Extracto de la Actualización del PMA del DAP 2004 <table><tr><th colspan="4">Tabla 22. Impactos ambientales identificados por la empresa</th></tr><tr><th>Potencial impacto ambiental</th><th>Descripción del impacto</th><th>Calificación propuesta</th><th></th></tr><tr><td></td><td>(...)</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Alteración del alcantarillado por Efluentes líquidos</td><td>Los procesos realizados en la planta generan efluentes como el flujo de rechazo de la planta de osmosis, en la recuperación de monómeros, en el sistema de recuperación de DMF, en la etapa de teñido. La generación de efluentes de la etapa de prensado, así como del teñido es significativa por lo tanto podría causar una alteración a la red de alcantarillado. Por la cantidad de efluentes y la calidad de los mismos se considera un impacto al alcantarillado como moderado.</td><td>Moderado -28</td><td>F v In C In</td></tr></table> Fuente: R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 20.). Por tanto, se observa que se consume un aproximado de 101,67 TN por mes y que la autoridad certificadora incluyó a los efluentes provenientes del sistema de recuperación de DMF como parte de los flujos de agua que ocasionan alteraciones al sistema de alcantarillado. De este modo, es posible afirmar que la existencia del mencionado sistema de recuperación no exime al administrado de realizar las labores de supervisión de los efluentes generados en dicho sistema cuyo caudal promedio es de 27 m³/hr, con la finalidad de prevenir posibles alteraciones al sistema de alcantarillado.	Tabla 13. Descargas al Ambiente		Tipo de Descarga	Fuentes de generación y descripción de tratamiento (de ser el caso)		(...)		En la Planta de Hilería se generan efluentes en el sistema de recuperación de DMF, el cual en promedio genera un caudal de 27 m³/hr. En la Planta de Acabados se generan efluentes en los tachos y lavados, pero estos se envían hacia el sistema de recuperación de DMF. Además, y en menor proporción, se genera un efluente durante la etapa de teñido cuyo caudal aproximado es de 3m³/hr. No se genera efluentes industriales en la Planta de Tops ni en la Planta de Hilado.	Efluentes Industriales	Tratamiento de efluentes Tratamiento de efluente de planta de polimerización, los filtrados líquidos que contienen AN son enviados a la columna de recuperación, donde por arrastre con vapor el AN es recuperado para luego ser retornado a los reactores de polimerización. El AN recuperado va a un tanque pulmón y alimenta al proceso. El efluente de sulfonación sale del fondo de la columna de recuperación y es tratado en el sistema de tratamiento de aguas residuales.	Tabla 22. Impactos ambientales identificados por la empresa				Potencial impacto ambiental	Descripción del impacto	Calificación propuesta			(...)			Alteración del alcantarillado por Efluentes líquidos	Los procesos realizados en la planta generan efluentes como el flujo de rechazo de la planta de osmosis, en la recuperación de monómeros, en el sistema de recuperación de DMF, en la etapa de teñido. La generación de efluentes de la etapa de prensado, así como del teñido es significativa por lo tanto podría causar una alteración a la red de alcantarillado. Por la cantidad de efluentes y la calidad de los mismos se considera un impacto al alcantarillado como moderado.	Moderado -28	F v In C In
Tabla 13. Descargas al Ambiente																											
Tipo de Descarga	Fuentes de generación y descripción de tratamiento (de ser el caso)																										
	(...)																										
	En la Planta de Hilería se generan efluentes en el sistema de recuperación de DMF, el cual en promedio genera un caudal de 27 m³/hr. En la Planta de Acabados se generan efluentes en los tachos y lavados, pero estos se envían hacia el sistema de recuperación de DMF. Además, y en menor proporción, se genera un efluente durante la etapa de teñido cuyo caudal aproximado es de 3m³/hr. No se genera efluentes industriales en la Planta de Tops ni en la Planta de Hilado.																										
Efluentes Industriales	Tratamiento de efluentes Tratamiento de efluente de planta de polimerización, los filtrados líquidos que contienen AN son enviados a la columna de recuperación, donde por arrastre con vapor el AN es recuperado para luego ser retornado a los reactores de polimerización. El AN recuperado va a un tanque pulmón y alimenta al proceso. El efluente de sulfonación sale del fondo de la columna de recuperación y es tratado en el sistema de tratamiento de aguas residuales.																										
Tabla 22. Impactos ambientales identificados por la empresa																											
Potencial impacto ambiental	Descripción del impacto	Calificación propuesta																									
	(...)																										
Alteración del alcantarillado por Efluentes líquidos	Los procesos realizados en la planta generan efluentes como el flujo de rechazo de la planta de osmosis, en la recuperación de monómeros, en el sistema de recuperación de DMF, en la etapa de teñido. La generación de efluentes de la etapa de prensado, así como del teñido es significativa por lo tanto podría causar una alteración a la red de alcantarillado. Por la cantidad de efluentes y la calidad de los mismos se considera un impacto al alcantarillado como moderado.	Moderado -28	F v In C In																								
En el considerando 3.2.24 el administrado concluyó que, los efluentes cumplen con los VMA y no podrían afectar la bahía del Callao.	Conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, en la Actualización del PMA del DAP en el año 2021, los efluentes superaron los VMA para los parámetros DBO₅ y DQO durante el año 2016, Asimismo, el MVCS indicó que el tratamiento que realiza en la PTAR es únicamente físico y no se añade ningún reactivo químico ni existe un proceso biológico; por lo que, no resulta adecuado para tratar agua residual industrial. Por lo tanto, es posible afirmar que, durante el año 2016 los efluentes no cumplieron con los VMA y la falta de sistemas de tratamiento de los efluentes del administrado pudo generar impactos ambientales a la																										

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
	bahía del Callao, aspecto que ha sido mencionado en el Informe de MME.
En los considerandos 3.2.25 y 3.2.26, el administra señala que la autoridad competente ha afirmado que las modificaciones no constituyen mejora manifiestamente evidente porque sólo se cerró la salida del buzón hacia el Colector Comas, pero no se desinstaló la infraestructura de derivación de efluentes. No obstante, la desinstalación aludida no está vinculada con alguna de las dos condiciones para que ésta se configure como mejora manifiestamente evidente, y no implicó incumplimiento a algún compromiso ambiental ni que no se haya generado mayor protección ambiental. Asimismo, tal y como ha señalado en el Acta e Informe de supervisión, así como en sus medios probatorios presentados, se ha instalado una nueva tubería de conexión a la red de SEDAPAL.	Al respecto, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁹⁷ que, según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de MME, para que una actividad sea calificada como mejora manifiestamente evidente debe exceder o superar, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental. En el presente caso, en el Informe de MME se arribó a la decisión de que estas acciones no constituyen una mejora manifiestamente evidente, debido a que la PTARI constituía una necesidad frente a una línea de producción adicional y que la PTAR Taboada, donde se deriva los efluentes, no contaba con tratamiento químico, conforme se muestra a continuación: Imagen N° 48: Extracto del Informe de MME 35. Teniendo en cuenta lo antes señalado, la derivación de efluentes no corresponde una MME, debido a que el administrado no ha previsto que la PTAR Taboada (lugar donde llegan sus efluentes antes de la descarga al mar) cuente con un sistema de tratamiento químico. Además, que se ha dejado realizar un cierre de actividades a la infraestructura que derivaban los efluentes industriales y se conectaban al Colector Comas. 36. Del análisis expuesto, se concluye que: (i) la implementación de una (1) planta de tratamiento de aguas residuales (PTARI) para los efluentes de la Planta Fibra Color no representan una MME, toda vez que, se ha implementado de acuerdo a la necesidad de la implementación de una nueva línea de producción (Planta Fibra Color); (ii) la modificación de la descarga final de efluentes que son derivados a la red de alcantarillado no representan un MME propiamente dicha, debido a que en la PTAR Taboada por donde se deriva el efluente no cuentan con tratamiento químico. En este sentido, la instalación de los citados componentes no se encontraría en los supuestos de una mejora manifiestamente evidente, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD. Sin embargo, la implementación de un (1) sistema de tratamiento para la reducción de sulfatos (PTARI Reducción Sulfato) se considera que representaría en parte una MME debido a que reduce la concentración de sulfatos en el efluente de la Planta osmosis. Fuente: Informe N° 00347-2021-OEFA/DSAP-CIND, pp. 9 y 10. De esta manera, no se configuró ninguno de los supuestos que se requieren para que los cambios realizados por el administrado puedan ser considerados como mejora manifiestamente evidente. Por otro lado, la falta de desinstalación de las infraestructuras que conectan el sistema de disposición de efluentes del administrado con el Colector Comas no garantiza que no se vayan a verter flujos de agua provenientes del proyecto en dichos buzones y finalmente lleguen a la bahía del Callao. Así pues, debe tenerse en cuenta que en el citado informe se mencionó que el administrado ha dejado de realizar labores

⁹⁷ Resolución N° 070-2015-OEFA/TFA-SEM. Considerando 51. Pp. 20 y 21.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1465361/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20070-2015-OEFA/TFA-SEM.pdf?v=1606431223>
 Consulta realizada el 28 de mayo de 2023.

Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM. Considerando 67. p. 32.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428139/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20009-2016-OEFA/TFA-SEM.pdf?v=1604687051>
 Consulta realizada el 28 de mayo de 2023.

Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM. Considerando 48. p. 22.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1424107/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20037-2016-OEFA/TFA-SEPIM.pdf?v=160452710o5>
 Consulta realizada el 28 de mayo de 2023.

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
	de cierre de las infraestructuras que derivan los efluentes al colector Comas.
En el considerando 3.2.27 de su recurso de apelación, el administrado menciona que en el expediente no obra medios probatorios que sustenten que se haya aperturado la salida del buzón de descarga hacia el Colector Comas que ya se había cerrado o que se haya efectuado descarga a través de la infraestructura que ya se encontrada clausurada pero no desinstalada o por cualquier otro medio.	Al respecto, como se mencionó, la falta de desinstalación de las infraestructuras que conectan el sistema de disposición de efluentes del administrado con el Colector Comas no garantiza que no se vayan a verter flujos de agua provenientes del proyecto en dichos buzones y finalmente lleguen a la Bahía del Callao. Razón por la cual, dicha situación genera un riesgo de afectación al ambiente. En ese sentido, frente a una potencial afectación no se requiere la presentación de medios probatorios donde se muestre la realización del vertimiento, debido a que dicho hecho -disposición de efluentes en los buzones que luego llegarán a la Bahía del Callao- ocurrió con anterioridad; por tal motivo, la permanencia de la infraestructura permite acreditar el riesgo de afectación al ambiente.
En el considerando 3.2.28 de su recurso de apelación, el administrado manifestó que, la infraestructura fue declarada como parte de la Actualización del PMA del DAP, en la absolución de la Observación N° 11 formulada durante su evaluación (Anexo N° 10). Asimismo, señala que esta Observación fue considerada subsanada por PRODUCE con la clausura de la tubería que conectaba al Colector Comas. Por lo que, la Actualización del PMA del DAP2004 no prevé el desmantelamiento ni ninguna otra medida adicional respecto a esta infraestructura que se esté en obligación de ejecutar.	Al respecto, de la revisión de la Actualización del PMA del DAP se observa que, como respuesta a la Observación N° 11, el administrado manifestó que no se considera el área como pasivo ambiental debido a que aún se encuentra la infraestructura y no se prevé su retiro; lo cual fue replicado en el Informe que sustentó la aprobación. Por lo que, dicha afirmación no constituye una aceptación a la existencia de la infraestructura de derivación, sino que debe ser entendido como la identificación de componentes del administrado que deberán ser retirados cuando se realice el cierre del Proyecto. Como se observa a continuación: Imagen N° 49: Actualización del PMA del DAP2004 11. Señalar cual es la situación de las tuberías que tenían como fin la descarga de efluentes al colector comas que finalmente vertía al mar. Indicar si se han desmantelado, clausurado. Señalar si realizó una evaluación de esta área como pasivo ambiental, lo cual debe ser considerado en el presente estudio. <u>Respuesta.-</u> SDF no ha realizado ningún cambio en infraestructura externa a su planta; el único cambio realizado ha sido interno, a la salida de sus efluentes (Laberinto); se ha cerrado la salida al buzón que va al colector Comas y se ha colocado una nueva tubería para conectar a la red de SEDAPAL; se adjunta Informe de Actividades realizados con fotografías que evidencia lo indicado. No se ha considerado esta área como pasivo ambiental debido a que aún se encuentra la infraestructura y no se prevé el retiro de la misma. Fuente: Actualización del PMA del DAP2004. Folio 841. Imagen N° 50: Actualización del PMA del DAP2004 empresa cerró la salida del buzón que va al colector Comas, y señala que aún se encuentra infraestructura de esta y no se prevé el retiro de la misma. Fuente: R.D. N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI. (Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 14.).
En el considerando 3.2.29 de su recurso de apelación, el administrado indicó que, la modificación de la descarga final de los efluentes no es un extremo que corresponda ser evaluado de manera aislada como ha sido efectuado en la opinión técnica de la DSAP, ya que los efluentes industriales son sometidos a	Al respecto, de la revisión del Informe de MME se observa que, la modificación del punto de descarga de efluentes no fue evaluada aisladamente, debido a que, además de tenerse en consideración el sistema de tratamiento implementado por el administrado, se analizó la disposición final de los efluentes (domésticos e industriales), los cuales en conjunto son derivados hacia la PTAR Taboada y como destino final a la Bahía del Callao. En ese sentido, teniéndose en consideración que, por las características de la PTAR Taboada, esta no podría reducir los

Argumento de la apelación	Análisis del TFA
tratamiento previo antes de ser vertidos. Por lo que, omitir esta fase previa a la descarga final, genera que tanto la DSAP como la DFAI incurran en errores en su evaluación sobre la configuración de la mejora manifiestamente evidente.	contaminantes químicos presentes en los efluentes, la derivación de efluentes no corresponde a una mejora manifiestamente evidente, debido a que el administrado no ha previsto que la PTAR Taboada (lugar donde llegan sus efluentes antes de la descarga al mar) cuente con un sistema de tratamiento químico. Este análisis fue realizado en el considerando N° 35 del informe antes mencionado, conforme se muestra a continuación: Imagen N° 51: Extracto del Informe de MME 35. Teniendo en cuenta lo antes señalado, la derivación de efluentes no corresponde una MME, debido a que el administrado no ha previsto que la PTAR Taboada (lugar donde llegan sus efluentes antes de la descarga al mar) cuente con un sistema de tratamiento químico. Además, que se ha dejado realizar un cierre de actividades a la infraestructura que derivaban los efluentes industriales y se conectaban al Colector Comas. Fuente: Informe N° 00347-2021-OEFA/DSAP-CIND. p. 9.
En el considerando 3.2.30 se manifestó que los numerales 19 al 27 del Informe de MME son contradictorios, ya que indican que sí constituye una mejora manifiestamente evidente el sistema de tratamiento implementado para la reducción de sulfatos, pero luego señalan que no constituye mejora manifiestamente evidente la modificación de la descarga final de esta agua residual tratada en la red de alcantarillado de SEDAPAL.	Sobre el particular, en el Informe de MME se manifiesta que el sistema de tratamiento establecido en el DAP 2004 correspondiente a un circuito de paso en U, y no asegura la reducción de la carga de sulfatos provenientes de la Planta de Ósmosis. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2019 se detectó que se había implementado un sistema de tratamiento para la reducción de sulfatos del efluente generado en la planta de Ósmosis (posterior a la aprobación de la DAP 2004). En ese sentido, en la citada opinión técnica de la Autoridad Supervisora se indicó que dicha PTARI para la reducción de sulfatos representaría una mejora manifiestamente evidente, porque mejora el sistema de tratamiento aprobado en la DAP. Sin embargo, respecto a la PTARI para los efluentes de la planta de fibra de color, que justamente es objeto de la Conducta Infractora 2, se concluye que esta no es una mejora manifiesta porque responde a un nuevo proceso y la PTARI se implementó por la necesidad de tratamiento de sus efluentes. Lo anterior puede apreciarse a continuación: Imagen N° 52: Extracto de Informe de MME 21. Por otro lado, se debe señalar que el circuito de un paso en U, establecido en su DAP, no se trata de un sistema de tratamiento que asegure la reducción de la carga de sulfatos provenientes de la Planta de Ósmosis. De lo expuesto, se advierte que el administrado no contaba con tratamiento para los efluentes generados en la Planta de tratamiento (por ósmosis inversa) del agua de pozo, ni había considerado como alternativa de solución el tratamiento de estos efluentes. 23. Durante las acciones de supervisión del 27 al 28 de febrero del 2019 el equipo supervisor verificó que el administrado había implementado un sistema de tratamiento para la reducción de sulfatos del efluente generado en la Planta de Ósmosis (en adelante, PTARI Reducción Sulfatos), posterior a la aprobación del DAP.²⁹ 36. Del análisis expuesto, se concluye que: (i) la implementación de una (1) planta de tratamiento de aguas residuales (PTARI) para los efluentes de la Planta Fibra Color no representan una MME, toda vez que, se ha implementado de acuerdo a la necesidad de la implementación de una nueva línea de producción (Planta Fibra Color); (ii) la modificación de la descarga final de efluentes que son derivados a la red de alcantarillado no representan un MME propiamente dicha, debido a que en la PTAR Taboada por donde se deriva el efluente no cuentan con tratamiento químico. En este sentido, la instalación de los citados componentes no se encontraría en los supuestos de una mejora manifiestamente evidente, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD. Sin embargo, la implementación de un (1) sistema de tratamiento para la reducción de sulfatos (PTARI Reducción Sulfato) se considera que representaría en parte una MME debido a que reduce la concentración de sulfatos en el efluente de la Planta osmosis. Fuente: Informe N° 00347-2021-OEFA/DSAP-CIND, pp. 7 y 10.

Elaboración: TFA

254. De la información detallada en los cuadros precedentes, se advierte que los cuestionamientos esbozados por el administrado sobre lo concluido en el Informe de MME pueden ser refutados con la información dada en el citado informe. Asimismo, se observa que el administrado no ha añadido información técnica adicional ni ha presentado algún medio probatorio que configure la necesidad de su traslado a la Autoridad Supervisora para su reevaluación.
255. Al respecto, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁹⁸, la motivación puede realizarse mediante la declaración de conformidad, con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
256. En mérito a estas consideraciones, se colige que la implementación y modificación detectadas en la Supervisión Regular de 2019 no constituyen mejoras manifiestamente evidentes; ratificándose así el análisis efectuado por la Autoridad Supervisora contenido en el Informe de MME y citado por la DFAI en la Resolución Directoral.
257. En consecuencia, no se configura la vulneración del principio de impulso de oficio ni el derecho a la debida motivación alegada por el administrado; por lo que, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

D.3. Sobre la vulneración del principio de retroactividad benigna

258. El administrado refiere que durante la visita de campo a la Planta Oquendo se les indicó a los supervisores que el proyecto del emisor submarino previsto en el EIA 2016 ya no iba a ser ejecutado por su empresa, dado que optaron por implementar sistemas de tratamiento y efectuar la descarga de los efluentes tratados a la red de alcantarillado público.
259. Adicionalmente, Sudamericana de Fibras refiere que ha informado a los supervisores que el 11 de octubre de 2018 había presentado a PRODUCE la Actualización del PMA del DAP 2004, a efectos de incluir el nuevo manejo de sus efluentes industriales y los componentes implementados, siendo que la autorización se obtuvo el 11 de junio del 2021.
260. En ese sentido, la recurrente refiere que la DFAI ha corroborado que esta actualización incluyó los componentes cuestionados. En mérito a ello, Sudamericana de Fibras sostiene que, conforme se ha concluido en la Resolución Directoral N° 01405-2019-OEFA/DFAI y Resolución Directoral N° 1449-2019-OEFA/DFAI, la aprobación de esa actualización debió ameritar el archivamiento de la imputación incoada en virtud del principio de retroactividad benigna, toda vez que la fuente de obligación, contenida en su instrumento de gestión ambiental, es más favorable y forma parte de las disposiciones

⁹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

sancionadoras que identifican la conducta sancionable administrativamente.

261. Asimismo, el administrado refiere que el artículo numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG no restringe la aplicación del principio de retroactividad benigna en sede administrativa únicamente a las normas, sino que se refiere a las disposiciones sancionadoras en general.

Análisis del TFA

262. Adicionalmente a las consideraciones expuestas anteriormente en la presente resolución, debemos señalar que el análisis de benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica (ej.: la imposición de una multa)⁹⁹.
263. De esta manera, el TFA ha sido claro en establecer como parte de su línea interpretativa¹⁰⁰ que el principio de retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a los compromisos establecidos en actos administrativos, como es el caso de las actualizaciones de instrumentos de gestión ambiental.
264. Asimismo, el TFA también ha establecido¹⁰¹ que el criterio de aplicación del principio de retroactividad benigna a compromisos ambientales que habría adoptado la DFAI en las resoluciones referenciadas, no es vinculante para esta instancia. Ello, debido a que el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales.
265. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los incumplimientos que dan mérito al inicio de un PAS son determinados en base al instrumento de gestión ambiental y marco normativo que se encuentre vigente al momento de efectuarse la supervisión.
266. De este modo, aceptar que el PAS sea valorado en razón a una modificación que ha tenido lugar después de la detección de dichos incumplimientos generaría una inestabilidad en la realización de las acciones de fiscalización, pues la autoridad tendría que ajustar el ejercicio de su facultad a los cambios de plazo, compromisos u otros que el administrado pueda adoptar con posterioridad a la verificación por parte de la autoridad competente, lo que a su vez podría generar la impunidad de las infracciones.

⁹⁹ Criterio adoptado en el considerando 51 de la Resolución N° 451-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 10 de octubre de 2019 y considerando 45 de la Resolución N° 009-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de enero de 2019.

¹⁰⁰ Ver, por ejemplo, el considerando 65 de la Resolución N° 127-2022-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2022, el considerando 70 de la Resolución N° 337-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de octubre de 2021, el considerando 34 de la Resolución N° 149-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, y el considerando 67 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019.

¹⁰¹ Ver considerando 36 de la Resolución N° 149-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021 y considerando 69 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019.

267. En adición a ello, debe tenerse en cuenta que cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar respecto de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental u otro de naturaleza similar debe hacerse de manera anticipada, a fin de que pueda evaluarse previamente la viabilidad ambiental y técnica de dichas variaciones.
268. Por lo expuesto, no corresponde aplicar al presente caso el principio de retroactividad benigna y determinar la responsabilidad del administrado en base a la actualización de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que dicha actualización fue aprobada en una fecha posterior a la realización de la Supervisión Regular 2019. En efecto, la citada actualización se aprobó mediante la Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI del 11 de junio de 2021; razón por la cual, no podría aplicarse retroactivamente para evaluar una infracción cuya consumación se dio en un periodo de tiempo anterior.
269. En ese sentido, lo dispuesto en instrumentos posteriores no resulta aplicable al presente caso, ya que el supuesto de infracción que se está imputando se ciñe en estricto al incumplimiento de las obligaciones que se encontraban vigentes al momento de realizarse la supervisión; fecha en la que era exigible el cumplimiento de los compromisos contenidos en el DAP 2004. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
270. De lo expuesto, y al no haberse desvirtuado la imputación materia de análisis, corresponde confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la Conducta Infractora 2.

E. Respecto la multa impuesta

E.1 Sobre la multa determinada por la primera instancia

271. Mediante la Conducta Infractora 2, se cuestiona que Sudamericana de Fibras no cumplió con lo establecido en el DAP 2004; toda vez que, realizó modificaciones e instaló componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, según el siguiente detalle: (i) una planta de tratamiento de aguas residuales industriales; y, (ii) modificó la descarga final de efluentes.
272. Partiendo de esta premisa, a continuación, se procederá a detallar los elementos de la multa impuesta por dicha conducta.

Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

273. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta la siguiente actividad: actualización de DAP.

Respecto a la multa calculada

274. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **24,282 (veinticuatro con**

282/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 13: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12,141 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = $(B/p)*(F)$	24,282 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N°006-2018-OEFA/CD; de hasta 15000UIT	24,282 UIT
Valor de la multa impuesta	24,282 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA.

E.2 Sobre los argumentos del administrado

275. Al respecto, el administrado refiere que para la Conducta Infractora 2, el costo de elaboración de la Actualización del PMA del DAP 2004 no debe ser considerado como un costo evitado para efectos del cálculo de la multa, teniendo en cuenta que es un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, es decir, ex post de adecuación para actividades en curso.
276. Así pues, Sudamericana de Fibra indica que lo imputado como beneficio ilícito es no haber obtenido previamente la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para los componentes cuestionados, lo cual sólo podría ser efectuado mediante un instrumento de gestión ambiental ex ante, es decir, de tipo preventivo que debe ser elaborado y aprobado antes de ejecutar alguna variación.

Análisis del TFA

277. Al respecto, es preciso indicar que en la Actualización del PMA del DAP 2004 estableció que esta actualización corresponde a la evaluación ambiental de la actividad desarrollada por el administrado considerando sus condiciones actuales y en el que se incluirían aquellos componentes que no se encuentran contemplados en la DAP 2004.
278. Asimismo, se precisa que el administrado declaró haber realizado cambios en algunos componentes de su planta industrial con posterioridad a la aprobación de su DAP 2004, sin que los mismos hayan pasado previamente por una evaluación ambiental.

Imagen N°53: Extracto del Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz

- 2.4 En ese sentido, corresponde precisar que el procedimiento de actualización del PMA de un DAP no es un instrumento de gestión ambiental por sí mismo, sino que corresponde a la evaluación ambiental de la actividad desarrollada por un titular industrial o de comercio interno, considerando las condiciones actuales de la misma, incluyendo aquellos componentes que no se encuentran contemplados en el Instrumento de Gestión aprobado, a efectos de realizar una evaluación ambiental integral de ésta. Por lo que, el objeto de la actualización del PMA es presentar una versión actualizada del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Competente, para que ésta la procese y pueda ser utilizada durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en el estudio ambiental aprobado, con el fin de prevenir la afectación ambiental; considerando tanto las actividades y componentes previstos originalmente, como aquellos que actualmente ya han sido incorporados al mismo; a fin de establecer medidas de manejo ambiental orientadas a mitigar, controlar o eliminar los impactos ambientales actuales o potenciales resultantes.
- 2.5 En ese sentido, corresponde realizar la evaluación de la solicitud presentada por la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A., quien, a través de los documentos de la referencia, solicitó a este sector la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de su instalación productiva. Asimismo, se tiene que la empresa solicitante, ha declarado haber realizado cambios en algunos componentes de su planta industrial, con posterioridad a la aprobación de su DAP; sin que los mismos hayan pasado previamente por una evaluación ambiental, tal como se detalla en forma posterior en el presente Informe.

Fuente: Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz. p. 4.

279. De esta manera, **la finalidad de este documento es presentar una versión actualizada del DAP** a la autoridad competente; razón por la cual, el resultado de la Actualización del PMA del DAP es un nuevo DAP y este último, según la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI¹⁰², corresponde a un instrumento de gestión ambiental del tipo correctivo.
280. Al respecto, el TFA ha establecido en pronunciamientos anteriores¹⁰³ que carece de sentido adoptar los costos de un instrumento de gestión ambiental correctivo para calcular el costo evitado, en tanto que su naturaleza es precisamente adecuar situaciones de riesgo y/o impactos generados al ambiente como producto de ampliaciones y/o modificaciones no consideradas primigeniamente en el respectivo instrumento de gestión ambiental preventivo.
281. De esta manera, **los costos evitados deben ser calculados en función de instrumentos de gestión ambiental preventivos y no sobre la base de instrumentos correctivos**, pues el costo evitado debe motivarse en el

¹⁰² **Décima Segunda. - Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) Los Diagnósticos Ambientales Preliminar (DAP)**

Los Diagnósticos Ambientales Preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

La actualización y modificación del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se realizará según lo establecido en el presente Reglamento para los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo. El titular podrá solicitar a la autoridad competente, la actualización del Plan de Manejo Ambiental en los componentes que lo requieran. El Plan de Manejo Ambiental del DAP, es un conjunto de acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente, debe contener las acciones referidas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad. Las alternativas de solución contenidas en los DAP aprobados, antes de la vigencia del presente Reglamento, constituyen el Plan de Manejo Ambiental.

¹⁰³ Resolución N° 121-2023-OEFA/TFA-SE. Considerandos 111 y 112.

instrumento de gestión ambiental que el administrado debió elaborar y presentar antes de la instalación de componentes o la modificación efectuada.

282. Por lo expuesto, para el cálculo de la multa por la comisión de la Conducta Infractora 2 no es posible emplear una cotización de una actualización de un DAP como costo evitado (instrumento de gestión ambiental correctivo), sino que más bien, debieron considerarse costos evitados relacionados en función de un instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo.
283. En este apartado, debemos precisar que, conforme lo señalado en el considerando 147 de la Resolución Directoral, el Informe de Cálculo de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución. En ese sentido, al haberse omitido detallar debidamente las actividades a considerar como costo evitado, se concluye que la misma no fue debidamente motivada.
284. Sobre el particular, no debe perderse de vista que la importancia de la correcta determinación de los costos evitados radica en que estos deben reflejar el valor de aquellas acciones que el administrado debió ejecutar a fin de no incurrir en el incumplimiento detectado, caso contrario estaríamos frente a un ejercicio arbitrario por parte de la autoridad administrativa.
285. De esta manera, la multa impuesta por la primera instancia no se encuentra dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no ha aplicado los costos evitados correspondientes al presente caso, contraviniendo lo dispuesto en la normativa de la materia y en los pronunciamientos emitido por este Tribunal. Por ende, el cálculo de la multa efectuado por la DFAI para la Conducta Infractora 2 contraviene el TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo¹⁰⁴.
286. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 24,282 (veinticuatro con 282/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 2; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
287. Finalmente, dada que se ha declarado la nulidad de la referida multa, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el administrado en este extremo.

V.III. Multa final y análisis de no confiscatoriedad

288. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a Sudamericana de Fibras con una multa total ascendente a 0,410 (cero con

¹⁰⁴

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

410/1000) UIT por la comisión de la conducta infractoras descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Resumen Multa Final calculada por el TFA

N°	Conductas infractoras	Monto (UIT)
1	Conducta Infractora1	0,410 UIT (Revocada)
2	Conducta Infractora 2	Nulidad
TOTAL		0,410 UIT

Elaboración: TFA

289. Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado¹⁰⁵.

290. En el presente caso, de la información remitida por el administrado, se verifica que la multa calculada resulta no confiscatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 263-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 263-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023, en el extremo que sancionó a Sudamericana de Fibras S.A. con una multa ascendente a 1,413 (una con 413/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMÁNDOLA** al monto de 0,410 (cero con 410/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos

¹⁰⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 12.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

expuestos en la parte considerativa de esta resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 263-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2023, en el extremo que sancionó a Sudamericana de Fibras S.A. con una multa ascendente a 24,282 (veinticuatro con 282/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa por la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 01 de la presente resolución, ascendente a un total de 0,410 (cero con 410/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Sudamericana de Fibras S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]

ANEXO N°1¹⁰⁶

Conducta Infractora N° 1

1. Costo de análisis de muestras - CE1

Parámetro 1/	N° de puntos	N° de reportes	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor (**) (S/.) 2/	Valor (**) (US\$) 3/
EMISIONES						
SO2	4	1	S/. 236,00 0	0,903	S/. 852,43 2	US\$ 252,572
Total					S/. 852,43 2	S/. 252,572

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. (Cotización de 20 de diciembre del 2021), de la apelación del administrado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (noviembre 2018, TC= 3.374). Fecha de consulta: 23/02/2023. Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de cumplimiento

Elaboración: TFA

2. Costo de capacitación - CE2

Descripción	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste (inflación) 2/	Valor (**) (S/.) 2/	Valor (**) (US\$) 3/
Capacitación	S/. 500,000	0,903	S/. 451,500	US\$ 133,778
Total			S/. 451,500	US\$ 133,778

Fuente:

¹⁰⁶

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:
Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>
Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

1/ El costo de capacitación se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Instituto de Calidad Ambiental (Cotización de diciembre del 2021), de la apelación del administrado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de cumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (noviembre 2018, TC= 3.374). Fecha de consulta: 23/02/2023. Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>.

(*) A fecha de costeo

(**) A fecha de cumplimiento

Elaboración: TFA

Resumen

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de recopilación de documentos-CE1	S/. 852,432	US\$ 252,572
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 451,500	US\$ 133,778
Total	S/. 1 303,932	US\$ 386,350

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04790120"



04790120